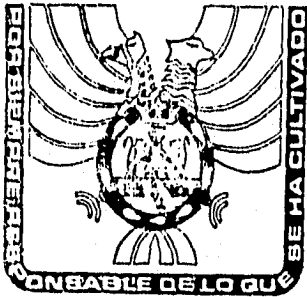


301809

45
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO**

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

LA TORTURA, PROBLEMA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA JUSTICIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

SANTIAGO ZUÑIGA PINEDA

PRIMER REVISOR
LIC. GABRIEL MONFORTE ECHANOVE

SEGUNDO REVISOR
LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ

MEXICO, D. F.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con Dedicatoria Especial Para:

LA TORTURA

“PROBLEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA PENAL”

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES	
1.- CONCEPTO, FINES, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LA TORTURA	5
2.- ALGUNOS MÉTODOS DE TORTURA	15
A) FÍSICOS	15
a) El enterramiento de personas vivas	
b) El aplastamiento	
c) El arrastramiento	
d) El descuartizamiento	
e) La decapitación	
f) La guillotina	
g) El fusilamiento	
h) Las navajas	
y) La crucifixión	
j) El potro	
k) El fuego	
l) La tortura eléctrica	
m) La asfixia	
n) La sed y el hambre	
o) El tormento con agua	
B) PSICÓLOGOS	38
a) El sueño	
b) El ruido	
c) Ejecuciones simuladas	
d) Violaciones simuladas	

C) OTROS MÉTODOS	41
a) El lavado de cerebros	
b) Los sueros convulsivos	

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO

1. En el Derecho Romano	46
2. En el Derecho Canónico	49
3. En el Derecho Contemporáneo	54
4. En el Derecho Alemán y Francés	57
5. En el Derecho Español	59

CAPITULO III

LA DEFENSA DEL HOMBRE ANTE LA TORTURA

1. Los Derechos Humanos	64
A) Teoría	64
a) La filosofía de los derechos humanos	
b) El derecho de los derechos humanos	
c) Las disciplinas de los derechos humanos	
d) Las políticas de los derechos humanos	
e) Las energías informales en pos de los derechos humanos	
f) Las conductas políticas internacionales	
B) Textos Jurídicos contra la tortura	66
a) El Bill of rights de 1689	
b) La declaración y resoluciones de 1774	
c) La declaración de Virginia de 1779	
d) La declaración de Massachu setts de 1780	
e) Las encomiendas de los Estados Unidos de 1791	
f) La declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789	
g) La declaración de 1793	
h) La Constitución de Cádiz de 1812	
y) El decreto mexicano de libertad de 1814	
j) La Constitución mexicana de 1824	
k) Diversos documentos legislativos mexicanos hasta 1856	

- l) La Constitución Política de 1917
- m) La declaración de los derechos del hombre de 1948
- n) La Convención europea de 1950
- o) El pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966
- p) Las reglas para el tratamiento de detenidos de 1957 y 1977
- q) La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes de 1975
- r) El código de conducta para los responsables de la aplicación de las leyes de 1979
- s) La observación general sobre el artículo 7o. del pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos
- t) Principios de ética médica de 1982

CAPITULO IV

LA TORTURA EN MÉXICO

1.	Antecedentes históricos	82
2.	Antecedentes políticos	89
3.	Antecedentes legislativos	92
4.	La creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	103
	A) Hipótesis de comisión de los supuestos típicos de la ley en que el sujeto activo es Servidor Público de la Federación	107
	B) Cuando el sujeto activo es Servidor Público del Distrito Federal	112

CAPITULO V

EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA PENAL ANTE LA TORTURA

1.	El Marco Constitucional	118
	A) Las garantías del artículo 16 Constitucional	119
	B) Las garantías del artículo 20 Constitucional	124
	C) El artículo 22 Constitucional	130
2.	La Normatividad Procesal	131
3.	La Jurisprudencia	134
4.	Los organismos de defensa de los derechos humanos	141

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

144

BIBLIOGRAFÍA

149

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La historia de la humanidad es en sí misma la lucha del hombre con sus semejantes, las luchas más trascendentes que ha tenido que librar no han sido con los demás seres vivos que poblen la tierra.

Producto de sus pasiones ha resuelto históricamente sus conflictos por medio de la violencia, sin embargo el anhelo de paz, libertad y feleicidad subyase en la mente de todos.

Se reprueba la ilegítima pretensión de prevalecer unos sobre otros por motivos raciales, económicos, culturales, etc., se lucha todos los días por hacer imperar la razón sobre la fuerza.

Dirimir los conflictos por medios violentos en el devenir de los tiempos ha culminado con la muerte de uno o ambos contrincantes, incluso de familias o núcleos sociales completos, ante ese complejo panorama y en medida en que las formas de organización social se fueron desarrollando, también se crearon mecanismos de controlen las relaciones interpersonales y sociales.

Se establecieron reglas que lograron tal carácter mediante el consenso de quienes las asumían y respetaban, teniendo así la forma más antigua quizá que del Derecho se tenga memoria.

De ese precario orden social emanaron instituciones y postulados cuya pretensión esencial ha sido preservar la especie humana y hacer posible la vida en común.

Se estableció la imposición de castigo para los transgresores de las normas asumidas, dicho castigo no tuvo límites y se configuraba tan sólo un sentimiento de venganza que en muchos casos resultaba irracionalmente excesivo en función del daño causado. Ante esa realidad se reflexionó la necesidad de establecer límites en la actuación de los sujetos a quienes se encomendó el castigo a los transgresores.

Se procuraron con la evolución del Derecho, instituciones o personas a quienes se limitara la potestad y el poder absoluto de juzgar y castigar ya que en esos casos se imponían sufrimientos verdaderamente indescriptibles que culminaban con la muerte del sujeto.

El espanto, la ira y la incredulidad derivaron con el paso de los años en una pretendida humanización de las penas en las que a la luz de un criterio resocializante del sujeto transgresor del orden social, de la readaptación del individuo se cristalizara el sentimiento de dignidad que a lo largo de los años se había engendrado en el corazón de todos los hombres.

En el horizonte de esos nobles deseos emerge como un demonio de mil cabezas la tortura, su sola mención nos refiere no sólo violencia física que deja huellas perceptibles a la vista sino la quizá más grave que es la moral o psicológica, que lesiona la esencia humana del que la padece y que en muchas ocasiones deja secuelas de difícil o imposible reparación.

La tortura es tan antigua como la existencia del hombre sobre la faz de la tierra, inexplicable como absurda, variada como grotesca, intolerable como humillante.

En el desarrollo de éste trabajo procuraremos presentar un panorama respecto a los diferentes tipos de tortura de cuya existencia la historia nos da cuenta. Veremos que paradójicamente en la medida que el pensamiento humano evoluciona, los valores se deforman y la capacidad de inferir castigo se sofisticada, se afina se encubre, se solapa, se fomenta y se propicia para permitir perpetuarse en el poder a aquellos que la aplican.

Veremos que no son pocos los esfuerzos que personas, organismos, instituciones o países, han desarrollado en pos de preservar el respeto a la dignidad humana.

Muchos de esos esfuerzos han culminado con la creación de normas y mecanismos de protección a las personas. Un hecho relevante lo constituye la Declaración Universal del Hombre y del Ciudadano hecha en Francia y recogida por gran parte de los países del mundo, éste hermoso documento lamentablemente no se ha concretizado como sus autores lo idearon, sin embargo establece un parteaguas en la historia y es fundamento esencial de la etapa del derecho que nos toca vivir.

Hemos de analizar en un rápido recorrido por la historia el tratamiento que el Derecho ha dado a la tortura a lo largo del mundo, conocemos los postulados que para erradicar dicho cáncer se han efectuado, para culminar en México en donde centraremos el estudio de la evolución de la tortura, sus implicaciones y la lucha que se ha librado para erradicarla o reducirla a su más mínima expresión.

Nos toca vivir un momento histórico en la evolución del derecho, las críticas al Sistema Mexicano de Justicia Penal van desde las reduccionistas hasta las evolucionistas radicales que piden la desaparición de las instituciones y las normas que las rigen. Posiciones como esas son inaceptables, pero cierto es que debemos realizar una crítica tendiente a construir un verdadero Estado de Derecho en el que la impartición y procuración de justicia se realicen con irrestricto apego a la ley y el más absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre.

La tarea no es fácil, criticar sin dar soluciones si lo es, pretendemos con este trabajo realizar aportes algunos (los menos) citados en las conclusiones y durante el desarrollo del mismo, otros (los más esperamos), que habrán de surgir de la libre voluntad de quienes tengan a bien hojear este modesto esfuerzo, esperando encuentren en él una invitación y una motivación a conocer más de éste mal de nuestros tiempos, de todos los tiempos.

Esperando que al concluir la lectura de la obra que ahora tienen en sus manos, les quede la sensación de haber aprendido algo, pero muy en especial con quien esto escribe la certeza de que "La Tortura es un Problema del Sistema Mexicano de Justicia Penal".

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA TORTURA

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA TORTURA

I.- CONCEPTO, FINES, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE LA TORTURA

La sola mención de tortura nos trae a la mente la imagen del dolor o el sufrimiento.

Tortura según el diccionario de la Lengua Española (1) consiste en angustia, dolor, pena o sufrimiento.

Existen vocablos que son utilizados como sinónimo de torturas, tal es el caso de los tormentos físicos, los sufrimientos psíquicos o simplemente tormento.

Se dice que el tormento y el sufrimiento son una especie de género tortura, que tal, se objetiva en la imposición de graves sufrimientos físicos. (2)

Para CARRARA (3) el término tortura abarcaba tanto los sufrimientos físicos como los morales para obtener la confesión del reo estos últimos se daban por la prolongación excesiva del aislamiento que se verificaba en los calabozos o galeras calificadas por éste como horribles.

En el "Diccionario de Derecho Procesal" se encuentra una definición incompleta al establecer en la voz "tormento" la frase "Violencia física a que se tome a las personas para obligarlas a declarar" esta cita corresponde a Marco Antonio Díaz de León en el diccionario de ese nombre.

-
- (1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa-Calpe S.A., Editores, Madrid 1966.
 - (2) Laje Anaya Justo. "Algunas consideraciones sobre el delito de tortura". Jurisprudencia Argentina 1986.
 - (3) Carrara Francisco. "Programa de Derecho Criminal", Editorial Temis, Bogotá 1957.

El "Diccionario Jurídico Mexicano", no lo define remitiendo la voz "torturas" a la diversa "integridad personal". (4)

En cambio el célebre "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" de Escriche define la voz "Tormento", según las celeberrimas Partidas como "una manera de prueba, que fallaron los que fueron amadores de la justicia (sic) para escudriñar el saber de la verdad: Por el, de los malos hechos que se fassen encubiertamente en non pueden ser sabidos ni probados por otra manera". En la misma fuente se refiere que los inventos de ese medio tan cruel y bárbaro, pretendían encontrar la verdad escondida en los músculos y la fibras del desgraciado a quienes lesionaban y descoyunturaban.

"La Tortura es una violación fundamental de los derechos humanos condenada por la Asamblea general de las Naciones Unidas como ofensa a la dignidad humana, y prohibida por las legislaciones nacionales y el Derecho Internacional". según Amnistía Internacional.

En muchos diccionarios se indica que es un "suplicio atroz y bárbaro a que se sujetaban antiguamente a los presuntos reos de algún delito, para que confesase". Podemos enmendar esos diccionarios para establecer que no sólo en la antigüedad existió la tortura; que el dolor se inflige dosificadamente, para no desbordar la ley, a inocentes, a sospechosos, a probables culpables, para obtener una confesión que facilite el procedimiento, con lo que se corona la pereza del "investigador" moderno, impune en nuestro medio.

De acuerdo con el texto de la "Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura", inferimos como tal los dolores o sufrimientos graves infligidos a una sola persona sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o bien para coaccionarla a realizar o dejar de realizar una conducta determinada. (5)

Es menester señalar desde ahora que la tortura se verifica no tan sólo en el ámbito policía-judicial, sino también con fines políticos o personales

(4) Presidente Del Colegio De Abogados De Celaya, Gto.

(5) "Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar La Tortura". Editorial Sista 1994

Si bien es cierto que para los efectos de este trabajo nos abocaremos al análisis de la violaciones a las Garantías Individuales y a los Derechos Humanos con fines de actuación y repercusión en el ámbito de la justicia penal, también lo es que ilustraremos a la tortura desde un marco global que nos posibilite visualizarla y repudiarla sea cual sea su fin y su contenido.

La influencia ejercida por célebres experimentos pseudomédicos y torturas en los campos de concentración nazis, durante la Segunda Guerra Mundial, hizo que el reconocimiento del derecho a la integridad moral de las personas se cristalizase en la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el primer texto internacional de derechos humanos y libertades fundamentales adoptando después de la Carta de Naciones Unidas: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (6)

A partir de esta fecha, se produce una incorporación progresiva de la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al ordenamiento jurídico internacional.

La incorporación se lleva a cabo de una forma indirecta, a través de instrumentos internacionales destinados a la protección de otros derechos o grupos de personas, como la Convención para la protección y Sanción del Crimen de Genocidio o la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Apartheid, en los que más ampliamente se ofrece el derecho a la integridad física y mental de las personas, y de forma más directa a través de instrumentos internacionales que proclaman el reconocimiento general de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (7) o desde una perspectiva regional, la Convención Europea y Americana de Derechos Humanos.

La incorporación se produce igualmente, a través de una serie de instrumentos de Naciones Unidas destinadas a la protección de las personas privadas de la libertad, como son las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios de Ética Médica, aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la

-
- (6) Cuyo artículo 5 establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
- (7) Cuyo artículo 7 proclama que "nadie será sometido a torturas ni pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros malos tratos, y más recientemente, el Conjunto de Principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de Diciembre de 1988, mediante su resolución 43/173.

Sin embargo, el primer instrumento internacional adoptado específicamente contra la tortura, data de 1975 año en que la Asamblea General, en resolución 3452 de 9 de Diciembre, aprobó la declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyo artículo 1 introduce una definición de tortura en los siguientes términos:

1.- Para los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otras personas a investigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esta persona o a otras. No se considerarán torturas, las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 por resolución de A/39/46, contempla en su artículo 1 una definición que salvo algunos matices, coincide en su alcance y contenido con la referida de 1975.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de 1985, en su artículo 2, establece una definición más variada de tortura:

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia mental psíquica.

No están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos psíquicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación a la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Los elementos principales, inherentes al concepto de tortura que se desprenden de las definiciones anteriores son los siguientes:

A) La gravedad del dolor o sufrimientos físico o mental intencionalmente infligido. La distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: El elemento material.

La intensidad o gravedad de las penas, dolores o sufrimientos infligidos ya sean físicos o mentales constituye el elemento material del concepto de tortura, reconocidos en la Declaración de 1975, en la Convención de 1984 y en la Convención Americana de 1985, con gran similitud terminológica, y con sólo algunas diferencias de matiz como: La declaración emplea el término "penas o sufrimientos" (Que se reproduce en la Convención Americana) y la Convención de 1984 introduce "dolores y sufrimientos".

Los dos instrumentos adoptados por Naciones Unidas añaden el término "grave", que no utiliza la Convención Americana. El requisito de "gravedad" de los tratos inhumanos para ser calificadas de tortura de acuerdo con la Declaración afirma que: la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; lo que la Convención no adopta este término.

El criterio de la gravedad es el único válido para distinguir la tortura de los otros tratos, al no definirse de manera precisa qué se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité de Derechos Humanos distingue entre "tortura" y "grave maltrato" y "malos tratos".

En el ámbito regional, la Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referirse al "nivel de intensidad", en cuanto a la intensidad del nivel infringido a la víctima establece diversas categorías o niveles jerárquicos: en el superior se encontraría la TORTURA y en el inferior estarían las PENAS Y TRATOS DEGRADANTES.

Y en el nivel intermedio se encontrarían los TRATOS INHUMANOS.

Desde una perspectiva universal, cabe destacar que las Naciones Unidas no han definido el alcance exacto de la expresión "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", aunque parece desprenderse que su campo de aplicación debe interpretarse en sentido amplio.

La Declaración de 1975, la Convención Americana se refiere a dolores, penas o sufrimientos graves "ya sean físicos o mentales", admitiendo explícitamente el concepto de sufrimiento mental, prohibiéndose los modernos métodos psicológicos de acción externa de detenidos, métodos tecnológicamente refinados de desorientación sensorial para quebrantar la voluntad de la víctima.

B) Consecución de un propósito concreto: El elemento Teleológico:

Los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obedecen a un criterio teleológico. La Declaración de 1975 exige que tales actos se realicen "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto, que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

El grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de Convención contra la tortura, en su redacción definitiva incluye entre los fines perseguidos, la coacción o "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

La Convención Americana contra la tortura de 1985, utiliza una fórmula más clara y si cabe más amplia, no dejando ninguna posibilidad de justificación de tales actos, cuando se realicen con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como persona o cualquier otro fin.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el criterio teleológico al que obedece la tortura al afirmar: "...sin duda los actos incriminatorios tenían por fin, arrancar confesiones, denuncias, datos".

C) Participación directa e indirecta de personas que actúan en calidad de órganos del Estado: El sujeto activo.

Para la Declaración de 1975, hace referencia a "un funcionario público, u otras personas a investigación suya". Y la Convención de 1984 se refiere a "un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a investigación suya o con consentimiento o esquivencia", con lo que se aprecia la participación directa o indirecta de los órganos del Estados, incluidos los grupos paramilitares.

El Comité de Derechos Humanos en observaciones al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmó que constituía una obligación de las autoridades públicas el "garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aún cuando sean infringidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna".

D) Las exclusiones del concepto de tortura son: La referencia a las Sanciones Legítimas.

Este concepto se refiere a que la Declaración contra la tortura de 1975 establecía en su artículo 1: "No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos", excluyéndose del ámbito conceptual de tortura aquellas penas o sufrimientos derivadas de la privación legítima de la libertad.

La Convención estableció que: "No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

La Convención Americana de 1985 establece que: "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

En el derecho interno Español se destacan en el artículo 15 de la Constitución : La prohibición constitucional de la tortura, y de los tratos inhumanos y degradantes, así como en el artículo 204 bis del

Código Penal en donde se establece la pena en su grado máximo y la inhabilitación a funcionarios públicos cuando hagan uso de ella para obtener confesión, testimonio, etc., el mismo artículo 204 bis, fue modificado en 1989.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 22.

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, en los términos del artículo 109. 6 para el pago.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Como un análisis de este artículo podemos mencionar que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles, y trascendentales, proscribiendo específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer párrafo de este artículo, pretende preservar la integridad y la dignidad de todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de un sentencia condenatoria,

prohíbe, expresamente un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido.

Podemos clasificar al artículo 22 constitucional como el principio de legalidad y las sanciones penales.

El principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas al contenido exacto de la norma jurídica, sólo puede ser delito lo que la ley le da esa calidad y la sanción correspondiente será exclusivamente la prevista con pena en la disposición legal.

Una correcta interpretación de la disposición constitucional es aquella que considera a la pena inusitada en un sentido de condena social, que refleja el sentir de la colectividad en la sociedad; rechazando como penas aquellas que son muy graves y desproporcionadas a la naturaleza del acto penal.

Por pena inusitada en su contenido constitucional es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad al no llenar las características de ser sanción eficaz, moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y en cierta forma ejemplar.

La pena trascendental es la que antiguamente se imponía a los parientes más próximos del delincuente con la finalidad de castigar a éste en su familia. Son aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños, que no son responsables penalmente del delito cometido.

2.-ALGUNOS METODOS DE TORTURA

A continuación se pretende proporcionar al lector una visión ejemplificadora de los tormentos que en el devenir histórico de la humanidad se han sucedido, se citan y describen algunos mecanismos que de modo alguno abarcan las posibilidades ni las técnicas si no que tal y como se señala tienen la finalidad de ilustrar y llamar la atención de aquellos que amablemente ocuparán su tiempo en leer este trabajo.

Hemos dividido los métodos en físicos, psicológicos y los que denominamos otros, ello en razón del área de afectación que con su imposición se daña.

A) FÍSICOS

Durante mucho tiempo, nadie sabe exactamente desde cuando producir efectos corporales ha sido hasta nuestros días un acto concurrentemente empleado como castigo, pero al paso de los años se han "afinado" las técnicas, de toda suerte que dejen huellas cada vez menores que hagan imposible probar que se ha sufrido.

a) EL ENTERRAMIENTO DE PERSONAS VIVAS

Este tipo de tortura consiste en abrir una fosa y arrojar vivo en ella al que se quiere quitar de enmedio, aquí se trata de hacer desaparecer expeditivamente a la persona sin privarle del mayor sufrimiento posible, llenando de nuevo el agujero con tierra y cubriéndolo finalmente con una losa.

Historiadores modernos han encontrado pruebas documentales suficientes para asegurar que en la protohistoria se ejecutaba mediante este procedimiento en muchos casos. Por ejemplo "en las tierras pantanosas que se extienden desde Holanda y la Frisia Oriental hasta las riberas del Elba, en el Holstein,

Shleswing y Jutlandia, hasta las islas danesas occidentales, en donde han sido encontrados muchos cadáveres por lo que es evidente que se trata de los ejecutados de esta manera".

Roma puso en práctica este suplicio desde el reinado de Tarquino el Antiguo, como castigo para las vestales que habían violado su voto de virginidad. En la Edad Media se aplicó a mujeres condenadas por asuntos relacionados con el sexo, al igual que la Alemania medieval. Las mujeres que encubrían el robo de un caballo del señor por parte del siervo eran enterradas vivas en la Europa medieval, y la misma pena contenía la ordenanza de Carlos V de octubre de 1540 para las culpables de herejía.

En Francia durante los reinados de Pipino y sus inmediatos sucesores, se enterraba en vida a los judíos.

En algunos pueblos de la antigüedad, si se descubría que una joven soltera se hallaba en cinta, era enterrada en vida debajo del hielo para que en tan frío lecho "se apagara el fuego ardiente de su concupiscencia". (8)

Como variante del enterramiento en vida esta la del enterramiento del cuerpo de pie y dejando fuera solamente la cabeza del condenado, con esta cabeza viva e inmóvil al nivel del suelo se pueden hacer muchas cosas: pasar sobre de ella un tiro de caballos para que estos la golpeen, la destrocen, la aplasten con sus cascos, jugar una partida de bolos tirando desde lejos pesadas bolas de hierro (balas de cañón), aunque en este caso los jugadores deben ser lo suficientemente hábiles para tirar las bolas con lentitud y sin demasiada fuerza, puesto que de lo contrario la cabeza es arrancada de cuajo de su tronco, con lo que se acaba el juego y las penas del reo...se puede hacer pasar sobre esa cabeza un fuerte y pesado rodillo de hierro, para aplastarla; se le puede golpear con palos y bastones, azotarla, etcétera, hasta que el ser humano a que pertenece esa cabeza expira.

(8) Melchor y Lamante. "La penelidad en los pueblos antiguos y modernos", De. Imprenta la revista de legislación, Madrid, 1877.

Hoy en cientos de pueblos de África se sepultan vivos a los hombres como el mejor modo de cumplir su sentencia de muerte haciéndoles padecer a la vez un terrible suplicio.

Octavo Mirbeau señala que los antiguos franceses dominadores de Argelia cuando 30 árabes iban a ser ejecutados, se "abrieron en la arena 30 agujeros y se enterró a los presos desnudos dejando que asomase solo la cabeza que se calentaba al sol ...A fin de que no muriera demasiado pronto, se les regaba de vez en cuando como si fueran coles. Media hora después los párpados se habían hinchado...los ojos se salían de sus órbitas las lenguas llenaban la boca, espantosamente abiertas, y la piel crujía, se agrietaba en los cráneos..." luego aquellas 30 cabezas muertas que brotaban en la tierra le parecían a mirbeau informes guijarros.(9)

Otro método de ejecución empleado en África "consiste en enterrar al condenado de modo que su cabeza quede junto a la boca de un hormiguero de termitas que lo devoran".(10)

Dentro de enterramiento en vida caben aún diversas variantes como el "suplicio de buey", en que se degolla a un buey y se abre en canal, en el lugar de las entrañas se le introduce al condenado, cosiéndose luego la piel del animal; después se deja libre para que el desgraciado sea devorado por los gusanos. Este es un suplicio que sigue practicándose en Marruecos, y al que otros autores denominan el "suplicio de reboce". El reboce consiste en la aplicación fresca de buey u otro animal sobre el cuerpo desnudo del reo, que es enterrado dejando solo libre la cabeza; de una piel fresca.

en tales condiciones, no tarda en desarrollarse una plaga de gusanos entre la piel del animal ya en vías de putrefacción y la de la víctima, que siente como va siendo devorada viva por los pequeños animales en medio de horrible comezón.

Existe también el suplicio de Merencio que consiste en atar a un hombre vivo a un cadáver y dejarlos así, enterrados o sin enterrar, con la cabeza fuera o dentro de la tierra... A este suplicio se refiere sin duda Malpartre cuando dice Kaputt que "los tártaros atan a personas vivas a cadáveres: vientre contra vientre, cara contra cara, boca contra boca, hasta que el muerto se come al vivo..."

(9) OCTAVE, Mirbeau, "El jardín de los suplicios", Versión española, Barcelona, 1990.

(10) D'AURAY, Henry, "Historia de la Tortura", Ediciones, G.P., Barcelona 1963

Algunos fueros españoles condenaban a "ser enterrados vivos bajo la víctima, es decir, bajo su cadáver, a determinados delincuentes.

En una de las novelas de la picaresca española se menciona también como suplicio del tiempo de los gentiles romanos el "abrir una hoya y sepultarle vivo, metiéndolo en su compañía espantosa y crueles sabandijas, como dragones, serpientes, tigres y basiliscos; y tapando la hoya con una losa le dejaron así para que pereciese sin compasión o remedio".

En Marruecos otra modalidad de enterramiento en vida es el tormento de la cal:

"Se habría un agujero en la tierra, de una profundidad suficiente para que un hombre pudiera ser enterrado de pie hasta la nuca. Se le ataba uno de los brazos a lo largo del cuerpo. El otro se le dejaba libre, fuera de la tierra, para que pudiera alcanzar una jarra llena de agua colocada a distancia conveniente...el agujero estaba lleno de cal viva y expuesto al sol...y el desgraciado no podía resistir la sed y bebía, pero como consecuencia sudaba y orinaba. La cal entonces, le quemaba poco a poco. El tormento duraba varios días".

Los nazis, a los polacos de la resistencia y a los yugoslavos era bastante corriente que los enterrarán en la nieve, descubriéndoles de vez en cuando las cabezas para ver si continuaban viviendo.(11)

En la guerra de Vietnam, se sabe que tanto las tropas leales al gobierno de Saigón como las tropas del Vietcong han practicado este género de bárbaro suplicio final: el enterramiento en vida.

B) EL APLASTAMIENTO

Este método consiste en dejar caer sobre el cuerpo de la víctima especialmente el pecho o la cabeza una gran loza, durante la edad media se acostumbraba colocar a la víctima boca arriba y tendida en el suelo,

(11) PINIELLA, J. Amat: K.L. Reich. Siex, Barcelona 1963

sujetándole brazos y piernas estirados, entonces se iban colocando poco a poco enormes pesos de hierro o piedra, los cuales se iban incrementando cada vez más, el efecto de este castigo consistía en que se iban rompiendo los huesos, machacando la carne, destrozando las entrañas, propinando a quien lo sufría una agonía lenta y terrible, su práctica se prolongó hasta finales del siglo XIX, es común encontrar esta práctica de manera generalizada en la historia de Europa, aunque también se le ubicó en Asia.

Aún en este siglo se practicó por los nazis en sus campos de exterminio, obligaban a las víctimas a empujar furgones que era separados de un convoy de tren en una pendiente pronunciada cuesta arriba, en muchos casos la carga era excesiva y se requería de muchos hombres, mujeres o niños para poderlo empujar, al cabo de un tramo recorrido, debido al cansancio o a que los nazis empujaban el vagón las víctimas morían aplastados en un sufrimiento indescriptible.

Igualmente los nazis acostumbraban una técnica de aplastamiento consistente en introducir la cabeza de sus víctimas en prensas o tornos y daban vuelta ejerciendo presión sobre el carneo hasta que este era triturado por la presión y sobrevinía la muerte.

C) EL ARRASTRAMIENTO

En este tipo de tortura el condenado es arrojado alas piedras. Se trata de otro suplicio muy antiguo, en que la gente debía divertirse mucho, arrastrando por yodo el pueblo al desgraciado que se iba rompiendo la cabeza y los huesos contra la tierra, que se iba despedazando poco a poco.

San Saturnino fue atado al rabo de un toro, que echo a correr arrastrando el cuerpo privado de sentimientos e incapaz de dolor, hasta que se rompía la cuerda quedando tendido sobre la arena..."

San Hipólito, a su vez, fue arrastrado y despedazado por un tiro de caballos; iba atado por los pies, golpeando con la cabeza contra las piedras... A los hermanos San Eusebio, San Nestab y San Zenón" llevados arrastrados de los pies por todas las calles, unas veces de espalda, otras boca abajo..."(12)

En la Edad Media, en la moderna y aún en la contemporánea, el procedimiento sirve también como preámbulo para ejecuciones capitales "más humanas". A los condenados al hacha, a la horca, etc., se les lleva en efecto, al patíbulo a rastras, primero sobre su propio pellejo, por lo que a veces llegaban más muertos que vivos a su último destino; luego para evitar esto sobre serones o cañizos, que impedían la desintegración del reo por el camino, aunque no una penosa tortura.

d) EL DESCUARTIZAMIENTO

No hay parte del cuerpo que no haya sido objeto de un suplicio particular. La mano del verdugo, como si buscará el rincón más doloroso, ha penetrado hasta las entrañas de la víctima. Los ojos, la lengua, las orejas, los dientes, los brazos, las manos, los pies, el corazón, han sido otros manantiales de sufrimiento agotados por el hierro y el fuego.

La forma más espectacular y estremecedora de descuartizamiento es la que se realiza mediante dos pares de caballos. La técnica del procedimiento es: El reo es tendido de espaldas sobre el cadalso y sujeto a él con ligaduras de hierro: una sujetándole el pecho y las otras dos las caderas y el bajo vientre, para que el tronco no ceda al tirón de los caballos; luego se pone en su mano el arma homicida, y esta mano es cortada y quemada bajo su mirada; después se le arrancan pedazos de carne del pecho, brazos y piernas con unas tenazas, sobre cuyas heridas se vierte una composición de plomo derretido, azufre, resina, brea y agua hirviendo. se atan finalmente las manos y los pies a otras tantas cuerdas, de cada una de las cuales ha de tirar en su momento justo un vigoroso caballo, hasta que brazos y piernas desprenden, arrancadas de cuajo, despedazadas del cuerpo.

(12) "Las Actas Verdaderas de los Mártires", Madrid, 1844.

Este suplicio fue inventado para los regicidas por un emperador romano, y aplicado por primera vez sobre un sublevado llamado Metius Sufficitus.

Se descuartizó con caballos toda la Edad Media, pero fué en los siglos XVII y XVIII cuando se dieron los dos espectáculos históricos más increíbles y terribles, más espeluznantes e inhumanos de este género de suicidio capital. Los dos fueron muy famosos; uno es el de Damiens, el otro, el de Ravailiac; ambos tuvieron lugar en Francia.

Hoy no sólo se mutila bárbaramente, sino que también se descuartiza; si, se hace cuartos, se destroza el cuerpo humano en vida.

En Greewood, Florida el 26 de octubre de 1934 un negro de veintitrés años acusado culpable de un crimen pasional, cometido en la persona de una muchacha blanca fue sujeto al siguiente tormento:

"Lo llevaron a un bosque, situado a cerca de cuatro millas de Greenwood; le castraron, y le hicieron comer aquella carne. Le acuchillaron el vientre y el costado y le quemaron de pies a la cabeza con hierros al rojo. de cuando en cuando le colgaban de una cuerda, y allí le dejaban hasta que estuviese casi estrangulado; y entonces lo bajaban y empezaban otra vez a despedazarle. Le mutilaron tres dedos de una mano, dos de la otra, y algunos de los pies. Hasta que decidieron rematarlo. Atado el cadáver a un automóvil, lo trasladaron hasta la granja de los padres de la muchacha asesinada. Salía así una mujer de la casa y clavó un cuchillo de carnicero en el pecho del muerto".

Unos pegaban patadas al cadáver, otros pasaban sobre él con sus automóviles, los muchachos lo punzaban con los bastones. Los dedos puestos en alcohol fueron guardados como reliquias preciosas. Posteriormente la radio convocaba a la multitud para asistir al linchamiento. Y los diarios publicaban noticias del inminente espectáculo.

En Colombia, entre los procedimientos diversos de descuartizamiento, sobresale uno casi popular, llamado "Picar para tama" que quiere decir: despedazar en trozos menudos el cuerpo humano como hacen los cocineros con la carne que va en el conocido plato nacional colombiano.

Hay otros testimonios acerca de lo que hoy es el descuartizamiento humano. Hay testimonios congoleños, por ejemplo, "sobre las condiciones de ejecución de los prisioneros de Bakwanga, lumumbistas, que habían sido colgados, luego cortados en trozos y verosímilmente comidos por los jefes habitualmente riéndose al mismo hecho, que "los lumumbistas transferidos a Bakwanga han sido torturados, mutilados, cortados en trozos y algunos incluso comidos".

En este tipo de ejecuciones hay nuevos métodos tan sanguinarios y crueles como cualquier otro. Uno de ellos puede ser el de arrastrar, aserrar o cortar en dos el cuerpo, suplicio ya practicado en los antiguos pueblos hebreos, chinos, etc. En Manchuria, por ejemplo, el verdugo "cortaba en dos partes, al nivel de la región lumbar, el cuerpo de los condenados a muerte, con gran sable que blandía con las dos manos".

Otro es el de hacer que la víctima se desangre abriéndole las venas o haciéndose las abrir a él mismo, como el caso de Séneca, método que va desde los antiguos griegos hasta los actuales colombianos.

En los siglos medios se aplicó también este procedimiento. El penalista español Cuello Calón saca de la historia el caso del conde Salvatierra, en 1526, que fué condenado a muerte por su participación en los sucesos de las Comunidades en España, y esa muerte le fué dada abriéndole las venas en la misma cárcel hasta que expiró desangrado (13) A esto es lo que hoy llaman en Colombia "bocachiquiar", término de explicación tan fácil como siniestra: por ser muy espinoso el pez de agua dulce llamado "bocachico", los pescadores acostumbraban a sajarlo finalmente para poder comerlo; la tortura consiste en sajías superficiales sobre el cuerpo de la víctima para que de desangre lentamente. (14)

(13) CUELLO CALON, Eugenio, "La Moderna Penología", Boch, Barcelona, 1958.

(14) MONSEÑOR GERMAN, A., Orlando y otro, "La violencia en Colombia", De. Tercer Mundo, Bogotá, 1962, Pág. 74

Otro método es el desollamiento en vida, tormento y forma de ejecución de los nazis. Los asirios, han dejado de relieve en que aparecen prisioneros con los miembros sujetos a estacas mientras son despellejados.

En la reciente guerra de Argelia, parece que no era desconocido el procedimiento de desollar con pinzas lentamente a la persona torturada (15) Dentro de los nazis un testimonio elocuente, es el de Kogon, (16) ocurrido en los campos de exterminio: "Los prisioneros eran llamados al portafón por el comandante Koch, seleccionados según la magnificencia de su piel tatuada, y enviados alas enfermerías. y poco después aparecieron los ejemplares de piel en el "departamento de Patología", donde debidamente preparados se mostraban durante años a los visitantes de la SS como objetos de gran valor. también hubo que elaborar "artísticamente" una lámpara de mesa con huesos revestidos de la piel humana... Cientos de distintas pieles humanas preparadas fueron mandadas a Berlín a petición del "Médico Dirigente de los Campos de Concentración", jefe de estandarte de las SS, Dr. Lollong. Se elaboraron con piel humana curtida fundas de cuchillos y otros objetos análogos...".

e) LA DECAPITACION

La decapitación es un descubrimiento basto y elemental.

Este sistema de ejecución es, sin duda, uno de los más antiguos suplicios capitales, practicado en un momento u otro en todos los países de la tierra y seguramente en gran escala. De la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital. La decapitación era utilizada entre los griegos, los romanos, los judíos, los asirios, los griegos y todos los pueblos orientales; también decapitaron los países europeos medievales, tanto por el más antiguo de los instrumentos como por los más modernos.

(15) DI,BELLA, Franco, "Storia della Tortura", Sugar editore, Milán, 1963.

(16) KOGON, Eugen, "Sociologia", De. Taurus, Madrid.

La muerte por decapitación figura en los libros santos. La decapitación se distingue de los demás y se le atribuye carácter más honorable y más digno que ninguno. Con este carácter se mantiene históricamente durante siglos en todo el Occidente aunque en Oriente la decapitación era todo lo contrario; ser decapitado en China, en efecto, es algo más humillante que ser ahorcado.

Puesto que una cabeza se puede cortar con instrumentos diversos, pronto se hace necesario la vanidad y la estupidez humana dando carácter noble e importante al protocolo de uno de esos instrumentos sobre otro, y a éste sobre el siguiente, etc.

Así llegan a verse claras y honorables diferencias entre morir el golpe de la espada y del hacha, entre el filo de ésta o la punta del cuchillo, era común que la clase social de los mismos reos fuera que decidía la clase honrosa o degradante de instrumentos con que había de cortárseles el cuello, aunque cada cual fue haciéndose a la larga representativo de cada uno de los países en que más se usó. El hacha se quedó en Inglaterra como símbolo, antes de implantarse la horca; lo mismo que en Suecia, Dinamarca.

Mientras que la espada lo hizo en Alemania, Francia, Holanda, etc. y sobre todo, en Persia, Japón y Chile.

Entre los romanos " la decapitación se hacía de dos modos distintos: por medio del hacha, según el uso antiguo, *more majorum*, en cuyo caso era obra de los lectores, y el suplicio no tenía nada de deshonroso; y la espada, siendo entonces el verdugo quien lo ejecutaba, lo que la hacía infamante". Un personaje importante era decapitado en lugar de ser descuartizado o ahorcado lo que quedaba para los plebeyos, por los mismos delitos.

En España medieval, las Partidas decidían que a ciertos reos se les cortaría la cabeza con espada o cuchillo. En los siglos XVI y XVII los condenados a muerte por alta traición son degollados o decapitados conforme al precepto de las Partidas con cuchillo, no con hacha, aunque ésta se empleó después.

de degollado el delincuente para separar completamente la cabeza y presentarla a la muchedumbre que presencia la ejecución o exhibirla en palos o garfios. La sentencia que condenó en 1452 a Don Alvaro de Luna declara: "Debe ser degollado y después que le sea cortada la cabeza y puesta en un clavo alto sobre un cadalso ciertos días...", y así se efectuó: "E como el maestre fue tendido en el estrado, llegó a él el verdugo e pasó el puñal por su garganta, e cortole la cabeza e púsola en el garbato".

El hacha se emplea también, hasta bien entrado el siglo XIX, para hacer aún más bien oprobiosas ciertas ejecuciones, como las de los traidores, a los que en determinados países les cortaban la cabeza después de haber sido ahorcados. Hubo un tiempo en que "en Alemania y en Dinamarca era inlámante la decapitación si se ejecutaba con el hacha más no si empleaba el verdugo una especie de alfange cuyo interior hueco se llenaba de mercurio, de manera que, corriéndose ese metal líquido hacia la extremidad del alma cuando se daba el golpe, aseguraba con el peso la presión del mismo.

En Francia se hacía uso del hacha de corte convexo, a fin de facilitar la acción oblicua indispensable para la pronta sección de las vértebras. En Italia se empleaba siempre la cuchilla en el suplicio de las personas distinguidas.

(17)

La espalda clásica del ejecutor suele tener dos filos, con unos ochenta centímetros de largo, y se estrecha y curvada conforme va llegando a la punta.

Hay formas diversas en la relación con estos dos instrumentos clásicos, así como instrumentos distintos también utilizados para cortar cuellos humanos; sable, hoz, segur, alfange, el cuchillo de las degollaciones, etc. Según sea la espalda o el hacha el medio de la ejecución, la disposición ceremonial, la técnica, la postura de la víctima y hasta su comportamiento han de ser igualmente distintos.

Para decapitar por medio de la espada no se necesita tajo, colaborador fundamental. Aquel que va a morir bajo el filo de la espada puede esperar el golpe de pie, de rodillas o sentado; lo único que hace falta es

(17) MELCHIOR Y LAMANETTE Federico, "La Penalidad en los Pueblos Antiguos y Modernos", De imprenta la revista de legislación, Madrid, 1877.

que alargue el cuello hacia adelante y, en lo posible, no se mueva en el último instante. El que muere bajo el filo del hacha tampoco debe moverse, pero en cambio espera la muerte echado de rodillas, nunca de pié, y, sobre todo, con la cabeza y el cuello descansando sobre el grueso tronco de madera. La inclinación del cuerpo depende en último extremo de la altura del tajo, de modo que esté puede forzar a favorecer toda clase de posturas del reo.

Para la espalda como para el hacha, es el cuello del reo el punto que merece mayor atención en toda decapitación clásica, comúnmente hay siempre algún funcionario intermediario entre la víctima y el verdugo de esta ceremonia, para ayudar a bien morir al uno, para ayudar a bien matar al otro, que tiene el cuello del reo en posición horizontal tomándole la cabeza por los pelos, con el brazo bien alargado. Un segundo funcionario puede mantener el equilibrio del mismo reo tirándole de las manos que tiene atadas atrás, u sus espaldas. El reo tiene también, en ocasiones, los ojos vendados. La costumbre de atarlo a una estaca clavada en el suelo, o a una especie de cruz, de frente o de espaldas a este palo, es más bien oriental, y sigue tan vigente hoy.

f) LA GUILLOTINA

El 21 de enero de 1790 apareció en Francia el siguiente decreto: "En todos los casos en que la ley pronunciare la pena de muerte contra un acusado, el suplicio será el mismo cualquiera que sea el delito, el criminal será decapitado, y lo será por medio de una máquina". La guillotina.

Algunos tratadistas muestran que ya los antiguos chinos, los persas e incluso los romanos conociesen una máquina parecida a lo que desde la Revolución Francesa iba a llamarse en todo el mundo guillotina. La primera referencia cierta que se encuentra acerca de un procedimiento mecánico capaz de decapitar a una persona está, por lo que se ve, en un antiguo texto, la edición de 15 de *Cronicles of Ireland*, de Holinshed, que menciona el corte mecánico de la cabeza de un tal Murcod Ballagh el 1 de abril de 130 Cuello Calón, en su tratado, recoge una mención germánica del siglo XVI acerca de un aparato parecido a la

guillotina y llamado "Diele", en vigor en la Alemania de aquel tiempo. existe asimismo un

cuadro de Jaime Huguet, de mediados del XV, que ofrece la decapitación casi mecánicos de los santos Adón y Senén (San Pedro de Tarrasa, 1460).

En 1507, Juan de Auton, cronista de Luis XII, descubre en Italia, la "trannaia" italiana, sin duda más perfecta en el XVIII que a principios del XVI. Este aparato era un cuadro o bastidor de cuatro o cinco pies de altura, por unas quince pulgadas de anchura, que compuesto de dos brazos de unas tres pulgadas de grueso, con un canal por la parte de adentro, para dar un paso a una codera. Los dos brazos están unidos por tres traviesas encajadas a espiga; en una de ellas, el reo arrodillado, apoya el cuello, sobre está hay otra movable, que corre por los canales de los brazos, y en su parte superior está cargada con setenta u ochenta libras de plomo; se levanta esta traviesa mortífera hasta una o dos pulgadas de la superior, a la cual se ata con una cuerdecita; el ejecutor no hace más que cortar esta cuerda, y la cuchilla cae sobre el cuello del condenado, cortándolo a cercén".

Los precedentes históricos de la guillotina haciéndose muy evidentes durante todo el siglo XVI en diversos países.

La "halifaz gibbet", es por su parte, una especie de guillotina inglesa de cierto origen, que parece realizar su primer trabajo el 20 de marzo de 1541 y que consistía en dos vigas verticales, bastante altas, de unos cuatro metros, acanaladas por el interior; la cuchilla se mantiene en lo alto por medio de una cuerda, baja por el canal de las dos vigas verticales, "Cuando el culpable ha confesado y ha puesto su cuello en el cepo, algún hombre de los presentes coge la cuerda y tira de ella; la cuchilla cae con tal fuerza que aunque el cuello transgresor fuese tan grueso como el de un toro, igualmente sería cortado limpiamente de un solo golpe, yendo a caer la cabeza a distancia del cuerpo". Si el reo había sido convicto de robo de bueyes, vacas, caballos o similares, son estos animales los que en cada caso hacen actuar la cuerda que deja

libre la cuchilla... Por la misma época hace su aparición la llamada "malden" o "virgen escocesa", que empieza a funcionar según idénticos principios que la "gibbet"

De fecha 1555 son unos grabados italianos, debidos a Aquiles Bocchi, que, según Sansón, representan unos aparatos que dejaban algo que desear como prototipos de guillotina. Uno de estos grabados es el de la mencionada "mannaia", ya usada en Italia, sobre todo en Génova.

En Toulouse y en el Imperio Languedoc en el siglo XVII se hacía caer por entre dos maderos un gran hacha sobre el cuello del condenado, sujeto por una serie de collar. Alguna publicación de principio de siglo afirma que también en España se ejecutó por medio de algo parecido a la guillotina antes de que la inventaran o pusieran de moda en París. (18)

En Italia en el siglo XVIII, se encontraron en Florencia, en 1781, según el Estado de las Prisiones, de Howard, con "Una máquina que corta las cabezas de un solo golpe, mientras que con el hacha frecuentemente es preciso reiterarlo".

Cuando en la misma Italia se plantea, a finales de XVIII, el dilema entre la legalización del fusilamiento o de la decapitación, y no se acepta el primer sistema a pesar de proponerse como "el más económico", Antonio Ranza, de Milán recibe la orden del Ministro de Justicia italiano de realizar una máquina decapitadora que "ahorre tiempo". Como consecuencia de ello, surge la "patente Ranza", que se proponía generalizar la decapitación sobre un palco inventado por Ranza; encima de este palco se ponía al condenado, cuya cabeza debía rodar, después de la caída de la cuchilla, por un pequeño túnel, mientras el cuerpo se precipitaba "limpiamente" por un escotillón situado debajo... Parece que la patente de Ranza, la "ranzatina", fue un verdadero desastre.

(18) "Alrededor del Mundo", Madrid, núm. 25, junio 1903.

g) EL FUSILAMIENTO

Se fusilaba mucho antes de haber sido creado el fusil. el hecho de colocar a un hombre delante de un largo tubo de hierro por el que salía una bola de plomo que le hacía un agujero en el pecho o le destrozaba la cabeza, es, en efecto, una ceremonia para la que no hubo que esperar a que el fusil hiciera su aparición entre el arsenal de muerte de que se han provisto las leyes y los hombres. El fusil lo único que hizo fue formalizar la ceremonia con un sentido moderno y dar nombre técnico a este género de actos.

Podemos considerar al siglo XVIII como fecha inicial de la puesta en marcha de las máquinas de guerra fundamentadas en las propiedades de la pólvora.

Antes de fusilar se arcabuceaba. El arcabuz, como arma de fuego, sustituyó a la culebrina entre los siglos XIV y XVI, y fue a su vez sustituido por otro artefacto de más calibre, el mosquete, con la culebrina, con el arcabuz y con el mosquete se "pasó por las armas" a mucha gente durante varios siglos; pero la gran diferencia es que cada vez se destrozaba menos el cuerpo de las personas, al mismo tiempo que se les mataba con mayor certeza y mejor técnica.

Hasta finales del XVIII, el arcabuceo se compaginaba, como modo de ejecución de pena capital, con los otros dos de horca y garrote, y estaba destinado especialmente a los soldados.

La piedra de chispa convirtió finalmente el arcabuz y el mosquete en el actual fusil, definido como "arma de fuego, portátil, compuesta de una cañón de acero de 8 a 10 decímetros de longitud; de un mecanismo con que se dispara y de la caja a que éste y aquél van unidos.

El fusilamiento ha estado siempre vinculando de modo especial a la justicia militar, aunque no en todo caso a tiempos de guerra.

Este medio de ejecución casi universal tiene algunas características propias. No necesita verdugo o funcionario público para su práctica. La selección de un pelotón de ejecución, no suele ser muy rigurosa, ni nada delicada.

El número de componentes del pelotón no es siempre fijo; varía con el tiempo, las circunstancias y los diferentes países.

En casos de emergencia puede ser uno solo, aunque no se trataría de una auténtica ceremonia de fusilamiento.

El pelotón es mandado por un hombre, de graduación militar correspondiente, que da la voz de muerte, y ésta encargada también de dar el llamado tiro de gracia, en los casos en que éste preceptivo, que no lo es siempre ni en todas partes.

Existe la cuestión reglamentaria del cartucho cargado en blanco, en donde uno sólo de los fusiles entre los 8, 10, 12 o 20 que disparan, nadie sabe quien mata, porque cada uno de ellos quiere creer que él no fue el que lo mató.

DETALLES DE LA CEREMONIA

La forma ceremonial de efectuar la clásica descarga de fusilería sobre el cuerpo del hombre condenado ha variado bastante con los tiempos. En la mayoría de los países europeos, hasta casi finales del siglo XIX, estas ejecuciones se hacían de forma espantosa, "siendo conducido el reo al lugar de la ejecución por un destacamento de cincuenta hombres. Un poste señalaba el lugar donde debía colocarse al condenado, y frente de él, a unos metros, indicaba el sitio correspondiente al pelotón de ejecución, comúnmente formado por 12 hombres, cuando el reo, con su escolta llegaba al centro del cuadro formado por las tropas que debían presenciar el fusilamiento, los tambores batían marcha. Seguidamente se acompañaba al

condenado hasta el poste, mientras el leía el extracto de la sentencia. Un soldado avanzaba al propio tiempo, para vendarle los ojos y colocarle las rodillas.

En ese instante, el pelotón encargado de la ejecución se situaba en el lugar designado, apuntado sus fusiles al pecho del reo. El jefe del pelotón levantaba la espalda y daba la orden de fuego. El médico militar que asistía a la ejecución era el encargado de decidir sobre la necesidad o no del tiro de gracia".

En España concretamente, el artículo 61, título 5 de las Reales Ordenanzas de Carlos III, establecía que el sargento mayor de la plaza de guarnición o un ayudante del mayor, general en campaña publicarían al frente de su regimiento o batallón un bando anunciado la ejecución, mientras batían los tambores; el bando empezaba con las palabras "Por el Rey..." y concluía diciendo que "a cualquiera que levantase la voz pidiendo gracia debía imponérsele pena de la vida". El fusilamiento del soldados desertor en la Francia anterior a la Revolución se efectuaba con arreglo al siguiente ceremonial; según Sansón: el regimiento formaba en batallón en el mismo sitio de la ejecución; los tambores batían marcha y el mayor repetía la amenaza mencionada, luego se leía la sentencia al reo, el sargento de su compañía le vendaba los ojos, y ocho soldados de la escolta, disparaban; los de la derecha, a la cabeza; los de la izquierda, al corazón. Más tarde introdujeron, la novedad de efectuar la descarga sobre el reo, colocándolo de rodillas al borde la sepultura.

En Francia el consejero Bouchardon, juez del Tribunal militar durante la guerra de 1914-1918, el condenado era fusilado ante las tropas que, momentos después, desfilarían ante su cadáver al son de la marcha de los Girondinos: "Morir por la patria..."

En España, según el Código de Justicia Militar, este modo solemne e importante de ejecución debe tener lugar de día y con carácter público, a las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia, tiempo que podía reducirse en determinados casos en que podía realizarse la ejecución en cualquier hora.

El reo con uniforme, si era militar es conducido bajo custodia al lugar de la ejecución, donde se coloca dando frente al reo, que después de recibir los auxilios religiosos si lo desea, es pasado por las armas.

En seguida tocan la marcha todas las bandas y desfilan las tropas por delante del cadáver, al que conducen al lugar donde debe ser enterrado los soldados de su compañía o los que nombren para ello. El cadáver puede ser entregado a los familiares si los solicitan o puede ser enterrado con pompa. Cuando el reo no es militar la ejecución se verifica dentro de la cárcel o prisión o en lugar donde designe el tribunal sentenciador.

Un relato de los fusilamientos es el de los sargentos revolucionarios y progresistas sublevados en el cuartel de San Gil de Madrid, en Junio de 1866 y narrado por el autor Vicente Moreno de Tejada (19) A la izquierda de la carretera de Aragón cerca de la tapia de unos jardines, numerosas fuerzas del ejército formaban un cuadro. Los tiradores que ocupaban el centro no eran cuatro, ni ocho. Era una compañía. Pero poco antes de la puesta del sol se veía por la carretera una comitiva, compuesta por algunos coches, escoltados y custodiados por escuadrones. La comitiva se acercaba rápidamente y de cada carruaje se apeaban uno o dos sargentos y un sacerdote.

Los sargentos eran conducidos al cuadro y colocados en fila delante de la tapia. reinaba un silencio sepulcral. El pueblo se agrupaba detrás de las tropas, aprovechando las desigualdades del terreno para buscar un punto culminante. Así la compañía de tiradores hacía la primera descarga, pocos caían muertos la mayoría heridos, revolcándose muchos entre las convulsiones de agonía. Posteriormente retumbaba la segunda descarga y así se procedía a la tercera descarga. Aún los tiradores recibían orden de volver a cargar, al dispararse sólo se veía disiparse el humo en donde se observaba un montón de carne humana en lodo sangriento. Y después de las tres descargas se hacía fuego graneado sobre el montón.

Otro ejemplo de fusilamiento rápido, aunque tan espeluznante como cualquier otro es el que ocurre en Francia.

(19) MORENO de la Tejera, Vicente, "La sangre de un héroe", Episodios de la Revolución Española, Robles y C., editores, Madrid, a.f.

Apuntaba al cielo con el sable, el condenado, que no había querido que le vendasen los ojos no que le atasen las manos al poste, encendió su último cigarrillo. Con tanta calma como si estuviese apoyado en la barra de su bar favorito de los tiempos felices, expelió el humo y comentó con ironía: "esta vez no es broma; de verdad que va a ser el títul..." Pero no pudo terminar la frase. El filo del sable del oficial cortó silbando el aire gris de la mañana. "¡Fuego!". El desgraciado pereció y permaneció un instante de pie, como rechazase la muerte. La descarga le alcanzó en el pecho. Durante un momento, la constelación roja que brotó de su camisa blanca fue la única señal de su muerte. Luego de repente, su rostro pareció reabsorberse hacia el centro; las mejillas, la frente, el cuello y el mentón se estrecharon, arrugándose como las cabezas disecadas de los jibaros, y, al mismo tiempo, su boca se abrió en un rictus de rabia dejando escapar un grito animal. Después, despacio, se fue plagando como un acordeón y así, de rodillas, con la cabeza entre las piernas, fue como recibió el tiro de gracia. Entre la sonrisa burlesca y tranquila que tenía el encender su último cigarrillo y aquella mueca inhumana, escasamente habían transcurrido diez segundos"

h) LAS NAVAJAS

Mediante la colocación de instrumentos punzantes y hojas cortantes en cascos, grilletas, anillos, etc... miles de hombres durante la historia soportaron sobre cualquiera de sus miembros, o acaso sobre todos ellos juntos, sobre los brazos y las piernas, sobre el pecho, cuello, cabeza, vientre, pavorosas pulseras metálicas erizadas de afiladas púas, clavos y hojas de navaja que se clavaban y desgarraban las carnes y las entrañas de la víctima conforme se ejercía presión sobre ellos.

Durante la edad media se prefería castigo colocando desnudo al sujeto en sillas llenas de puntas de metal y cuchillas tanto en la base del asiento como en el respaldo, las coderas e incluso las patas, al sentarlo se clavaban en el cuerpo desnudo, entonces se ejercía presión a través de correas, sobreviniendo para descanso de la víctima después de desangrarse la muerte.

Este método ha sido registrado incluso en este siglo, un ejemplo de ello es España en dónde un instrumento punzante y cortante era introducido entre la uña y la carne del dedo pulgar, después se le pone sal y pimienta en la carne viva y se introduce nuevamente el objeto pero ahora candente. Sin embargo no es el único país que en la época moderna registra este abominable tormento, es común el desprendimiento de las yemas de los dedos o la planta de los pies para por ejemplo después obligar a la víctima a caminar sobre fuego.

y) LA CRUCIFIXION

Durante la época del antiguo imperio romano la muerte más humillante y oprobiosa se ejecutaba en la cruz, ahí eran puestos los peores delincuentes, los piratas, los sediciosos, los esclavos; se organizaban verdaderos espectáculos públicos con motivo de las crucifixiones, es de decirse que en todos los países las ejecuciones sea cual sea el método que se utilice, constituyen verdaderos festines de morbo inexplicables para sus observadores.

El condenado a crucifixión era duramente azotado antes de llegar al momento culminante, debiendo, cargar el instrumento de su muerte siempre bajo el golpe de los látigos y hasta llegar a la parte exterior de la ciudad, una vez en el lugar fijado se desnudaba a l reo, se le tendía sobre la cruz en el suelo, se le ataba o clavaba según la sentencia y entonces se levantaba la cruz en el suelo, se le ataba o clavaba según la sentencia y entonces se levantaba la cruz y fijaba en el suelo, permaneciendo en interminable suplicio el ahí colocado hasta que sobrevenía la muerte, éste método se hizo del conocimiento universal por haber sido la muerte que le tocó vivir a Jesús de Nazaret. Sin embargo no sólo los romanos lo usaron sino en África y América existen relatos de ello.

j) EL POTRO

Las cuerdas son éste método elemento de tortura de primera categoría, consiste en atar manos y pies de la víctima con las dos ruedas de tensión una en cada extremo, entonces el sujeto colocado sobre una base

empieza a ser estirado hasta que su cuerpo es seleccionado dejando destrozados nervios, venas, músculos y articulaciones.

Este método fué usado de manera regular durante la edad media pero se dice que es probable encontrarlo aún en nuestros días si bien no como táctica "de investigación policial o judicial", si como venganza personal o fines similares.

Es común encontrar en reproducciones de salas de tormento estos instrumentos denominados potros.

k) EL FUEGO

La forma más sencilla de utilizar este elemento de la naturaleza para matar a una persona consiste sin lugar a dudas en encender una hoguera y arrojarla a ella, prácticamente desde el descubrimiento del fuego el hombre lo ha utilizado para propinar castigo o como método de ejecución capital.

La hoguera se ha vinculado históricamente a delitos de tipo religioso que exigen una "purificación" rápida del culpable ante la sociedad y ante la divinidad.

Mucho antes que empezaran a arder las grandes y numerosas hogueras de inquisición, razón por la cual este sistema de ejecución a pasado a la historia con toda su brutal importancia, las torturas y muertes con fuego se conocieron en todo el mundo a través de diversas y atroces manifestaciones.

Calentar al rojo vivo objetos o instrumentos de metal para colocarlos en diversas partes del cuerpo, incluso en los ojos ha sido practicada común en el negro historial de la tortura, aún en nuestros días es común conocer sujetos que relatan haber sido atormentados mediante cigarrillos apagados en su cuerpo, incluso con vergüenza de manera r conocemos el trato a menores por este sistema, muchos detenidos refieren al castigo policial debido a que les quemaron los genitales uñas o las plantas de los pies con velas encendedoras. ect.

1) LA TORTURA ELECTRICA

La electricidad se ha convertido en uno de los elementos modernos de tortura de primer orden en nuestros días.

Las ejecuciones en silla eléctrica son consideradas "muertes benévolas" por que solo se sufre momentáneamente, esto nos impone a reflexionar el sufrimiento de los reos que reciben descargas eléctricas que producen convulsiones en la víctima que para el efecto se encuentra debidamente amarrada a la silla, lo vuelve literalmente loco y lo quema profunda y groseramente, sin embargo los partidarios de este método señalan que la técnica posibilita que no se torture dolorosamente y durante largo tiempo a la víctima, al efecto se calcula cuidadosamente el voltaje para que la muerte sobrevenga pronto.

Sin embargo para torturar con electricidad, basta utilizar cables "pelados" los cuales son aplicados en distintas partes del cuerpo de las víctimas y con tanta maestría y tal esplendor que sientan sin duda con ello las bases de la triste, vergonzosa, y degradante ciencia de la tortura moderna.

Los autores de esta infamia prefieren o tienen predilección por la colocación de los cables en los genitales las víctimas hombres o mujeres puesto que el resultado es "muy bueno" y casi no deja huellas.

También se aplica la tortura eléctrica sometiendo a la víctima y dejándole arriba solo la cabeza, habiendo metido la corriente eléctrica en el agua el individuo es sometido a un verdadero "baño de electricidad".

m) LA ASFIXIA

Este procedimiento muy usado en las actualidad, su perpetración no deja huella y rinde normalmente buenos resultados. Consiste en cubrir la cabeza del sujeto con una bolsa de plástico encontrándose amarrado e inmovilizado este, sufre inmediatamente los estragos de la falta de oxígeno, entonces cuando esta al borde de la desesperación, se le quita la bolsa y se le interroga sobre lo que se desea saber, entonces si el sujeto no habla, se repite el procedimiento haciéndolo cada vez mas prolongado, incluso es común que "se les pase la mano" y la víctima fallezca, esta técnica es referida de manera reiterada en nuestro país por personas que han estado en contacto con los policías para "investigación" de delitos reales o supuestos.

n) LA SED Y EL HAMBRE

Este método consiste en la abstinencia a la víctima en el suministro de agua o alimentos, su eficacia es relativa puesto que requiere de periodos prolongados de incomunicación, sin embargo es una práctica común en nuestros días.

o) EL TORMENTO CON AGUA

Este elemento vital es utilizado como un mecanismo común de castigo, su aplicación es de diversa índole, en la antigüedad se sumergía a las víctimas hasta el cuello, permaneciendo así durante periodos prolongados llegando al extremo de desprendimientos de piel por la exposición desnuda con el agua.

También es una práctica usual consistió en amarrar inmovilizado a la víctima la cual por efecto de filtración de agua recibía un goteo pertinaz en el cráneo, goteo que aunado a la sal del mar o bien a los minerales de la tierra producía una trepanación de la cabeza que primero volvía loca a la víctima y después

le mataba en una agonía indescriptible, en nuestro días en el estado de Veracruz en México podemos observar en el antiguo palacio de San Juan de Ulua este procedimiento aunque desde luego ya sin víctimas.

Otro mecanismo de utilización del agua consiste en sumergir la cabeza de la víctima para producir ahogamiento, pero antes de que este ocurra se le extrae e interroga, si no se obtiene el resultado deseado, se le sumerge nuevamente por períodos cada vez mas prolongados hasta conseguir lo que se busca. Este método es muy común en nuestros días en nuestro país, se le denomina "pozolcada" y no es difícil enterarse de casos en los que al igual que la asfixia "se les pasa la mano", este método es de los predilectos por la policía en virtud de que no deja huellas visibles.

La utilización de agua gaseosa conocida en nuestro país como "tehucanazos" consiste en poner chile en una botella de agua mineral, agitarla y por el efecto del gas introducirla en las fosas nasales de la víctima provocando con ello asfixia y dolor indescriptible, podemos decir que vergonzosamente éste es un método muy mexicano de investigación policial.

Existen muchas otras formas de utilización del agua para propinar castigo las aquí referidas sólo tienen como finalidad ilustrar al lector en algunos de sus usos.

Igualmente los tormentos físicos enunciado y brevemente descritos, lamentablemente no son los únicos, la mente humana día a día descubre o aplica nuevos sistemas de castigo que en muchos casos devienen en la muerte.

b) PSICOLOGICOS

La capacidad humana para infringir castigo, como hemos comentado no tiene límites, si bien es cierto que los tormentos físicos procuran a la víctima dolor y sufrimiento inenarrables en muchos casos, también lo

es el hecho de que cada día los perpetradores procuran dejar la menor secuela posible en quienes la sufren, buscando con ello la imposibilidad de la prueba para aquel que se dice la víctima de malos tratos, en consecuencia los métodos psicológicos responden a tan bajos propósitos, normalmente no dejan huella de su comisión, es difícil ser probada y sus efectos producen "buenos resultados"

La secuela o estragos que en la víctima produce el tormento psicológico normalmente es de difícil o nula recuperación, la víctima tendrá que afrontar por el reto de sus días el recuerdo de las traumáticas experiencias vividas, no son pocos los casos en los que la víctima ha optado por poner fin a tan insoportable suplicio por medio del suicidio.

A continuación se trae a cuenta algunos métodos de tormento psicológico, pero es importante señalar que su inclusión en este trabajo es con fines ilustrativos pero de ninguna manera abarca el espectro de posibilidades de castigo que irónicamente la inteligencia humana puede desarrollar y ha desarrollado para aniquilar o entorpecer el pensamiento humano.

a) EL SUEÑO

Este método consiste en someter a la víctima a periodos prolongados de vigilia, no se le permite dormir en tanto se le somete a intensos interrogatorios, su eficacia ha sido probada.

Su uso no deja huellas visibles y atribuibles a la experiencia vivida, y si estas existieran difícil o imposible sería probar la relación causa-efecto de las mismas.

b) EL RUIDO

La imposición de sonido a la víctima produce efectos enloquecedores, imaginemos escuchar sonidos molestos, ensordecedores, irritantes, insoportables que sin llegar a causar lesiones físicas imponen al sujeto

un estado de desesperación que lo conduce a aceptar la posible imputación que se le haga o bien a proporcionar la información que se le requiere.

Este método conlleva la aplicación simultánea de otras técnicas psicológicas o incluso físicas que no dejan huella de su aplicación. Tal es el caso de la abstinencia de sueño que se produce en el sujeto, en virtud de que es imposible dormir mientras se encuentra amarrado, normalmente vendado, sin comer, sin beber agua y sometido a periodos extremadamente prolongados de ruido.

Se puede suministrar éste castigo con la colocación de audifonos o bien introduciendo al sujeto a áreas o cuartos cerrados en donde se realiza la imposición.

c) EJECUCIONES SIMULADAS

Quando el sujeto se encuentra detenido, se le hace saber de que en caso de no colaborar se le privará de la vida, para lo cual se le coloca un arma en la sien o en la boca, se le hace creer que esta cargada y después de un tormento verbal se acciona el gatillo, derivando en una angustia y terror indescriptibles, es común que el sujeto pierda el control de los esfínteres y entonces se defoque y orine.

Otra forma de simular ejecución es subir vendado a la víctima por las escaleras a través de varios pisos y hasta la azotea de un edificio, normalmente en el de la detención, entonces se le coloca en la orilla de lo que el sujeto piensa es el perímetro del edificio, se le hace creer que su caída terminará varias decenas de metros abajo, entonces se le describe cruelmente la muerte que le espera y luego es arrojado, solo que se trata de una altura no mayor de un par de escalones y la víctima mucho antes de lo que esperaba ve cortada la caída, las referencias que se tienen de esta tortura describen un cuadro de verdadero terror, la pérdida de control de los esfínteres normalmente ocurre.

d) LA VIOLACION SIMULADA

El sujeto se encuentra vendado y luego de sufrir períodos prolongados sin agua y comida, sin que se le permita dormir, es inducido mentalmente a creer que un familiar ha sido detenido y de no aceptar y de cooperar aquello que se le imputa o exige, se le dice que su familiar o persona querida va a ser víctima de una violación, entonces alguien de los defensores emite gritos, gemidos y sonidos que aparentan estar siendo víctima de un allanamiento carnal violento, entonces el sujeto suplica el fin de tan infame acto y accede a lo que se le pide.

Sin embargo en no pocos casos la violación en verdad acontece.

C) OTROS METODOS

El descubrimiento de nuevas técnicas de tortura, deriva en métodos que combinan la aplicación de castigo físico y psicológico, en la que nos toca vivir los descubrimientos científicos hacen mas sofisticada la imposición de sufrimiento y sus "resultados" son contundentes y sin huellas visibles, a continuación con el mismo ánimo ejemplificativo que los anteriores métodos se citan algunos de los procedimientos más usuales que se utilizan paradójicamente en los países con mayor desarrollo.

a) EL LAVADO DE CEREBRO

Las policías de todo el mundo han ido poniendo al día nuevos métodos científicos de interrogatorios que para algunos tratadistas no son mejores que los antiguos métodos de tortura.

Tienden a la destrucción de la personalidad del individuo y de allanamiento de su intimidad...La moderna aplicación de barbitúricos para explorar la mente humana, el subconiente, al obtener declaraciones o confesiones, "es mas aséptica menos brutal, pero mas cruel"

La utilización de estos nuevos métodos interrogatorios, empezó en serio en Inglaterra hacia 1943, merced de la depuración técnica del narcoanálisis lograda por Orsley en Oxford. Pero las investigaciones venían de lejos: Obermayer habla hecho en 1874 algunos intentos de liberar de inhibiciones al individuo y abrirle la puerta de la confidencias de todo tipo por medio de inyecciones de alcohol especialmente administradas. En el periodo comprendido entre las dos guerras mundiales se trabajó especialmente sobre la utilización de diversos barbitúricos en el mismo empeño de dominación de la mente humana.

La técnica del narcoanálisis consiste en inyectar lentamente al paciente el torrente sanguíneo una solución hipnótica o barbitúrica que lo adormece durante unos minutos, al cabo de los cuales, en un estado semiinconsciente o "repuscular" muy parecido al del hipnotismo o la embriaguez, perdido todo control de si mismo, liberadas la staduras psíquicas o subconscientes, este empieza a hablar...y contesta a todo lo que le preguntan. Los narcóticos empleados según los especialistas, son de denominación variada, pero reducidos sin duda a una base substancial; pentotal, euripán, evipán, nedonal, privenal, narcovenol, narconimal, malonilorea...En Alemania se utiliza la escopolmina así como en Rusia se inyecta la mezzalina, principio activo del peyote; el amital y el pentotal en Estados Unidos, etcétera.

Durante la última guerra mundial los franceses, han inyectado hipnóticos diversos a fin de obtener, merced a un estado "crepuscular provocado", confesiones que el mas firme valor hacia aveces incapaz de evitar. Esta odiosa agresión química al sistema nervioso, la peor de las torturas morales podían transformar, sabiéndolo el más o menos, y en todo caso a su pesar, a un héroe en un delator y en un traidor.

La aplicación de estos métodos en las costumbres judiciales o policíacas de Estados Unidos no encontró gran resistencia en ningún momento, pero en otros países hubo sus dudas. En Francia se ha

admitido como un derecho del acusado, o como una investigación para la que hay que contar con su autorización.

En Alemania los resultados del narcoanálisis no constituyen una verdadera prueba. Tampoco son prueba suficiente en Italia, pero aquí es el juez quien decide si el inculpado ha de someterse o no a ella.

El jurista español Luis y Navas Brusi proponía el uso del narcoanálisis en España, aunque su uso este reservado a las disposiciones del juez. Es decir, quizá se pudieran hacer una excepción en los casos de algún condenado cuyos cómplices se desconocen.(20)

La lobectomía y el narcoanálisis, e uso del detector de mentiras y de otros instrumentos seguramente no tan científicos junto con mil detalles y procedimientos mas, redondean en conjunto lo que se ha llamado "lavado de cerebro"

El arzobispo católico Varga describía así a los métodos empleados por la policía en Polonia en un momento crítico de la implantación del comunismo en el país, que sin duda pueden ser considerados como una autentica modalidad de "lavado de Cerebro": "El método tiene dos fases : la primera se propone la destrucción y la anulación de la personalidad del individuo, la segunda se encamina a sugestionarlo y a imponer la "confesión". Se tiene durante días y días en una pequeña habitación a oscuras sin comida, sin poder dormir, sin ninguna noción del tiempo, sostenido en pie por un policía que, aplicaba al pie de la letra el sistema de la "veglia española" De Hipólito Marshil, se sacude la cabeza cada diez minutos para no dejarle relajar la tensión nerviosa en ningún momento. Si esto no basta, se añaden potentísimos focos dirigidos a los ojos que a la vez son mantenidos abiertos a la fuerza. Si esto no basta aún, hay que deslumbrar un muro blanco iluminado por potentes reflectores, y ante el acusado debe permanecer en pie con los brazos en alto hasta que se desvanece. Cuando esto ocurre, le tiran encima cubos de agua helada y después le hacen ingerir pastillas de "actedron", un estimulante nervioso que impone al cerebro una extraordinaria lucidez. O bien se le encierra en una habitación a una temperatura de 20 grados bajo cero, o en una celda

(20) LLUIS Jaime y Brusi Navas, "El llamado Suero de la Verdad y los Problemas de su Aplicación Judicial", Madrid, 1960

especial de goma a la que van extrayendo mecánicamente el aire hasta provocar síntomas de asfixia en el detenido, torturas, que solo acaban cuando el acusado demuestra estar privado de cualquier reacción. La segunda parte del método, de la sugestión es menos complicada. Un especialista sugerirá al acusado las culpas que este deberá repetir ante los jueces en el proceso, cosa que el acusado repetirá como autómatas mecánicamente, una a una hasta la última".

b) LOS SUEROS CONVULSIVOS

Se introduce en el torrente sanguíneo de la víctima una sustancia que produce efectos de alucinación, sensación de asfixia, calor insoponible, convulsiones, ceguera, pánico, angustia terror, etc.

Este método a partir de la segunda guerra mundial y hasta nuestros días es comúnmente usado en las áreas de espionaje, terrorismo, escarnio político y también en el ámbito policial aunque en menor grado.

Los medicamentos o soluciones empleadas proliferan por todo el mundo, incluso son motivo de tráfico internacional.

Existen muchos métodos mas, tan variados como sanguinarios muchos de ellos sofisticados y otros verdaderamente comunes, hay que decir que en la historia de la humanidad hemos sido testigos de la muerte de seres humanos arrojados a las fieras, otros millones exterminados por motivos raciales, religiosos o culturales, otros tratados en campos de retención como animales o peor que eso, muchos mas apedreados, ahorcados o mutilados en algunos de sus miembros para escarnio público en verdaderas fiestas de morbo irrefrenable.

Mucho mas a los que se pone en contacto con víboras, tarántulas, escorpiones o cualquier clase de animal ponzoñoso.

En fin sería interminable la cadena de suplicios que la mente humana ha inventado para someter, humillar y degradar a su propio género.

Lo cierto es que muchos de estos métodos enunciados pueden parecer ajenos a la realidad que no toca vivir en el contexto de la tortura en México pero es de aclarar que muchos de estos métodos aunque parezca abominable se emplean en este país y en estos días, quizá no como prácticas de investigación policial, pero sí como venganzas personales o ajuste de cuentas entre delincuentes, en ocasiones pareciera que nos hemos acostumbrado a leer informaciones periodísticas o ver en los noticiarios, el relato de cuerpos encontrados con los ojos vendados, maniatados, con huellas de tortura mediante la extracción de piezas dentales, uñas o dedos arrancados, etc., hasta que se les da el tiro de gracia.

La realidad supera a la imaginación, esperamos que la lectura de estos ejemplos de algunos métodos empleados para torturar surja en el lector un sentimiento de repulsa que se traduzca en denuncia que algún día nos permita vivir en la armonía deseada en que el respeto a nuestros semejantes prevalezca sobre nuestras indescifrables pasiones y debilidades.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO

I.-EN EL DERECHO ROMANO

Bajo la Monarquía y la República rigió el proceso de tipo acusatorio, la tortura, como en Grecia, solo se aplicaba a los esclavos, los cuales tenían la imposibilidad de apelar al sentido moral y cívico. Se le daba el nombre de "questio".

El ciudadano permanecía inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional, no así los extranjeros.

Las confesiones de extranjeros y esclavos carecían de valor si no se hacían bajo la acción de la tortura.

Había dos clases de tortura:

LA PUBLICA: Se aplicaba bajo la dirección del quæstor y era ejecutada por el tortor, en la casa del dueño de los esclavos a torturar, en presencia de las partes y siete testigos.

LA PRIVADA: Fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la República, suprimiéndose en la época del Imperio.

En el Alto Imperio con el comienzo del sistema Inquisitivo se sometió a tormento a los acusados de crimen "Majestatis", aunque fuesen libres de nacimiento. La Lex Julia Majestatis(Di Gesto,XVIII,4)lo estableció como regla general.(21)Así consideró al crimen del Estado y político como sacrilegio al cual no se concedía ninguna garantía, ni existía límite para el castigo.

En el Bajo Imperio, la tortura fue ya aplicada por igual a todo acusado por cualquier delito.

Séptimo Severo, la autorizó para los testigos que asimilaban a los esclavos, pudiéndoles atormentar por cualquier delito.(22).

La gravedad que poder absoluto asignó al "crimen Majestatis", explica que desapareciera todo reparo en aplicarla a todos los ciudadanos, que lo que importaba era la divinidad de los gobernantes.

Cicerón, estuvo en contra de la tortura y expresó que los acusadores con la tortura no perseguían la verdad sino una mentira. Demostró que la tortura es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros..., corrompe la esperanza, debilita el temor de muerte, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad.(23)

Para Séneca la tortura significaba, "lo que es verdad, por que el dolor hasta a los inocentes obliga a mentir"

Quintiliano, el mas importante de los retóricos romanos del siglo I de la era cristiana, decla: "para algunos, la tortura era medio de descubrir la verdad, pero, para otros, era causa de declaraciones falsas, por que mienten quienes resisten callando y mienten los débiles que hablan a la fuerza".

Ulpiano, establece que los medios torturadores "son poco seguros así como peligrosos" ya que traicionan la verdad, pues algunos hombres eran endurecidos al castigo y desprecian el dolor, hasta el punto

(21) F.Hélie. "Traité de introction Criminelle", 2a. Ed. París, 1986, T.I, P. 348; Enciclopedia Universal Ilustrada, espasa-Calle S.A. editores Madrid, 1966, t.62, vol. tormento, p. 995

(22) MANZINI, Vincezo: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Castellana, Ed. E.J.E.A., trad de Sentis Melendo y Ayerra Redín, Bs. As., 1954

(23) Ciceron, "oratorio pro Clencio Avitol": "Quinidam...Intelligere"

de no poder sacarse nada de ellos". En su obra del "Digesto de Justiniano", se autoriza la tortura pero con limitaciones, se previene de sus peligros a los fines probatorios, es decir solo se aplicaba para probar ciertos delitos.(24)

En las constituciones de los emperadores se establecía que la tortura se aplicaba al arbitrio de los jueces y a los menores de 14 años, no se les sometía a tortura.

La tortura se aplicaba a los esclavos en asuntos contra sus dueños para casos de adulterio, fraude, etc.

La tortura para las militares se aplicaba igualmente a sus hijos, descendiente varones, hasta biznietos.(25)

El derecho romano, grandiosa construcción jurídica, que se extiende a través de 1300 años, comprendiendo un periodo que abarca desde el año 753 antes de Cristo, hasta el año 533 después de Cristo, que culminó con los textos del emperador Justiniano. No fue posible evadir las prácticas de torturas aunque, se aplicaban sin respeto de la aceptación comunitaria.

En la fase primera del Derecho Romano, afirmativa del carácter público del derecho penal, y en la época del Imperio, las penas y los tormentos estuvieron a la orden del día, aunque las garantías jurídicas, el principio de la responsabilidad individual y la distinción entre el acusador y el juzgador, disimulaban tales actuaciones de tormento.

Las galeras, las obras públicas y el circo fueron el destino final de mucha gente, que sufrieron tormentos atroces y penas que fueron auténticos refinamientos de tortura. El Edicto de Milán en el año 313 después de Cristo, proclamado por el Emperador Constantino, abrió un ancho campo a la suavización de las penas y tormentos penales. Sin embargo al iniciarse la Edad Media las torturas volvieron pero ahora al

(24) JUSTINIANO, Digesto de Justiniano, "De quaestionibus", libro XLVIII.

(25) Código, lib. de Calistrato, D.I. 48, 15, Y, IX, tit. XLI, 11

socaire de la defensa de la fe cristiana, pero evidente y flagrante desacuerdo con la verdad.

adara doctrina del creador del cristianismo. (26)

2.- EN EL DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico se atuvo en principio al sistema del proceso acusatorio ya que en los siglos X, XI y XII se consideraba que no era lícito condenar a alguien sin que existiera acusador, en quien pesaba la responsabilidad probatoria.

En el siglo XIII se fueron haciendo restricciones a este sistema acusatorio y a principios de este siglo el Papa Inocencio III implantó el proceso inquisitivo en el que se podía proceder sin necesidad de acusador.

Al comienzo este sistema sólo se aplicaba en casos de delitos cometidos contra la religión, tales como las herejías, la blasfemia, la apostasía, etc., y por los tribunales de la Inquisición comenzándose a aplicar en el Tribunal del Papa Inocencio III en Francia en 1216, para combatir la herejía de los albigenses. Se extendió el sistema a medida que esos tribunales se fueron creando.

Longhi, establecía que "el verdadero objetivo de la batalla era la conciencia del individuo", así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, "su confesión representaba para la Inquisición el precio de la victoria". Por ello se procuró obtenerla por cualquier medio, incluso la tortura. (27)

(26) MARQUEZ, Dr. Rafael, "Jornada Nacional Contra la Tortura". Memoria. De. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991/4. Ponencia.

(27) LONGHI, "Comento al C. de P. Penale", Torino, 1921, V, ps. 19 y s. cit. por Vélez Mariconde, ob. cit., T.I., p. 85

San Agustín la desaprueba diciendo que "Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le tortura y atormenta por un delito incierto se le impone un certísimo dolor, no porque sepa que es delincuente el que la sufre, sino porque no se sabe si lo es, con lo cual la ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente. (28)

(28) De Civitate Dei, lib. XIX, cap. 6, "Del error de los actos judiciales de los hombres, cuando está oculta la verdad".

No obstante, el Papa Inocencio IV dio autorización para aplicarla a los tribunales de la Inquisición, por la bula "Ad extirpanda", recomendando cuidar de no poner en peligro la vida ni la integridad de los miembros de los torturados.

Esta autorización fue confirmada por las bulas posteriores como las de Alejandro IV del 20 de noviembre de 1209 y Clemente IV del 3 de noviembre de 1265.

Se dictaron normas muy meticulosas que regulaban su aplicación como el "Directorium Inquisitorum" escrito en 1358 por el deoninico Nicolás Eymeric, gran inquisidor del Reino de Aragón, de quien el Manual de los Inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y Portugal. (29)

En el capítulo V de ese Manual, denominado "De las torturas se especifica la finalidad perseguida con el sometimiento a ellas que era la de hacer confesar su crimen contra la fe; los casos en que procedía aplicarlas, la resolución que se debía dictar al ordenarlas y los extremos que debía agotarse antes de hacerlo, porque se admitía que "ni siquiera los tormentos son un medio seguros para conocer la verdad", se decía que "Hay hombres débiles que ante el primer dolor llegaban a confesar crímenes que no han cometido". y que algunos culpables "fuertes y empeñados" no confiesan, "soportando los mayores suplicios".

Hay quienes, después de sufrir una tortura, la toleran luego con mayor constancia, porque sus miembros se estiran y resisten mejor.

Si después de utilizarse actos persuasivos no se obtenía confesión, se fijaba el procedimiento para aplicar la tortura, la sentencia que se debía dictar, disponiendo su libertad si había soportado el suplicio sin confesar o, si confesaba, teniéndolos "como herejes penitentes no relapsos, los que hicieran por primera vez, como penitentes, si no quieren abjurar, y como relapsos, si se trata efectivamente de la segunda vez que caen en herejía". Para estos últimos estaba reservada la pena de muerte en la hoguera.

(29) NICOLAS, Eymeric. "El manual de los inquisidores".

Se afirmaba que las torturas eran una loable costumbre por que se creía para bien de las almas y mayor gloria de Dios, permitía el castigo de quienes lo ofendían gravemente y que además ponían otros en peligro de condenación eterna.

Si alguno moría inocente, se creía también que la tortura había sido provechosa para lavar sus otros pecados, al igual que los sufrimientos parecidos por que salió con vida de ella.

Se desaprobaba a los "jueces sanguinarios", que no fueron pocos, por lo que el Papa Clemente V se vio obligado a tomar medidas en la bula "Multorum querella", y otros pontífices también debieron probar esos excesos.

El ingrediente canónico del Derecho Penal Europeo tiene singular importancia en la indagación histórica de la tortura, pues no puede olvidarse que la consagración legal de la misma como instrumento de la averiguación procesal y su utilización legal se produce con la aparición de los tribunales de la Inquisición.

Por el ordenamiento canónico, en la esfera penal, desempeña también un papel de gran relevancia en este proceso socio-jurídico, cuando menos por dar algunas razones:

a) Por que hizo encarnar a través de largos años de esfuerzo la norma jurídica romana en la vida social de la Europa Occidental; y

b) Por que constituyó, en medida considerable, a suavizar las brutales prácticas de la venganza privada germánica, adaptándolas a la vida pública.

En cuanto a las penas el derecho canónico, cuando menos en sus preceptos escritos, en sus principios significó una humanización de la represión, contribuyó al fortalecimiento de la justicia penal pública y combatió las terribles venganzas de sangre.

San Pablo se opuso a la atrocidad de las penas y a las ordalías (duelos judiciales, juicios de Dios, etc.) e incluso promovió instituciones mediante las cuales se sustrajo a muchos justiciables de la venganza de los particulares, como una tregua o paz de Dios y el derecho de asilo.

El derecho canónico no pudo sustraerse a las circunstancias históricas y evolucionó hacia una gran severidad punitiva e inclusive procedimental encomendado al poder civil la ejecución de las penas más atroces, que se extendían hasta los descendientes, los allegados y los conciudadanos del delincuente. Los tribunales eclesiásticos no ejecutaban la pena de muerte, pero ordenaban su realización a los verdugos seculares.

La situación favoreció el desarrollo de la tortura, con la parecida a ésta; la pena (penitenciaria) debía originar el arrepentimiento del reo, y la contrición se manifestaba, en primer lugar, por la confesión del mal realizado. El proceso tenía la forma inquisitiva (de ahí el nombre de Inquisición) y siempre exigía que el acusado confesara, considerándose la confesión como la reina de las pruebas.

La preeminencia probatoria de la confesión, produjo la proliferación de la tortura para conseguirla, produciendo grandes arbitrariedades en la impartición de justicia.

Así podemos resumir que la tortura, prácticamente elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, adquiere un considerable esplendor y se convierte en medio aceptado y justificado por el ambiente de esta época.

El fundamento de las legislaciones penales europeas en la Edad Media, ésta constituido por una mescolanza de elementos muy distintos; romanos, bárbaros y canónicos. (30)

(30) MARQUEZ, Dr. Rafael, "Jornada Nacional Contra la Tortura". Memoria, p.21

3.- EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

LEGISLACIONES LAICAS DE EUROPA CONTINENTAL

El sistema Inquisitivo establecido por los canonistas invadió costumbres y legislaciones Laicas desde el siglo XVIII debido a que existían muchos delitos que causaban gran daño al Estado pero que no había acusadores, provocando que esos delitos quedaran impunes, y sus autores podían cometer otros nuevos. Además de que existían falsos acusadores.

En el sistema inquisitivo, el juez procedía de oficio presentando la acusación y dictando la sentencia, él debía averiguar los delitos, y si la culpabilidad del imputado quedaba aprobada por su confesión o por otras pruebas, dictaba la sentencia condenatoria, si por el contrario no había prueba plena de su culpabilidad y no hubiera confesado, el juez recurriría a la tortura, que para el autor Fiorelli, "durante siglos fue el alma de la vida jurídica de Europa.(31)

Las normas que regulaban la tortura eran de gran similitud con las establecidas para los tribunales de la Inquisición.

Podía padecer o seguir al interrogatorio del procesado y podía emplearse, también a los testigos reticentes o sospechosos de falsedad. Debía disponerse por sentencia, la que era apelable en la mayoría de países.

Se dividía en tres grados, la cual se distribuye en tres partes del cuerpo, esto es, en las articulaciones de las manos cuando se atan a la espalda y articulaciones gravitando en ellas todo el peso del cuerpo, y después en el pecho, continuando el dolor desde el principio hasta el fin, de lo que resulta más fácilmente que el reo confiese con la cuerda que con el fuego.

(31) FIORELLI, Piero. "La Tortura Giudiziaria nel diritto Comune", Ed. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1953-1954.

El primer grado es cuando el juez atemoriza al reo amenazándolo con la tortura, y en este grado se comprende también el terror que siente cuando se le conduce a la cuerda, mientras que lo despoja y siempre que la ligadura no sea atroz.

El segundo grado es cuando se pone al reo en los tormentos ya que ahí se le interroga, se le va y se tenía colgado por un largo tiempo.

El tercer grado es cuando se le tortura y sacude bastante haciendo que los brazos y huesos se desenganen y se capaciten para recibir la tortura... Si hay más indicios, se le puede torturar dos o tres veces más, repitiéndolo en varios días, pero no en un solo día ni en una sola vez.

La duración es generalmente de una hora, pero algunas se efectuaban por más de cien, provocando su censura por parte del autor Farinacio. (32)

En caso de delitos ordinarios, se empleaba medios ordinarios de tortura, y en delitos extraordinarios se aplicaban medios más crueles, algunos de una "atrocidad infernal".

Para que la aplicación de la tortura fuera procedente era necesario la previa comprobación de la existencia del delito.

Si el ilícito no tenía "elementos de tipo", este era reemplazado por los indicios y que debía ser comprobado por dos testigos, y el acusado, antes de sufrir la tortura, tenía derecho a demostrar su inocencia presentando conindicios o invocando presunciones legales, tales como su anterior vida honrada o el desempeño fiel de algún cargo importante.

(32) FARINACIO, Próspero, "Practica Criminalis", lib. Y, qu. 38, n.55, cit.

En principio cualquier persona podía ser sometida a tortura fuese hombre o mujer, libre o criado salvo que la ley lo exceptuara pero nadie lo estaba por delitos de lesa majestad.

La tortura no debía ser ordenada injustamente ni aplicada sin moderación, para no poner en peligro la vida o la integridad física de los torturados.

Para aplicar la tortura se debía de tener en cuenta la edad y la salud de las personas, ya que si este moría por el rigor de los tormentos, el juez era considerado como HOMICIDA DOLOSO, correspondiéndole la pena de muerte.

La tortura procedía sólo si el delito imputado estaba castigado con pena de muerte o pena corporal.

En el primer caso si existían "indicios evidentes" estaba castigado con la tortura atrozísima, y en el otro caso se aplicaba una tortura más suave. Si el delito no era muy grave como el caso de hurto la gravedad de la tortura se dejaba al arbitrio del juez.

Estaban exceptuados de la tortura los menores de catorce años, en otras partes los menores de diez años y medio pero podían ser apelados y azotados.

Se exceptuaba de tortura a las embarazadas hasta cuarenta días del parto; a los dementes, a los valeturianos. No se podía torturar a los sordomudos, y a las personas débiles sólo dentro de los límites de resistencia.

BECCARIA en su libro ("De los delitos y de las penas" en el capítulo XII), manifiesta que:

"Una crueldad consagrada por el uso de mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras que se forma el proceso, bien para constreñirlo a confesar su delito o para contraindicaciones en que incurriera para descubrir cómplices..."

Se aplicaba para inducir al acusado a confesar su culpabilidad.

La negativa a responder y declarar autorizaba el tormento.

Se le utilizó también para descubrir delitos desconocidos que pudieran haber cometido, esta tortura de "inquisición" sólo se aplicó durante el siglo XVI, la cual repudiaba Heccaria, señalando: "equivale a este raciocinio: Tú eres culpable de un delito, por lo tanto es posible que lo sean de otros cierto, esta duda me pasa y quiero cerciorarme con mi criterio de la verdad; las leyes atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque quiero que seas reo".

(33)

Se disponía por último, para purgar la infamia inherente al delito.

La variedad de tormentos que conoció Europa fue grande. Tanto es así que cada religión tuvo sus formas propias, calificándolas Fiorelli como "infinitas y repugnantes" siendo estas "una crueldad humana" (34)

La tortura acompañó al sistema inquisitivo durante toda la Edad Moderna, en la cual se alcanzó su máximo vigor influida por modos inhumanos.

4.- EN EL DERECHO ALEMÁN Y FRANCÉS

En este país la institución de la tortura se introdujo con el sistema inquisitivo, lo cual ocurrió en los Estatutos de Worms, (1498) la ordenanza criminal de Bamberg (1507) y la Constitución criminal Carolina. fue el país en donde se desarrolló de modo más extraordinario.

(33) BECCARIA, Cesare Bonesana, marqués de, "De los delitos y las penas", 1764. Ed. Orbis S.A. (en la colección "Historia del Pensamiento"), Bs. As. 1984.

(34) FIORELLI, Piero, ob. cit. T.I., cap III, párrafo 2.

Se aplicó en delitos contra la religión, la paz pública y el honor, en los cuales correspondía conocer al Tribunal de la Santa Velame, aquí era secreto el lugar en que el juicio tenía lugar e incluso el nombre de los jueces y la propia sentencia.

El artículo 61 de la citada Constitución Carolina prescribía que si el torturado no resultaba culpable, debía de absorberse, pero debía pagar el tercio de las costas de juicio, con lo que el Estado, en vez de indemnizar por el proceso y las torturas que hizo soportar, resultaba recompensado por la víctima.

En el siglo XX participa de un movimiento regresivo. apenas terminada la Primera Guerra Mundial, la tortura retorna.

El holocausto nazi, las purgas estalinistas, la crueldad increíble de los servicios de la inteligencia militar de ambos mandos en el conflicto de Vietnam, etc, da el resurgimiento de la tortura en el siglo XX.

En Francia se aplicaba la tortura preparatoria para obtener la confesión y la previa que era accesoria a la pena de muerte.

Había torturas que se aplicaban en todo el país y otras propias de cada ciudad. Entre las primeras figuraban la del agua en que hacía tragar al torturado después desentarse su cuerpo mediante cuerdas, y la de los borregales, especie de polainas de cuero que se mojaban y se ponía sobre las piernas y se aproximaban al fuego provocando encogimiento e insoportables dolores.

Se prohibía la tortura a personas de buena reputación, aunque fuesen pobres, si sólo existía un testigo de cargo.

Bajo los Valois, una ordenanza de 1498 prohibió su reiteración, si no aparecían nuevos indicios, y se procuró garantizar su aplicación imparcial y ajustada a la ley, ordenando que la resolución estuviese procedida de una deliberación seria en Cámara de Consejo por personas notables y letradas, libres de toda sospecha de imparcialidad. Otra ordenanza Criminal de 1670, promulgada por Luis XIV, que procuró que la tortura fuera aplicada al arbitrio de los jueces por lo que el artículo 19 de ese cuerpo legal prohibía el tormento.

5.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

En los reinos españoles de Aragón, Navarra y Valencia, se conoció en la Edad Media una inquisición semejante a la de los demás países europeos; sin embargo, en Castilla tuvo caracteres diferentes, conociéndose como inquisición española. Aunque fue establecida por los Reyes Católicos en el siglo XV, los herejes habían sido duramente castigados en España por las leyes civiles desde épocas muy anteriores. No fue la primera inquisición, ni siquiera la medieval, la primera en lanzarse contra la herejía en España. La había condenado ya las leyes más antiguas; el Fuero Real y las Siete Partidas.

En este país la institución de la tortura encuentra sus precedentes en la legislación visigótica y en los documentos como la legislación española con las referidas partidas (1256-1265) de Alfonso el Sabio quien justificó la tortura y se atormentaba a los hombres por que ellos podían saber la verdad de los males que cometían

En séptima partida, libro XXX, denominado "De los tormentos" figuraban nueve leyes relativas a éstos, los que aplicaban azotando o colgando al imputado de brazos, poniéndole cosa pesadas sobre sus espaldas y piernas. Se autorizaba para obtener confesiones, pero se exceptuaba para los hombres de "la

honra de ciencia, la nobleza que ha en sí", así como para descubrir a cómplices de un condenado, a las mujeres embarazadas, a quienes hubiesen incurrido en traición al rey o al país, a sí como para descubrir delitos.

En España encontramos tres etapas en la evolución de la inquisición. La primera es la episcopal en tribunales diocesanos, los obispos eran quienes se encargaban de juzgar a los herejes, lo mismo que los otros delitos eclesiásticos. Pero en el siglo XIII fue notorio que las herejías venecian y que el poder episcopal era ya ineficaz para detenerlas. Esto se debía a que la autoridad del obispo se limitaba a su propia diócesis y la herejía iba extendiéndose internacionalmente, lo que originó la segunda etapa. Así, los papas para terminar el estado de cosas disponen que haya delegados pontificios especiales, como más arriba se apuntó para inquirir sobre herejes y castigarlos. En los otros países donde existió este tribunal no pasó nunca de este segundo periodo, pero en España, a impulsos de los Reyes Católicos, evoluciona hacia una segunda fase: Esta es la distintiva de la inquisición española: los reyes reciben del papa la potestad de nombrar a los inquisidores; éstos reciben un doble poder: el religioso y el civil. (35)

En esta última etapa que llamamos la de inquisición española, encontramos también tres periodos distintos:

El primero que comprende el tiempo en que las actividades del Santo Oficio, se dirigieron principalmente contra los judaizantes, desde su instalación en los tiempos de Fernando e Isabel, hasta muy entrado el reinado de Carlos V.

El segundo desde que empezó a dirigir todos sus esfuerzos para impedir la introducción del protestantismo en España, hasta que cesó este peligro; abarca desde mediados del reinado de Carlos V hasta la venida de los Borbones.

(35) BALMES, Jaime, "El Protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea". París 1874, T.I, P. 450

El tercero y último se limitó más bien a reprimir vicios nefandos y a cerrar el paso a la filosofía de Voltaire y a seguidores, hasta su extinción en el primer tercio del siglo XIX.

La inquisición española empieza en el segundo tercio del siglo XV y abarca hasta los principios del XX.

En la inquisición española se tienen facultades, la eclesiástica por delegación del papa y la civil por delegación del rey. (36)

En el tribunal del Santo Oficio español no queda nada de poder episcopal, se desliga por completo de la autoridad de los obispos, quedando todo en manos de los inquisidores, los cuales eran elegidos por los monarcas.

Derivado de las convenciones originadas por el terror a las persecuciones a judíos y musulmanes en épocas anteriores a los Reyes Católicos, a la denominación árabe, a las terribles matanzas en varias ciudades de Aragón y Castilla, empiezan las reiteradas quejas de algunos eclesiásticos ante los reyes Católicos, por el empeño y la gran actividad que desplegaban en su labor de proselitismo multitud de judaizantes.

Proponen para remediarlo que se funde la inquisición de Castilla. No pedían la antigua inquisición el modo como estaba ya establecida en Aragón, sino una nueva.

Se considera que para que el Tribunal de la Inquisición ejerciera verdadera influencia necesitaban imprimirle un vigor que la inquisición medieval había perdido.

La organización definitiva del Tribunal, fue evolucionando a medida que empezó a funcionar y a enfrentarse con la realidad de los problemas que iban surgiendo. Lo que llegó a constituir la base de la modificación del tribunal fue la estrecha relación y aún dependencia del Santo oficio con el poder real, pues los nuevos inquisidores precisaban tener de algún modo la autoridad de la corona.

(36) CAPP, Ricardo, "La Inquisición Española". Madrid, 1888, p. 43

. Se estableció la facultad de elegir a los inquisidores, y mas tarde crear una junta suprema de apelaciones en España para evitara que los conversos enviaran a sus juicios a Roma alargando o indefinidamente los procesos. (37)

Posteriormente se formó el Consejo supremo, llamado entonces consejo de la Suprema general Inquisición, con jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados con la fe. A la cabeza de este Consejo se encontraba el Inquisidor General, nombrado por los reyes con la aprobación del Papa. el Inquisidor General era el que creaba los tribunales provinciales y nombraba a los inquisidores y a los del personal; vigilaba además su funcionamiento general del Santo Oficio.

- El carácter político que vino a ser lo distintivo de la inquisición española, le fue dado por los Reyes Católicos, por ser el medio que creyeron más eficaz para lograr sus fines de unidad religiosa y evitar el proselitismo de los falsos conversos.

Fue mucho después cuando los reyes llegaron a emplear el Tribunal del Santo oficio con fine políticos, en tiempos de los Austrias, principalmente Felipe III y Felipe IV. En el reinado de Carlos V, durante diez años, la inquisición careció de la jurisdicción civil, pues conocía asuntos puramente eclesiásticos. En 1545 Felipe devuelve atribuciones en lo civil, afirmando que los consejeros tenían facultades en lo apostólico por la santa Sede y, en lo demás, del rey.

Hay que aclarar, sin embargo, que aunque se tuvo esta nueva modalidad en España, la inquisición nunca dejó de tener como esencial su carácter religioso

Este tribunal estaba organizado en las colonias del mismo modo que en la península. Había jueces y tribunales subalternos con jurisdicción sobre determinado territorio, todos bajo la potestad del inquisidor general del Consejo de la Suprema que se extendía a toda la nación y sus dominios.

(37) LLORCA, Bernardino, "La Inquisición Española", Barcelona 1936, p. 62

Los tribunales en América siguieron casi las mismas vicisitudes que los de España pudiendo decirse que su principal labor fue detener el protestantismo y enfrentarse a los judaizantes portugueses.

Napoleón al invadir España en 1808 y antes de que Madrid capitulara, prometió preservar la religión católica y no cumpliendo suprimió las ordenes monasticas, confiscó todos sus bienes y sus partes de los del clero regular, aboliendo el Santo Oficio.

En 1810 la regencia ordenó se restableciera la inquisición mandando al Consejo Supremo que volviera a reunirse para ejercer sus funciones, aunque esto no se logró.

Así pasaron varios años decretándose su establecimiento y por fin en 1834, por decreto de la reina María Cristina, este quedó abolido definitivamente.

CAPITULO III

LA DEFENSA DEL HOMBRE ANTE EL DERECHO.

CAPITULO III

LA DEFENSA DEL HOMBRE ANTE LA TORTURA

I.- LOS DERECHOS HUMANOS

A) TEORIA

a) LA FILOSOFIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Son los principios vertebrales que llevaron a los hombres a defender a las personas simplemente por el hecho de ser hombres, y sin otra consideración que ésa. El origen de la filosofía de los derechos humanos tiene muchas adecuaciones. A su modo acompañan a esta filosofía el movimiento del constitucionalismo social, el personalismo filosófico, el judeo- cristianismo, la socialdemocracia, el existencialismo y todas las filosofías humanistas. (38)

b) EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se trata de los esfuerzos normativos que la comunidad internacional y los Estados nacionales han realizado en pos de una positivación de estas garantías y principios. Muchos países se adhirieron a esta política, y así se registran:

- reformas constitucionales, con el objetivo de incorporar al derecho constitucional escrito en normas nuevas sobre derechos humanos;
- sanción de normas infraconstitucionales sobre derechos humanos que, por la jerarquía axiológica

(38) "Derechos humanos y Viceversa", Colección Anual, México 1991", Comisión Nacional de Derechos Humanos.

de su materia, pasan a formar parte del derecho constitucional material de ese país;

- interpretación por parte de los tribunales de las garantías, derechos y declaraciones constitucionales en la luz de la nueva filosofía de los derechos humanos.

Esta jurisprudencia pasa a formar parte del derecho constitucional material;

- celebración, firma, aprobación y ratificación o adhesión de pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos, con incorporación al derecho interno de esas normas internacionales.

c) LAS DISCIPLINAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se trata de las distintas formas de la actividad intelectual que tienden a sistematizar, profundizar, mejorar y ordenar la doctrina de los derechos humanos. Se registran esfuerzos de constitucionalistas, penalistas, criminólogos, politólogos, sociólogos, psicólogos sociales y franco tiradores del mejor calibre intelectual.

d) LAS POLITICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es el conjunto de esfuerzos normativos, políticos y sociales que tienden a mejorar la situación concreta de los derechos humanos de cada país.

d) LAS ENERGÍAS INFORMALES EN POS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se trata de una suma de esfuerzos inorgánicos. revistas, publicaciones menores, seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, cátedras, programas de televisión y radio; difusión de temas de interés a través de periódicos y otras expresiones semejantes. Asimismo, se registra un fuerte trabajo de cabildero (lobbying) ante autoridades legislativas y administrativas, con el objeto de promover reformas normativas o actividades concretas de los órganos ejecutivos, o promoción de actividades de interés por parte de agencias oficiales.

f) LAS CONDUCTAS POLÍTICAS INTERNACIONALES

Se trata de las actividades que sobre los derechos humanos toman los organismos internacionales, como las Naciones Unidas, la UNESCO, la Organización de Estados Americanos, la Comunidad Económica Europea, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, etc. estos organismos suelen influir decisivamente en las políticas nacionales y en la difusión de problemas y soluciones alternativas, alentando grupos de trabajo, financiando actividades, promoviendo investigaciones y publicaciones, etc.

B.- TEXTOS JURIDICOS CONTRA LA TORTURA

a) EL BILL OF RIGHTS DE 1689

Del tema que nos ocupa sólo indirecta y genéricamente a él se refiere cuando Lores y Comunes atacan la memoria de Jacobo II, acusándolo, entre otros cargos, de haber aplicado castigos ilegales y crueles y declaran que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, ni aplicarse castigos crueles o desacostumbrados.

b) LA DECLARACIÓN Y RESOLUCIONES DE 1774

Que es un alegato frontal en pro de los "derechos americanos", sobre todo a la vida, a la libertad y a la propiedad, nada dice sobre el procedimiento penal ni, mucho menos, de la tortura.

c) LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA DE 1779

Elaborada con una gran claridad representa una franca, abierta, recepción de las nuevas vidas. Uno de los derechos inherentes a todos los hombre es perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. Mal podría conseguirse esta última si no se advirtiera que en los "procesos criminales o de pena capital el acusado tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir testimonio a su favor y a un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá ser considerado como culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra si mismo; ningún hombre podrá ser privado de su libertad sino de acuerdo con el derecho del país o por el perjuicio de sus iguales... Que no deberán exigirse fianzas excesivas, ni impuestas multas desproporcionadas, ni inflingido castigos crueles o desacostumbrados..."

d) LA DECLARACIÓN DE MASSACHUSETTS DE 1780

Que expresamente reconoce el origen voluntario, contractual de la sociedad y el carácter constituyente de la ley, también el derecho a la seguridad: "Ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le hay descrito completa y claramente, ni forzada a acusarse o a presentar evidencia contra sí mismo; y todos los súbditos tendrán el demostrar todas las pruebas que puedan serles favorables, a enfrentarse directamente con los testigos en su contra, a que se le e suficientementen en su propia defensa, a él o a su abogado cualquiera que sea la opción.

LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Con sus 384 artículos es la más larga de la historia española. Y ello no sólo porque es, prácticamente la primera y n innovarlo todo, si no por que sus autores se creyeron obligadas a especificar, punto por punto extremos que mas tarde sería fre excluir de los códigos fundamentales; por ejemplo, todo el complejo montaje de las elecciones. Los legisladores doceañistas no fiaron la eficacia de su obra a las interpretaciones de futuros ejecutores; quisieron darlo todo hecho, todo resuelto y explicado de anteman una meticulosidad rayana en la casuística. Su rigor exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funciona de los resortes sobre los que se va a asentar el nuevo régimen: los procedimientos electorales, la reunión de las Cortes, la dipu permanente de las mismas, el veto suspensivo, el poder real. Y pesó también el prurito de la precisión racionalista. Se quiso arreg arriba a abajo, según los planes de la razón, toda la maquinaria política del país. La Constitución aspiraba a calcular hasta la última del instrumento. Todo es medida y cálculo perfectamente razonados. Elaborada, puede decirse, como la Etica de Spinoza, "según el geométrico", su claridad esquemática quizá queda explicada por haber aspirado a ser una suerte de catecismo, para ser aprendido escuelas. Los abuelos de la mitad de nuestra sangre lo dijeron, sin embages, en el artículo 303: No se usará nunca el tormento ni apremios. Nada mas era preciso declarar, por que entre nosotros se sabia, con creces, de los horrores inquisitoriales.

salvo por decisión de sus semejantes o en virtud de la ley del territorio... Ningún magistrado o tribunal exigirá fianzas o gar-
 exageradas, ni impondrá multas recesivas, ni infligirá castigos crueles o extraordinarios..."

e) LAS ENMIENDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS 1791

"A ninguna persona se le podrá obligar en ninguna causa criminal a que testifique en contra de sí" Artículo 8. "No se exigir
 fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados".

f) LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Para muchos éste es el parteaguas de la historia política de Occidente, que tanto reconoce cuando declara los
 derechos del hombre y del ciudadano; lo primero, porque respecto del hombre no lo crea; lo segundo, porque tratándose
 del ciudadano, los introduce voluntariamente, como un preciado nuevo objeto para la práctica ordenada del poder.

Los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
 Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no
 tiene constitución. Dos grandes principios para el propósito de estas líneas: el primero, la garantía de que nadie puede
 ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada. El
 segundo, que contiene ya un valladar a la tortura: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido
 declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona
 debe ser severamente reprimido por la ley". La mecánica de la tortura establece, en los hechos, la presunción contraria:
 la de culpabilidad. La fragilidad humana debe ser fortalecida con la presunción, la ficción de la inocencia; para el
 torturador, es la fragilidad humana la que permite suponer, en todos los casos, la culpabilidad. Ella hace entonces más
 vulnerable al hombre y, en cierta medida agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo vicioso lógicamente,
 inútil políticamente y moralmente infernal y degradante.

g) LA DECLARACION DE 1793

Los jacobinos ya no reconocen derechos preexistentes; los declaran. Es decir, fundan voluntariamente la sociedad política y olvidan, desde luego que entre los derechos está el de la resistencia a la opresión. esta es inconcebible porque para los artifices del Terror, la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la sociedad. En todo caso, es el derecho positivo, la ley y no un pretendido derecho preexistente, natural, la mejor protección contra la opresión de los que gobiernan. En todo caso, esta ley autoriza a ejecutar al tirano; el permiso es del derecho voluntariamente creado y no proviene de la naturaleza: Ese margen es el resquicio que da entrada paulatinamente a la dictadura.

La ceguera sangrienta de la tiranía de los comités de salud pública no reconoce otra instancia supralegal. El derecho puesto es el único posible. Aquí también se presume, sin embargo, que todo hombre es inocente hasta que sea declarado culpable. Si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona. Nadie puede ser juzgado o castigado sino después de haber sido oído o legalmente demandado... La ley no debe establecer más penas que la estricta y evidente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

La resistencia a la opresión cambia no sólo de lugar sino de rango y se reelabora entendiéndola como consecuencia de los demás derechos del hombre. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo.

1) EL DECRETO MEXICANO DE LIBERTAD DE 1814

En los papeles de Morelos y los primeros constituyentes, aparece esbozada la nueva sociedad que proponen a los mexicanos. Ella actúa como idea reguladora de la acción; poco importa que exista o no de hecho; lo que importa es que sirva de meta otorgante de sentido al proceso histórico que comienza. "La sociedad no cae ya -escribe Villoro -bajo la categoría del haber, sino bajo la del hacer, se ve como el término de una actividad consiente, dirigida por la meta elegida. Su construcción no está entregada a fuerzas espontáneas e irracionales; será el fruto de la voluntad iluminada por la razón. El primer paso deberá ser, por lo tanto, promulgar una constitución que sirva de base a la sociedad posible. Es patente desde Apatzingan la tendencia a constituir la nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad política vaya plasmando nuevas instituciones."(39) "El ideario político del movimiento mexicano de independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema -opina Miguel de la Madrid-(40) bajo el liderazgo de José María Morelos y Pavón... Aunque la carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas."

En el Decreto queda declarada la profesión de fe política de la ilustración mexicana, que no abjura de su tradición religiosa. Dice declaratoria "solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano... Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados...La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad...La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que se fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos...Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley... Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado...Na podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se le hubiere actuado".

(39) VILLORO, Luis. "El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia". México, 1967. p. 163

(40) DE LA MADRID, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". México 1977. pp.

J) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

Noble facultad exclusiva, la primera, que esta Constitución asigua al Congreso General: "promover la ilustración". Mas elocuentemente expresada no puede hallarse la sólida vocación de la modernidad a la que obedecen los padres de la Nación. Se sabe que desearon ver declarados, en cada estado de la Federación y mediante la constitución del lugar, los derechos del hombre. Sin embargo, escucharon con Benjamin Constant, la nueva dimensión de la libertad, que es el núcleo de esas declaraciones constitucionales: "ella no es para cada uno de estos cosa distinta que el derecho de no estar sometido sino a las leyes, no poder ser detenido ni preso ni muerto ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o muchos individuos..."(41) En consecuencia con este credo, el título V de la Constitución, relativo al Poder Judicial de la Federación y en la Sección Séptima, que contiene las Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, previno tajantemente: Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado de proceso. Y: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales." Las constituciones locales también enfrentaron la "crueldad consagrada" que dijo Beccaria. La de Coahuila y Tejas lo prohibió para siempre: "No se usara nunca de tormentos y apremios". Guanajuato estatuyó: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delinquentes otras maneras que solo servirán para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos" La constitución del Estado de México prescribió que "Nunca se usará el tormento ni de los apremios". Los neoleonesees dijeron: "nunca se usará de tormentos", al igual que los oaxaqueños cuando declararon "nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios. La queretana decretó: "Queda prohibido para siempre toda clase de tormento". El Estado de Occidente, el de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, en suma, la nación entera, declaró, desde entouces y radicalmente, la guerra a la tortura. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y es inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo, ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino, ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, menospreciando, de un golpe, los empeños patros en la búsqueda de nuestra identidad.(42)

(41) CONSTANT, Benjamin. "Cursos de Política Constitucional". París, 1954. T. 11 p. 541

(42) Para la consulta de las constituciones estatales se tuvo a la vista la edición de Galván: Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1828. Tres tomos.

J) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824

Noble facultad exclusiva, la primera, que esta Constitución asigna al Congreso General: "promover la ilustración". Mas elocuentemente expresada no puede hallarse la sólida vocación de la modernidad a la que obedecen los padres de la Nación. Se sabe que desearon ver declarados, en cada estado de la Federación y mediante la constitución del lugar, los derechos del hombre. Sin embargo, escucharon con Benjamín Constant, la nueva dimensión de la libertad, que es el núcleo de esas declaraciones constitucionales: "ella no es para cada uno de estos cosa distinta que el derecho de no estar sometido sino a las leyes, no poder ser detenido ni preso ni muerto ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o muchos individuos..."(41) En consecuencia con este credo, el título V de la Constitución, relativo al Poder Judicial de la Federación y en la Sección Séptima, que contiene las Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, previno tajantemente: *Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado de proceso.* Y: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales." Las constituciones locales también enfrentaron la "crueldad consagrada" que dijo Beccaria. La de Coahuila y Tejas lo prohibió para siempre: "No se usara nunca de tormentos y apremios". Guanajuato estatuyó: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras maneras que solo servian para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos" La constitución del Estado de México prescribió que "Nunca se usará el tormento ni de los apremios". Los neoleonesees dijeron: "nunca se usará de tormentos", al igual que los oaxaqueños cuando declararon "nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios. La queretana decretó: "Queda prohibido para siempre toda clase de tormento". El Estado de Occidente, el de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, en suma, la nación entera, declaró, desde entonces y radicalmente, la guerra a la tortura. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y es inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo, ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino, ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, menospreciando, de un golpe, los empeños patros en la búsqueda de nuestra identidad.(42)

(41) CONSTANT, Benjamín. "Cursos de Política Constitucional". París, 1954. T. 11 p. 541

(42) Para la consulta de las constituciones estatales se tuvo a la vista la edición de Galván: Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1828. Tres tomos.

Las leyes constitucionales que en 1836 lograron promulgar los conservadores también reconocieron esta causa y prohibieron, en el artículo 49, el tormento que jamás podrá usarse para la averiguación de ningún género de delito. Además, las declaraciones del procesado serán recibidas sin juramento por lo que respecta a sus propios hechos. El proyecto de reformas de 1840 incluyó, entre los derechos del mexicano " que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal". El primer proyecto de Constitución política de la República Mexicana, de 1842, en el apartado de las Garantías Individuales, previno que "nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de ninguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando el lo confesare libre y paladinamente, en forma legal". Además en el rubro de Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia, ordenó que a los reos se les recibiese su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión. El proyecto de aquel año también dejó testimonio adscribiendo el precepto de garantía de seguridad, de la repulsa de la minoría a la tortura: "En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente..." Idéntico es el texto correspondiente al Segundo Proyecto de ese mismo año.

En las bases de la Organización Política de la República Mexicana, de 14 de Junio de 1843, último intento constituyente de los conservadores, también se encuentra, como uno de los derechos de los habitantes de la República, el que "ninguno podrá ser estrechado por ninguna clase de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga". En las Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia, queda establecido que "a nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio"

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de Mayo de 1856, Producto de la victoria de los partidarios del Plan de Ayutla, que se legitimó invocando el peligro que, Bajo Santa Anna, corrieron la independencia y la libertad de la Nación, "usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar estos dos bienes inestimables", y bajo el rubro de las Garantías Individuales

y más precisamente subsumiéndola en la seguridad, prohibió que se tomara juramento a alguno sobre hecho propio y que se empleara genero alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, "quedando en todo caso prohibido el tormento".

k) DIVERSOS DOCUMENTOS LEGISLATIVOS MEXICANOS HASTA 1856

Síntesis afortunada de los diversos esfuerzos por dotar a México de un código que tradujera jurídicamente la nueva composición de las fuerzas sociales y de sus correspondencias políticas, expresión vigente del nuevo pacto social que aspiraban los liberales, retoma la clásica declaración de los derechos del hombre, que es su título primero: los transmuta en seguida en garantías: es decir, los reconoce primero para, sobre una base metajurídica, iniciar el edificio de la ley a partir del cual, a su vez, se arregla racionalmente al individuo como una instancia en que el hombre se reconoce plenamente como tal. La tortura es ahora considerada bajo la especie de las penas. El artículo 22 establece que "quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". No es correcto este desplazamiento, pues bien se sabe que la tortura no es declarada como pena y que aparece antes de la sentencia en que esa se contiene. No obstante ese enfoque deficiente o distorsionante, el constituyente liberal advirtió, en el artículo 19 y a propósito de la detención, que "todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

Nada dijo sobre estos asuntos el Estatuto Provisional del (mal llamado) Imperio Mexicano, de 10 de Abril de 1865. Bien se ve que nunca fue mexicano.

D) LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Reprodujo en el artículo 19 la preocupación de los liberales de 1857: Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Además, la fracción II del artículo 20 prohíbe que alguien pueda ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda también prohibido rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En el artículo 22 quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pelos, el tormento de cualquier especie.

m) LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1948

Establece, en el artículo 5o. Que "Ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, el artículo 11 prescribe que "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público, donde se le hayan asegurado todas sus garantías necesarias para su defensa".

n) LA CONVENCION EUROPEA DE 1950

Reiteró que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Y además, toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente definida. Pero, lo que ahora es de mayor relevancia es que toda persona, cuyos derechos y libertades, reconocidas en la Convención, han sido violados, tiene el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, de la misma forma que si la violación ha sido cometida por personas

que actuaban en el ejercicio de funciones oficiales. El documento crea un Tribunal de Derechos del Hombre.

o) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE 1966

Previene que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimento médicos o científicos. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Es importante advertir que mediante este instrumento se creó el Comité de Derechos Humanos.

p) REGLAS PARA EL TRATAMIENTO DE DETENIDOS DE 1957 Y 1977

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el trato de los delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, especifican que las penas corporales, el calabozo obscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante deben estar completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Las penas de aislamiento y reducción del alimento no pueden jamás ser infligidas sin que el médico haya examinado al detenido y certificado, por escrito, que este es capaz de soportarlas, lo que vale para todas las demás medidas punitivas que ponga en riesgo de alterar la salud física o mental de los detenidos. El médico debe visitar todos los días a los detenidos que sufren tales sanciones disciplinarias y debe informar al director si estima necesario hacer cesar o modificar la sanción por razones de salud física y mental.

Las medidas de apremio, tales como, esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza nunca deben ser aplicadas en tanto que sanciones. Las cadenas y los grilletes no deben ser utilizados como medidas de apremio. Los otros instrumentos de coerción no pueden ser usados sino como medida de precaución contra la evasión durante un transferimiento, atendiendo que ellos sean quitados cuando el detenido comparezca ante la autoridad judicial o administrativa; por

razones médicas y por indicación del médico o bajo las órdenes del director, si los otros medios para dominar al detenido hubiera fracasado y a fin de impedir que se cause daño o lo cause a otros. En estos casos el director debe consultar al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

**q) LA DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES DE 1975**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento principal para la proscripción, internacionalmente concertada, de la tortura. Se trata, según la declaratoria inicial, de un principio rector de la intención de las autoridades políticas.

Para los fines de la Declaración, el término designa todo el acto por el cual el dolor o sufrimiento agudos, físicos o mentales, son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública o a su instigación, con el fin, principalmente, de obtener de ella o de un tercero, informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas. El término así definido no se extiende al dolor o a los sufrimientos resultantes únicamente de sanciones legítimas inherentes a dichas sanciones u ocasionados por estas, en la medida en que sean compatibles con el Conjunto de Reglas Mínimas para el trato de detenidos.

En la concepción de esta Declaración, la tortura constituye una forma agravante y deliberada de la de la pena o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es sin duda la mas condenable manifestación del desprecio a la dignidad humana por parte de la autoridad política.

Ningún Estado puede autorizar o tolerar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o de amenaza de guerra, la inestabilidad político interior o todo otro estado de excepción, no pueden ser invocados para justificar la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo Estado ha de tomar medidas efectivas para impedir que la tortura sea practicada en su jurisdicción (Artículos 3 y 4)

En la formación del personal encargado de la aplicación de la ley en la de otros agentes de la función pública que pueden tener responsabilidad sobre personas privadas de su libertad, es necesario vigilar que sea plenamente en cuenta a prohibición la prohibición de la tortura y de otras personas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.(Artículo 5)

Todo estado ejercerá sobre su territorio vigilancia sobre las prácticas y los métodos de interrogatorio y las disposiciones concernientes a la custodia y el trato de las personas privadas de libertad, a fin de prevenir todo caso de tormento o de otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.(Artículo 6)

Todo Estado velará para que todas las torturas sean delitos considerados como tales en su legislación penal. Idénticas disposiciones deben aplicarse a los actos que constituyan participación, complicidad o incitación a la tortura o tentativa de practicarla.(Artículo 7)

Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes por un agente de la función pública o a instigación de este, tiene el derecho de denunciarlo ante las autoridades competentes, quienes procederán a una investigación imparcial de la causa (Artículo 8). Pero además, cada vez que existan motivos razonables para suponer que un acto de tortura ha sido cometido, prefiere y ninguna persona será arrestado privada de su vida, libertad o situación.

las autoridades competentes del Estado respectivo procederán de oficio y sin dilación a averiguarlo parcialmente. (Artículo 9)

Si queda establecido que un acto de tortura o de otras penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes ha sido cometido por un agente de la función pública o a instigación de éste, la víctima tiene derecho a la reparación y a la indemnización en los términos de la nacional aplicable. (artículo 11)

Si queda establecido que una declaración fue hecha como consecuencia de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esta declaración no "podrá ser invocada como prueba en el curso de las averiguaciones, cualesquiera que estas sean, ni contra el encausado ni contra ninguna otra persona. (Artículo 12)

r) EL CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE 1979

La Asamblea General de las Naciones Unidas previno, en el artículo 5 de este instrumento, que "ningún responsable de la aplicación debe infligir, suscitar o tolerar un acto de tortura o cualquiera otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar una orden superior o circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o la amenaza del estado de guerra, amenazas contra la seguridad nacional, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción para justificar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La expresión "pena o trato cruel, inhumano o degradante" no ha sido definida por la Asamblea General, Pero debe ser interpretado de modo tal que se asegure una protección lo más amplia posible contra todo abuso, sea que estos tengan un carácter físico o mental.

ninguna autorización oficial. en lo que respecta a otras personas privadas de libertad, la prohibición de tratos contrarios al artículo 7 debe interpretarse complementándolo con las disposiciones positivas del artículo 10 del Pacto que establece que dichas personas deben ser tratadas humanitariamente y con el respeto de la dignidad inherente a la persona humana. Por último, deben protegerse de experimentos médicos o científicos a las personas incapacitadas para otorgar su consentimiento.

1) LOS PRINCIPIOS DE ÉTICA MEDICA DE 1982

El Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud aprobó, en enero de 1979, los principios enunciados en un informe denominado "Elaboración de Códigos de Ética Médica" que contenía un proyecto del conjunto de dichos principios. La Asamblea General reconoció este importante esfuerzo, alarmada por el hecho de que no es raro ver que miembros de la profesión médica u otros miembros del personal de salud se dedican a actividades difícilmente conciliables con la ética médica. recordó también la Declaración de Tokio de octubre de 1975, que contiene las directivas para los médicos en lo que concierne a la tortura y que considera las medidas que han de ser adoptadas por los Estados y las asociaciones profesionales, así como por otras entidades, contra toda tentativa encaminada a cometer a los miembros del personal de salud, o a los miembros de su familia amenazas o represalias por el hecho de haberse negado a aceptar el recurso a la tortura o a otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.

Los elementos fundamentales de los Principios son:

1. Los miembros del personal de salud, en particular los médicos encargados de dispensar los tratos a presos y detenidos, deben asegurar a éstos salud física y mental y, en caso de enfermedad, dispensarles un tratamiento de la misma calidad y según las mismas normas que los dirigidos a las personas que no son detenidas ni presas.

2.- Hay violación flagrante de la ética médica y delito a la luz de los instrumentos internacionales aplicables, si los miembros del personal de salud, especialmente los médicos, se comportan activa y pasivamente, mediante actos por los cuales se conviertan en coautores, cómplices o investigadores de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes o que constituyan tentativa de perpetración.

3.- Hay violación de la ética médica si se hace uso de los conocimientos y habilidades para someter a los detenidos o presos a un interrogatorio que ponga en riesgo de efectos nefastos sobre la salud física o mental o sobre el estado físico o mental de dichos detenidos o presos también constituye violación a la ética médica si certifica o contribuye a que sea certificado que los detenidos o presos están en aptitud de ser sometidos a una forma cualquiera de trato o de castigo que pueda tener efectos indeseables sobre su salud física o mental o si participa, de la manera que sea, a un tal trato o castigo no conforme a los instrumentos pertinentes.

4.- Se viola la ética médica si los miembros del personal de salud, en especial los médicos, participan de cualquier forma, a la contención de presos o detenidos, a menos que sea preciso realizarla, sobre la base de criterios puramente médicos, para la protección de la salud física o mental o para la seguridad del mismo detenido o preso, de otros detenidos o presos, o de sus custodios y no presenta ningún peligro para su salud física o mental.

5.- Los anteriores principios no pueden ser derogados bajo ningún pretexto, ni siquiera por razones de orden público.

CAPITULO IV

LA TORTURA EN MÉXICO.

CAPITULO IV

LA TORTURA EN MÉXICO

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

DERECHO MEXICANO

MÉXICO PREHISPANICOS

En todos los pueblos de México prehispánico, se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos.

En el pueblo maya las leyes penales y tormentos se caracterizan por su severidad. Los batabs o caciques aplicaban las penas, que consistían fundamentalmente en la muerte y la esclavitud. Por ejemplo si alguien robaba y no era una persona importante se le declaraba esclavo; pero si era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. No se usaban cárceles propiamente dichas, pero a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera cuando no estaban trabajando.

En el pueblo tarasco el adulterio no sólo se castigaba con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida decorosa, se le mataba junto con su servidumbre; además se les confiscaban sus bienes. Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al ladrón reincidente se le despedaba, dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves.

Los Tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a quién faltara al

respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo, y al traidor al rey o al Estado. El que matara a su mujer, aunque la sorprendiera en adúlteros, el incestuoso, el hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón etc. también sufrían esta pena.

El pueblo Azteca tenía igualmente penas severísimas para los infractores: Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adulteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos, ella ahorcada y él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rociado en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado. Entre otros castigos estuvieron el destierro, penas infamantes, prisión, demolición, descuartizamiento, empalamiento y machacamiento de cabeza.

El dictar pena de muerte sólo correspondía al Colhuaticuhtli.

Los tenochcas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de Dios.

El encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuvo rodeado de violencia.

La dominación de pueblos, y sobre todo su sostenimiento, lleva consigo prácticas violentas que le allanaron el camino a los conquistadores. Este parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por torturas, cuestión que se repitió posteriormente en la invasión francesa por el desprecio a los mexicanos. La dominación de pueblos, y sobre todo su sostenimiento, lleva consigo prácticas violentas que le allanaron el camino a los conquistadores. Este parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por torturas, cuestión que se repitió posteriormente en la invasión francesa por el desprecio a los mexicanos.

LA INQUISICIÓN EN MÉXICO

La nueva Inquisición Española fue fundada por los Reyes, gozaba de rasgos que hicieron de ella el tribunal más poderoso del país. Los mismos rasgos conservó al ser establecido en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones en los que cala el arzobispado de México, los obispados de Tlaxcala, Vera Paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías, además de la población de españoles que había en Filipinas.

Se empleaban tres métodos en casos criminales: por acusación formal, la denuncia y por último la inquisición o pequisia. Por haber adoptado casi exclusivamente este último, el tribunal de la fe recibió el nombre de la inquisición. Los concilios provinciales en un principio y más tarde las disposiciones pontificias, acabaron de organizar el Tribunal.

El Tribunal de la fe disponía de diversos medios para llegar a saber donde había delitos que perseguir. En edictos de fe se establecía la pena de ex comunión mayor a todo aquel que conociendo de un caso de herejía no lo delata. Efecto de este edicto era un gran número de denuncias de supuestos delitos contra la fe.

Se puede decir que la denuncia era el principal medio con que contaban los inquisidores para conocer la existencia de delitos, pero la denuncia no podía ser anónima. En los procesos de la inquisición en México que se han estudiado, se ha encontrado que no existe un solo caso en que se haya iniciado proceso por una denuncia anónima. En los procesos muchas veces se esperaba recibir varias denuncias antes de principiar la información.

En muchas ocasiones, a pesar de que llegaba la denuncia, por no considerarse suficiente sería, no se expedían ni las primeras averiguaciones.

El falso denunciante era gravemente castigado y como no se admitían delaciones anónimas ni se aprehendía a nadie sin una averiguación, era difícil que hubiera arriesgarse a hacer falsas denuncias.

En la práctica del Santo oficio se podía denunciar a los padres y estos a su vez a los hijos.

La denuncia fue el medio que proporcionó al Santo Oficio mayor número de reos, más sin embargo, también fue utilizado el espionaje para descubrir a los individuos que ocultaban astutamente su herejía.

Después de que se tenía denuncia se procedía a completar las pruebas.

Si no había plena claridad de la herejía en las afirmaciones que se tenía del acusado, se pasaban a los clasificadores teólogos, quienes las examinaban y calificaban. Si afirmaban ser heréticos dichos asertos se procedía a la aprehensión; si no se amonestaba al acusador, y debido al secreto nunca llegaba a saberse quién había delatado ante la inquisición.

Existían tres clases de detenciones: la prisión previa, la secreta y la perpetua. En la primera se ponía a los denunciados que, aunque sin plena prueba de culpabilidad, los inquisidores consideraban peligrosos dejarlos libres porque fuesen a fugarse o avisar a otros inodados y ponerlos sobre aviso de los pasos y averiguaciones que estaban realizando los inquisidores.

Había cárceles secretas en donde no existía la posibilidad de comunicarse con alguien de fuera y muchas veces tampoco con los mismos presos, especialmente con los acusados del mismo delito. (43)

La primera audiencia se lleva a cabo a los 8 días de la aprehensión en donde se le pedía un juramento a decir verdad, se les preguntaban algunos aspectos personales como, cual era su profesión,

(43) LLORCA; Bernardino, "La inquisición Española", Barcelona 1936, p. 181

oficio, etc., se les cuestionaba sobre si tenían idea del motivo que los había llevado a la inquisición. Se les hacía interrogatorios, los cuales eran áridos y complicados sin embargo, tenían los funcionarios del Tribunal minuciosas instrucciones.

La audiencia siempre terminaba con lo que se llama primera molición ya sea por una confesión plena o a medias, o bien que fuese negativa en la que se le suplicaba al acusado que por amor de Dios examinase su conciencia y viera si era culpable y si tenía que añadir algo a su confesión.

La defensa se otorgaba por los inquisidores pero si constaba la culpabilidad del reo no debería de defenderlo pues el objetivo era perseguir la herejía.

Un elemento muy útil a la defensa eran los testigos de abono, los que podían testificar en favor del acusado. Todos los testigos debían ratificar sus testimonios pasado algún tiempo.

El tormento era el método empleado por la inquisición en Europa aunque en los tribunales civiles no lo tenían reglamentado.

En Inglaterra aunque el Common Law no lo permitía, en realidad lo usó constantemente en tiempo de los Tudor, su aplicación fue frecuente pero mucho más bajo el reinado de Enrique VIII e Isabel I. Los procedimientos e instrumentos de tormento eran de gran variedad, desde la rueda que estirando producía dislocación de los miembros, hasta el llamado "scavenger's daughter" que comprimía el cuerpo hasta hacerle saltar la sangre por la boca y la nariz.
(44)

El Common Law aplicaba el tormento pero sin darle este nombre, para violar la ley le llamaban *peine forte et dure* y así este eufemismo salvaban la situación. Uno de los procedimientos que usaban era colocar al prisionero que no quería confesar extendido boca arriba poniéndole encima planchas de hierro

(44) ESQUIVEL, Obregon Toribio, "Apuntes para la historia del derecho en México", México 1938, T II, p.666

hasta donde juzgaban conveniente, en esa postura le daban a comer pan duro y rancio, y a beber agua corrompida hasta que hublara o moría.

En el Tribunal de Fe era empleado el tormento sólo en la última parte del proceso, y únicamente cuando la prueba así como la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado pudiéndose sostener con certeza la culpabilidad del mismo. Por medio del tormento se pretendía saber la verdad.

El tormento *incaput alienum* era el que se daba para que un preso declarase como testigo sobre los hechos del proceso de otro en el que se hallaba citado, considerando los inquisidores que habían negado maliciosamente.

El tormento en la inquisición española estaba basado en el principio de provocar un dolor muy agudo sin causar heridas que dejaran marca.

Los métodos que se han encontrado en México son los de los cordetes y el agua, en los cuales se anotan las sesiones de tormento con todo género de detalles.

Generalmente las sesiones comenzaban con el tormento del cordel; consistía en colocar al reo sobre un banco o una mesa y se le sujetaba bien dándole vuelta al cordel en los brazos y piernas, comenzando por los brazos desde la muñeca. Los inquisidores constantemente incitaban al prisionero a que dijese la verdad, si callaba o negaba se daba orden para apretarse el cordel dándole otra vuelta. Así se continuaba dando vueltas primero en un brazo y después en el otro. A veces se llegaba hasta quince o dieciséis vueltas sin lograr la confesión.

Si con la tortura no se confesaba, se pasaba a la del agua generalmente combinada con la del potro. este consistía en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio de la cual había un travesaño más prominente. Sobre esta tabla se colocaba de espaldas al acusado, quedando la cabeza y las piernas algo más

hundidas, ya que en esta posición se le ponían dos garrotillos en cada brazo y pierna, después de amonestarle para que dijese la verdad, si no lo hacía, se iban apretando los garrotillos uno por uno hasta que confesara.

Cuando a pesar de esto seguía callando o negando se empleaba el tormento de agua. Estando la cabeza del reo en posición más baja que el resto del cuerpo, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino llamado toca, sobre el que se vertía lentamente el agua. El efecto era terrible, pues con el agua se adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la boca impidiendo la respiración. De cuando en cuando se interrumpía para pedirle al reo que confesara la verdad.

Durante el tormento siempre estaba presente el médico, que vigilaba no se debilitara demasiado el inculpaado y peligrase su vida. La sesión duraba generalmente una hora, además estaba dispuesto no aplicarse más de una vez por un mismo cargo, aunque esta disposición era eludida por los inquisidores.

Después de todas las diligencias y con tormento o sin él, se llegaba a la sentencia final. Según el rigor que reinara en los tribunales o en los inquisidores, eran más o menos duras las penas impuestas.

Las penas que solía imponer la inquisición eran:

a) La Reconciliación.

b) El Sambenito: o hábito penitencial, era una especie de escapulario de paño amarillo con una cruz en la espalda por detrás y por delante, era impuesto con el fin de hacer notorio el delito que causaba un mal público.

c) Abjuración: se imponía cuando no podía probarse la culpa al reo. A la abjuración se añadían penas que llegaban a ser bastante graves: azotes, destierro, multas, encierro en monasterios y penitencias espirituales.

d) Cárcel perpetua

e) Galeras

f) Destierro

g) Relajación al brazo secular. Consistía en la condena a la hoguera

La ejecución de Sentencia se celebraba por lo regular en la plaza más importante de la población, con gran solemnidad y como verdadero acto nacional. Se levantaban grandes tribunas: en una eran colocados los delincuentes, las cátedras para los predicadores y el lector de las sentencias. Frente a éstas, estaba otra con asiento especiales para los miembros de la inquisición y los invitados de honor, para los altos magistrados, ayuntamiento, cabildo y aveces la familia real, en el caso de México para el Virrey.

2.- ANTECEDENTES POLITICOS

Como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo la práctica de la tortura no se circunscribe tan sólo al ámbito policial, aunque si bien es cierto en esa área es donde suscita con más frecuencia, no es excluyente su uso en otros campos.

En lo político se ha sucedido y aún en nuestros días se tiene conocimiento de la perpetración de estas infamias en contra de la más elemental dignidad humana para callar conciencias y sofocar intereses, ello dentro de la más amplia y grotesca impunidad, cabe cuestionar ¿Quién habrá de castigar a los encumbrados de poder?

La historia de México en el siglo que nos toca vivir ha registrado momentos represivos por parte del Estado en los cuáles la tortura ha sido mecanismo eficaz bajo el pretexto de preservar la paz pública.

En la década de los 40's fue reprimido de manera violenta el movimiento ferrocarrilero precursor de los movimientos sindicales de la época contemporánea, al sofocamiento del movimiento obrero le siguieron detenciones arbitrarias y encarcelamientos, en estos periodos de privación de la libertad se sometía a los "revoltosos" a tratos crueles e inhumanos.

El 2 de octubre de 1968 se registra en la historia como uno de los más vergonzantes de la actuación del Estado mexicano, en esa fecha fue brutalmente reprimido un movimiento estudiantil bajo el argumento de que el mismo desestabilizaba al país y ponía en riesgo la celebración de lo juegos olímpicos a celebrarse en territorio nacional.

La plaza de las tres culturas en Tlatelolco fue el escenario de la desigual confrontación entre la población civil en su mayoría jóvenes estudiantes de la UNAM y el Politécnico con fuerzas estatales integradas por el ejército, grupos paramilitares, policías políticos, grupos de choque, etc.

Mucho se ha escrito entorno a tan lamentables acontecimientos, se habla de cientos o miles de muertos e igual número de desaparecidos, de estos últimos incluso en nuestros días al Frente Nacional Contra la Represión, junto con otros organismos de desaparecidos y de presos políticos, hablan de que muchos de los detenidos del 68 se encuentran hoy en campos militares.

Lo cierto es que abundan los testimonios de personas que fueron detenidas el 2 de octubre o a los días siguientes y sometidos a actos graves actos de tortura para que delataran a los líderes, a los financiadores y demás miembros de la "subversión comunista sofocada por el gobierno", antes de ser llevados a reclusión al tristemente celebre Palacio Negro de Lecumberri.

En el año de 1971 el 10 de junio en el Casco de Santo Tomás de esta Ciudad fue reprimido con lujo de violencia un movimiento de estudiantes del Politécnico Nacional, en esta fecha se habló igualmente de cientos o miles lesionados, muertos o detenidos, se dijo que muchos de estos últimos fueron igualmente torturados.

En la década de los 70's la persecución de los activistas Genaro Vazquez y Lucio Cabañas, desató una "cacería" sin tregua en busca de sus supuestos seguidores, tendiente a localizar a sus líderes y aniquilar a la guerrilla, para muchos fueron detenidos, torturados y muertos.

La existencia de la Dirección Federal de Seguridad, cuerpo de policía política de la Secretaría de Gobernación desaparecida a mediados de los 80's, junto con la Dirección de Investigación para la Prevención del Delito (DIPD) y otros grupos de policías secretas o de choque trajeron como consecuencia repercusiones en el ámbito político que exigía su desaparición y castigo, exigencias fundadas en el conocimiento general de sus infames "métodos de investigación". No son pocos los hechos relevantes que vinculan a éstas corporaciones con la desaparición o muerte de muchas personas, destacando entre ellas intelectuales, periodistas, defensores de Derechos Humanos, etc.

Todos éstos actos a la larga historia de violaciones a los derechos humanos han motivado el reclamo de prácticamente todos los sectores de la vida nacional que claman por una verdadera protección a la dignidad humana y muy en especial a la abolición fáctica de la tortura.

México ha merecido la recomendación de organismos internacionales intelectuales como Amistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre otros en virtud de la sistemática violación de los derechos humanos en nuestro país, así como la reiterada práctica de la tortura en la etapa de investigación de delito.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La confesión fue vista durante siglo como la prueba por excelencia. En materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se le consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza.

No había otra prueba que tuviera ese carácter decisivo. Basta la confesión para condenar.

La sola confesión inclinaba la balanza procedimental: era elemento suficiente para una sentencia condenatoria.

Así fue considerada durante siglos.

Algunos autores observan en la confesión no sólo ese carácter de prueba non plus ultra, sino una connotación ética y religiosa. por ejemplo, Carnelutti:

"La confesión se ha concebido no sólo como el coronamiento de la prueba sino como el principio de la expiación..." (45)

El mismo autor agrega:

"A propósito de la prueba, la confesión se nos aparece en la fría visión jurídica, como un acto del confidente, aquí, donde el derecho tiende finalmente a la región de la moral, su concepto se integra con la actividad del confesor y la figura del juez se eleva verdaderamente a una dignidad sacerdotal..." (46)

(45) CARNELUTI, Francisco, "Lecciones sobre el proceso penal", Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1950, Tomo Y, pág.331.

(46) CARNELUTI, ob. Cit., Tomo III, pág.64

se consideró, también, que la línea recta la distancia más corta entre el punto de imputación y el punto de la condena era la del tormento, por cuyo medio se lograban las confesiones de los inculpados.

Esta inclinación por el principio de economía procesal llevó a los fiscales a perfeccionar los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz.

A ese carácter se refiere con precisión Calamandrei: "La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *questio* procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: "*questio est veritatis indagatio por tormentum*". De manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podía ocurrir, aunque raras veces), el inocente, devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple "*questio*" llevada a feliz término". (47)

Lograda la independencia en México, conocida aquí la inmortal obra de Beccaria, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los derechos humanos.

Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohibieron el tormento como *questio* procesal.

"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba, en su artículo 49, la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

El artículo 9 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, 30 de junio de 1840 establece, entre los derechos del mexicano: "VI: Que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Con data 25 de agosto de 1842, en la ciudad de México, el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagraba en su artículo 7o.: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación: Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en forma legal."

Al día siguiente, el 26 de agosto de 1842, se emitió el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Allí se lee, en el artículo 5o.: "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...XI.. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormento, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delinientemente..."

Al reconocer a todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el segundo Proyecto de Constitución política de la República mexicana fechado el 2 de noviembre de 1842, en la ciudad de México, otorgó como garantía en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal". El texto, como se ve, es idéntico al empleado en el artículo 7o. del Primer Proyecto.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843, sancionadas por el Supremo Gobierno

(47) CALAMANDREI, Piero, prefacio de la obra "De los delitos y las Penas", 2ª. Edición, Ediciones Juridicas Europa - America, Buenos Aires, pág. 58

Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 de este mes y año, por primera vez en nuestra historia legislativa, se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar, se acogen los vocablos de apremio o coacción. El artículo 9o. de las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentra: "X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 dispone en su artículo 54: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

Inexplicablemente no se encuentra una disposición similar en la constitución de 1857. Es verdad que esta Constitución se declara enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". En este texto, ciertamente, se prohíbe toda clase de tormento, pero parece entendido como pena. No hay línea alguna en que, en forma expresa, se prohíba el tormento como medio de lograr la confesión del acusado. Tal ausencia no deja de ser extraña en una Constitución tan admirable en varios aspectos y difícil de comprender dados los antecedentes a que se ha hecho referencia.

El vigésimo párrafo del Mensaje y Proyecto de Constitución de fecha primero de diciembre de 1916, ciudad de Querétaro de Venustiano Carranza, sostiene: "Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo

obedecían al desco de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida".

La Constitución Política de 1917 consagra, íntegramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En el ámbito adjetivo, dicha Constitución vigente señala el sistema procesal que debe instituir el legislador ordinario: procedimiento íntegramente acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con precisión. Indica, asimismo, los actos que necesariamente deben desarrollarse en el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado, la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que al acusado, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio...

Además, en la fracción II del artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia con la invocada disposición constitucional de la fracción II del artículo 20, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

El 10 de diciembre de 1948, México suscribió, en París, la Declaración Universal de derechos Humanos que, con fundamento en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Asamblea General de esta organización. El artículo 5o. de la Declaración expresa: "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Posteriormente, nuestro país firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 20 de mayo de 1981. El pacto, en su artículo 7o. dispone: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Por otro lado, México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1981. El artículo 5.2 de la convención ordena: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Asimismo, el diario Oficial publicó, el 6 de marzo de 1986, el Decreto de promulgación de la Convención contra la tortura y otros o penas crueles, inhumanos o degradantes, que firmaron el Ex presidente de la república y el Ex subsecretario de Relaciones exteriores encargado del despacho el 12 de

febrero de 1986. La Convención había sido firmada, ad referendum, por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el 6 de abril de 1985. Había sido adoptada, el 10 de diciembre de 1984, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Cámara de Senadores la aprobó el 9 de diciembre de 1985, según se hace constar en el Diario Oficial del 17 de enero de 1986. Firmada por el ex presidente de la República el instrumento de ratificación, éste se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 23 de enero de 1986.

Firmada, ratificada, depositada y promulgada la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, México reconoce la jurisdicción en esta materia del Comité contra la tortura, órgano procesal que prevé la propia Convención en la parte 11, artículos 17 a 24.

El Comité se integra por diez expertos de considerable integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

No se requiere que se agoten los recursos procesales de la legislación interna de cada país para que el comité pueda actuar. El Comité debe informar a la opinión pública mundial, año con año, sobre lo que ocurre con la práctica de la tortura en los países miembros de la Convención.

Finalmente, México suscribió el 10 de febrero de 1986, en Washington, por conducto de su Secretario de Relaciones Exteriores, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en un acto efectuado ante el Secretario de la Organización de Estados Americanos. La Convención se adoptó por el sistema interamericano en su última asamblea general.

Como se observa, son amplios los antecedentes legislativos nacionales e internacionales que prohíben a México la práctica de la tortura.

Uno de los primeros antecedentes constitucionales en contra de la tortura se estableció en el Punto 32, de los "Elementos Constitucionales", elaborados por Don Ignacio Rayón en 1811, al referir que: "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario admitirse aún a discusión". después, el artículo 303 de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en la Ciudad de Cádiz, en España, el 19 de marzo de 1812, establecía que no se usará nunca del tormento ni de los apremios". En el año de 1814 (en que coinciden las referencias más comunes) se establece en el punto 18 de los "Sentimientos de la Nación", propuestas sugeridas por el cura michoacano Don José M. Morelos, para la Constitución de 1814 suscritos en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, en donde se indicó: "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura". Un cuarto antecedente se da en el artículo 76 del reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822; otro en el artículo 149 de la Constitución de 1824. También posteriormente, en el artículo 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República mexicana de 1836, en donde se había dicho: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito" con la misma claridad el artículo 9, fracción VI, del proyecto de Reforma de Leyes Constitucionales de 1836 fechado en junio de 1840, refería la misma prohibición. el artículo 7, fracción XI, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 1 de agosto de 1842, también contenía la prohibición de utilizar apremios para la averiguación de los delitos, indicándose en forma clara que ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal". Algunas referencias se hicieron en las siguientes constituciones en forma semejante, llegando hasta el artículo 22 de la Constitución de 1857 y manteniéndose en el mismo numeral, en la Constitución política nacida en la ciudad de Querétaro en 1917.

LA LEGISLACIÓN EN CONTRA DE LA TORTURA EN EL PAÍS

Es raro que a partir del 27 de mayo de 1986, fecha de la aparición de la Ley Federal citada, no encontremos en nuestro país legislaciones en torno a ese problema. Sencillamente no hay iniciativas ni

leyes, no porque no hay problema, sino por un defecto ancestral: el centralismo, que implica que no siempre haya voluntad política en las legislaturas locales. Su "atreimiento" se limita a la copia de los "modelos" del centro. Además, la falta de legislaturas plurales que rompan la inmovilidad de los Congresos Estatales, más atentos al ejecutivo que con iniciativa propia.

Por eso el ejemplo de un eficiente control externo lo da la Procuraduría de Defensa Ciudadana de Aguascalientes, la cual tiene una auténtica relevancia, ya que permitió el injerto de la figura "Ombudsman" en un medio en una atinadísima reforma a la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado.

LA "HISTORICA" LEGISLACIÓN DE SINALOA

En ese sentido, la asunción en provincia de una legislación en contra de la tortura tiene un profundo sentido histórico.

El "prius" emerge de un Colegio de Abogados, y ello hace recordar al célebre Eduardo J. Couture, cuando indicaba que el nacimiento de la jurisprudencia, es decir, la interpretación de la ley, la hacían (la hacemos) los abogados, pues la idea primaria nace del que aboga, del que lucha.

El Colegio de Abogados "Lic. Clemente Vizcarra Franco, A.C.", en forma ejemplar, inicia un proyecto de ley, presentado el 15 de enero de 1990. Ahí se establecen muchas verdades luminosas que es necesario conocer y recordar. Se dijo: "La tortura (...) degrada políticamente, pero reproduce una y otra vez lo policiaco, formando una corriente subterránea que debilita el cimiento del edificio social..."

Dentro de muchos colegios de profesionistas (de toda índole) hay gente talentosa, valiosa, impulsora, sólo con horizontes por metas. Así afirmaron los abogados Manuel Jacobo Higuera, Alba Molina Rodríguez, Guillermo Valdés, Oscar Izoa Ochoa y Rafael Cabrera Cortés (dicho documento se anexa con todo el proceso legislativo).

LA "TENTATIVA" DE REFORMA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

Por la prensa nacional conocimos de un nuevo empeño, acaso el último en el país hasta ahora conocido, de los abogados Raúl Muñoz de León y Ricardo Pacheco Rodríguez, quienes formularon y firmaron una iniciativa muy interesante el 11 de Noviembre de 1990. Habiéndola presentado al Congreso del Estado de Durango en esa fecha y turnándose a la Comisión de Justicia, fue una de los firmantes de esa. Ahí se intentaron en forma razonada reformas a los artículos 31 y 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Ahí se sugiere que se acabe el sistema de preguntar al imputado si "ratifica" lo (supuestamente) declarado ante el Ministerio Público, y se establece que existirá confesión judicial cuando sea rendida ante el propio órgano, y lo mejor: que las declaraciones ante la Policía Judicial carecen de validez en contra del imputado.

Excelente intento legislativo que permitirá imposibilitar al policía represor de su cruel afán de buscar la "verdad" a golpes, vejaciones y a humillaciones, tratamiento que el inquisidor-policía (aún cuando sea moderno) no toleraría en su persona.

Ya el célebre Cesare Beccaria, en el siglo XVIII, indicó: "a un hombre no se le puede llamar culpable antes de la sentencia del Juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se le otorgó".

Lamentablemente puede considerarse, dadas las declaraciones del Ejecutivo Estatal José Ramírez Camero (no desmentidas) en el sentido en que los firmantes de la iniciativa "ni siquiera leyeron lo que les dieron (sic) a firmar". Puede considerarse que el camino legislativo de esa iniciativa tendrá dificultades. Es deleznable el hecho de que el Ejecutivo Federal critique a dos representantes del pueblo, que son representantes del Poder Legislativo, y todavía más criticable que se burle de dos abogados. Por otra parte,

resulta increíble que el gobernador haya referido que la Iniciativa era "una gran ofensa a su administración y a la sociedad de Durango".

La grave ofensa es que existan, no solo en Durango, sino en todo el País, cuerpos policíacos sin control, dueños de la libertad de compatriotas, hacedores de lesiones, muertes; quienes sin constitucionalidad en sus actos atropellan los Derechos Humanos desde hace mucho tiempo. Con prácticas de torturas que denotan ferocidad, prepotencia y abuso de autoridad, toleradas e incluso posiblemente auspiciadas por sus superiores a pesar del clamor nacional en contra de esas prácticas ignominiosas.

Así, de muy poco sirve que haya muy pocas ejecutorias semi-perdidas y con poco valor que indican que es inverosímil la confesión, cuando existe detención previa a una denuncia (ejecutoria 2151/74): que la detención prolongada produce coacción moral y resta validez a la confesión (ejecutoria 182/74), y que hay coacción moral cuando haya una consignación muy posterior a la detención (ejecutoria 2695-72). Todo esto es inútil debido a que los "murallones impenetrables" de la Suprema Corte, como decía Don Rafael Matos Escobedo, no permiten que se altere la jurisprudencia que indica la validez de las declaraciones, aún cuando sea visible la tortura.

LA NECESIDAD DE EDUCAR Y DE VERDADERAS REFORMAS LEGISLATIVAS EFICACES

En un evento académico verificado en la ciudad de Aguascalientes, denominado: "Criterios constitucionales fundamentales para el cambio de la legislación penal" el 27 de Enero de este año, de 1994 se propusieron varias reformas legislativas, entre las que podrían destacarse que el Ministerio Público en todos los casos debe ejercitar acción penal.

En la XVII Asamblea de la Federación Nacional de Colegios, Barras y asociaciones de Abogados. A.C., verificada los días 11 al 13 de enero -94 se propuso como temas análogos: "La revisión de las

determinaciones del Ministerio Público que decidan no ejercitar la acción penal". "Posibilidad de una acción 'compartida 'o ' subsidiaria' entre el ofendido y el Ministerio Público. "El juicio de amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público.

El Instituto Chihuahuense de Criminología, A.C; de CD: Juárez Chih., propuso muy acertadamente (en una ponencia del Lic. Alberto Y. Medrano Villareal) la necesidad de crear una fracción al artículo 107 de la Constitución Política, para dar apertura al juicio de amparo por parte del ofendido, en los casos de que este no quiera ejercitar la acción penal.

Ha sido muy reiterada en foros, academias y en la cátedra la idea de que es necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal, que no haya impunidad por inercia, mas aún cuando la acusación sea en contra de sus subordinados de la temible y desbordada Policía Judicial. Son dignas de destacarse las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación al homicidio del Juez Villafuerte Gallegos, en cuyo caso no ha existido actividad para buscar a los responsables, a pesar de haber ocurrido ese abominable hecho desde el 27 de Septiembre de 1987.

El Colegio de Abogados de Zacatecas, A.C: (por voz del Lic. Carlos Pinto Nuñez) en forma brillante argumentó en favor de la propuesta de Aguascalientes, resaltando un aspecto casi no tocado por la doctrina procesal penal la fracción segunda del artículo 102 de la Constitución Política en cuanto al aspecto interesantísimo de que el Ministerio Público no puede "desahogarse" ante sí prietas, para después presentarlas ante el Juez.

4.- LA CREACION DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA En el año de 1986 se cristalizó un anhelo de diversos sectores de la vida nacional en sentido de crear un dispositivo legal tendiente a prevenir mediante la amenaza de imposición de sanciones el uso de la tortura por parte de los órganos de autoridad especialmente aquellos dedicados a la investigación del delito y en general a todos los que constituyen el sistema mexicano de justicia penal. Dicho dispositivo además debía contemplar severas sanciones para sus perpetradores.

La exigencia para la creación de una ley que respondiera a la necesidad de salvaguardar la integridad física, mental y moral de todo detenido y más aún de cualquier persona que entrara en contacto con los órganos de autoridad del Estado obedeció a la realidad de que la tortura se encontraba establecida prácticamente como un instrumento de uso común y encubiertamente aceptado de averiguación procesal.

Parecía que de un modo inexplicable los habitantes de este país hablamos o hemos aprendido a convivir con conductas lesivas, degradantes, humillantes, insultantes y delictivas derivado de la impotencia o la incapacidad para lograr cambios en las estructuras de poder de un Estado corrompido hasta sus más profundas entrañas.

Quizá aquellos que hemos tenido acceso a conocer los diferentes tormentos que a través de la historia ha desarrollado el hombre para imponer castigo o para obtener cierta información o colaboración de sus semejantes, en una irrealidad pensamos que dichos actos inhumanos son parte del pasado, pero la realidad rebasa nuestros buenos y utópicos pensamientos.

Pese a las declaraciones humanas contenidos en nuestros ordenamientos constitucionales desde 1814 hasta la Constitución del 17, en los cuales se enaltece y protege la dignidad humana, el fin de las conductas degradantes como la esclavitud, pese a las transformaciones internacionales, a las declaraciones, a la creación de organismos multinacionales de defensa de derechos humanos y de la proscripción de la tortura, esta se verificaba, tanto en 1986 como hasta hoy en 1994.

Tal como se menciona, la tortura en México desde finales del siglo XIX se encontraba formalmente prohibida, sin embargo su presencia constante y sórdida y su evolución fue llevada hasta sus más grandes extremos.

Es de señalar en el sistema mexicano de justicia penal la tortura tiene dos prácticas esenciales: En primer lugar como método de investigación policiaca y en segundo para obtener dinero en las cárceles.

Hemos referido en el desarrollo del presente trabajo algunos antecedentes del uso de la tortura en México, hechos de carácter histórico, político y legislativo que prácticamente "obligaron" a nuestro país a crear la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Un acontecimiento que sin lugar a dudas precipitó los trabajos legislativos que culminarían con la ley que nos ocupa, lo constituyeron los sismos del 19 y 20 de Septiembre de 1985, en virtud del hallazgo realizado entre las ruinas del derrumbado inmueble que albergara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la calle de Niños Héroes, Colonia Doctores de esta Ciudad, donde se descubrieron cadáveres de personas que al momento del terremoto y derrumbamiento del edificio se encontraban detenidos en los separos de la Policía Judicial que ahí se ubicaban.

La noticia aún dentro de la grave conmoción que el fenómeno natural había causado produjo una gran indignación entre los intelectuales, los periodistas, los juristas y amplios sectores mas de la sociedad, pese al escándalo que se suscitó, nadie fue sancionado, consignado o siquiera cesado de su empleo por esos hechos, tan solo como se señala, las exigencias y reclamos de la sociedad dieron nacimiento a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

El texto de esta ley comprendía artículos del 1o al 7o, fue publicada el 27 de Mayo de 1986 y entró en vigencia 15 días después de su publicación según lo estableció el artículo 1o transitorio.

Algunas críticas a esta ley obedecieron a que en su artículo 1o, establece los sujetos activos de los delitos con ella expresados a los servidores públicos de la federación del Distrito Federal, en consecuencia quedan excluidos los servidores públicos de los Estados, la idea de los juristas y los interesados en la proscripción de la tortura anhelaban una ley de aplicación nacional, fundándose para ello en la circunstancia de que la imposición de malos tratos sea cual fuere el ámbito jurisdiccional en que se verifique, esencialmente atenta contra la dignidad del individuo, representa un abuso de poder, es cometida con fines de autoincriminación provisión de información por miembros de los órganos de poder, es decir por servidores públicos, su perpetración por prevenir de la autoridad es altamente impune, se castiga por acto que haya cometido bien como ya se dijo para obtener confesión o información supuestamente útil para la persecución de los delitos.

Otra crítica lo constituyó el Quantum de las penas previstas para los sujetos activos del delito, en virtud de que se consideraba sumamente benévola una proporción del daño causado, además de que sus autores debían tener para ser servidores públicos encargados de la procuración de justicia y la seguridad de la sociedad una pena agravada.

La ley representaba imposibilidad de prueba y parecía pasar por alto que los médicos legistas actuaban en complicidad con los agentes de autoridad torturadores y que difícilmente constatarían las lesiones aún cuando esta existieran, además de que difícil sería para el detenido demostrar que las lesiones que de manera poco probable se constataran en un certificado médico fueron inferidas durante su detención y durante interrogatorios, teniendo en contra además diversos criterios jurisprudenciales que así lo exigen.

Además requería reformas de orden constitucional y procesal a efecto de propiciar garantías en unos casos y respeto en otros, de toda suerte que el artículo 5o de la citada ley cobra urgencia y careciera de validez cualquier declaración en la que mediara tortura.

Estas críticas y muchas más incluso de contenido dogmático motivaron la promulgación de la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de fecha 27 de Diciembre de 1991, en el texto de ésta ley se incluyen doce artículos, es decir cinco más que su antecesora de 1986.

Respecto al contenido de este nuevo dispositivo legislativo nos habremos de referir en el próximo capítulo cuando confrontemos al sistema mexicano de justicia penal con la tortura y concretamente en el punto cinco de la ineficacia de la legislación y los organismos de defensa de los derechos humanos ante la realidad de la tortura.

A) HIPOTESIS DE COMISION DE LOS SUPUESTOS TIPICOS DE LA LEY EN QUE EL SUJETO ACTIVO ES SERVIDOR PUBLICO DE LA FEDERACION

Las prohibiciones están dirigidas a los servidores públicos de la Federación:

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflijan intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella información.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella una confesión.
- Que valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente una persona dolores, con el fin de obtener de ella una confesión.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores, para inducirla a un

comportamiento determinado.

- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para inducirla a un comportamiento determinado.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores, para castigarla por un acto que hayan cometido.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que haya cometido.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que se sospeche haya cometido.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero información.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero información.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores, con el fin de obtener de una confesión.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
- Que valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona

- sufrimientos graves, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores graves, con el fin de obtener de ella información.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella información.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para obtener de ella una confesión.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para obtener de ella una confesión.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para inducirla a un comportamiento determinado. Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para inducirla a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que haya cometido.
 - Que valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que haya cometido.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, intencionalmente inflija a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero información.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero información.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos

- graves, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores graves, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella información.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de ella información.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella información.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona con el fin de obtener de ella información.
 - Que por sí y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella una confesión.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.
 - Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella una confesión.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con

el fin de obtener de ella una confesión.

- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente una persona, para inducirla a un comportamiento determinado.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, para inducirla a un comportamiento determinado.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para inducirla a un comportamiento determinado.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, para inducirla a un comportamiento determinado.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para castigarla de un acto que haya cometido.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, para castigarla por un acto que haya cometido.
- Que valiéndose de tercero, y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para castigarla por un acto que haya cometido.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, para castigarla por un acto que haya cometido.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para castigarla por un acto que se sospecha ha cometido.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, para castigarlo por un acto que se sospeche ha cometido.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione a una persona con el fin de

- obtener de un tercero información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona con el fin de obtener de un tercero información.
- Que valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de un tercero información.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de un tercero información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona que con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.

B) CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES SERVIDOR PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Las prohibiciones dirigidas a los servidores públicos del Distrito Federal

- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella información.
- Que valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de ella una confesión.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona

- dolores, con el fin de obtener de ella una confesión.
- Que por sí y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores, para inducir a un comportamiento determinado.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para inducir a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en el ejercicio inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que haya cometido.
 - Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que haya cometido.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, para castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores para castigarla de un acto que se sospeche que ha cometido.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero información.
 - Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero información.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona sufrimientos

- graves, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores graves, con el fin de obtener de ella información.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella información.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para obtener de ella una confesión.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para obtener de ella una confesión.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para inducirla a un comportamiento determinado.
 - Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para inducirla a un comportamiento determinado.
 - Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que haya cometido.

Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que haya cometido.

Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.

Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.

Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero información

Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona

sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero información.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero una confesión.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona sufrimientos graves, con el fin de obtener de un tercero una confesión.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.

- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de inducir a un tercero a un comportamiento determinado.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella información.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de ella información.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de ella información.

- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de ella información.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona con el fin de obtener de ella una confesión.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de ella una confesión.

- Que valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona, con

el fin de obtener de ella una confesión.

- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de ella una confesión.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona para inducirla a un comportamiento determinado.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona para inducirla a un comportamiento determinado.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona para inducirla a un comportamiento determinado.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona para inducirla a un comportamiento determinado.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona para castigarla por un acto que haya cometido.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona para castigarla por un acto que haya cometido.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, para castigarla por un acto que se sospeche ha cometido.

- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona, para castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.

- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona para

castigarla por un acto que se sospeche que ha cometido.

- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de obtener de un tercero información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona con el fin de obtener de un tercero información.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona con el fin de obtener de un tercero información.
- Que valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones coaccione moralmente a una persona con el fin de obtener de un tercero información.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que por sí y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione físicamente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.
- Que valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, coaccione moralmente a una persona, con el fin de obtener de un tercero una confesión.

CAPITULO V

**EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA
PENAL ANTE LA TORTURA.**

CAPITULO V

EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA PENAL ANTE LA TORTURA

1.- EL MARCO CONSTITUCIONAL

Los acontecimientos que hemos referido hasta éste momento en el desarrollo del trabajo que nos ocupa han propiciado la necesidad de cambios legislativos de la mayor trascendencia en nuestro país, las constantes denuncias de violaciones a los derechos humanos por parte de personas y organismos de procuración de tales derechos, aunados a las constantes recomendaciones y diversos informes de organismos internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas así como de la Organización de Estados Americanos y muchos más, respecto a la reiterada violación a los derechos humanos y a la práctica común de la tortura como método de investigación de los delitos, todo esto expresado ya con anterioridad en el presente trabajo, derivó en las reformas más trascendentes de orden constitucional así como en las legislaciones sustantiva y adjetiva en materia penal en aras de una eficiente defensa de los derechos humanos y proscripción de la tortura.

La conmemoración del bicentenario de la promulgación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hecha en Francia en 1789, fue a lo largo del mundo una invitación a la reflexión y toma de conciencia para los gobiernos y los Pueblos, motivó a cuestionar los avances que esta materia se había logrado en 200 años, ante tal perspectiva el panorama era desolador y tal declaración considerada un partesguas en el respeto de la dignidad humana no era sino un conjunto de expresiones o buenos deseos.

Se reconocía que toda persona por el sólo hecho de nacer, tenía derechos elementales de su condición humana, y era eso un reconocimiento, no una creación, sin embargo se concluía que más allá de

las buenas intenciones esos postulados no eran sino letra muerta del grueso de países de la comunidad internacional, sólo la minoría habla establecido normas de rango constitucional que sustentaran y posibilitaran la aplicación de tan hermosos postulados.

Las reformas al artículo 16 Constitucional de fecha 3 de septiembre de 1993 al igual que las del artículo 20 de la misma fecha, establecen desde nuestro punto de vista mayor certidumbre jurídica a los gobernados y configuran las bases para una verdadera protección legislativa de la dignidad personal.

A) LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecuten una orden judicial de aprehensión, deberán poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la pena o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Si establecemos que tal y como se ha venido señalando en el desarrollo de éste trabajo que la mayor incidencia de la tortura en el sistema mexicano de justicia penal se da durante la etapa de investigación del delito, importante era dejar en claro cuando un sujeto podía ser privado de la libertad sin que mediara orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, así como el tiempo en que se podía prolongar dicha detención, el reformado texto en comento establece sin lugar a dudas éstos supuestos.

Era práctica común "trabajar" las averiguaciones con detenido, lo que implicaba que un sinnúmero de personas eran privadas de la libertad bajo suposiciones ó acusaciones inexistentes o carentes de sustento, tiempo de detención en el cual se verificaban toda clase de torturas o extorsiones y en muchos casos ambas.

Si bien desde la perspectiva de la más elemental y lógica interpretación jurídica, el texto vigente hasta antes de las reformas en comento, establecía sin lugar a dudas la regla "Orden de Aprehensión, librada por Autoridad Judicial..." y las dos excepciones "Urgencia y Flagrancia", también lo es que los órganos policiacos y los agentes del Ministerio Público de todo el país, "interpretaban" y configuraban de manera arbitraria y Personalísima los supuestos de justificación de sus arbitrarias detenciones.

El texto del artículo 16 Constitucional establecía la regla fundamental en que sólo la autoridad jurisdiccional podía dictar una orden de la privación de la libertad de una persona. La primera excepción respecto de la urgencia consideraba el caso "de que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial", presupuesto verdaderamente difícil de suceder en los hechos, salvo en rancherías alejadas de los núcleos de población importantes. Respecto del segundo caso de excepción que se refiere a la flagrancia, debemos señalar que cualquier instruido en el derecho entiende cuando es que esta cometiendo un delito o bien se realiza la persecución material del delincuente, sin embargo las autoridades que

llevan a cabo las

detenciones establecían lo que denominan "La Causiflagrancia" término y alcance

inaceptado, puesto que en materia penal se esta o no en los supuestos de la ley.

Es conocido aún en estos días aún después de la Reforma de 1993, que el mayor número de violaciones a los Derechos Humanos, a la integridad personal y transgresión a la Dignidad Humana, se verifica durante la etapa de averiguación previa, etapa encomendada por mandato Constitucional al Ministerio Público, en éste en compañía de su auxiliar la Policía Judicial, el personero de la tortura, se detiene para interrogar y se interroga mediante el tormento.

Justifican los funcionarios de la procuración de justicia su actuación bajo la óptica de estar convencidos que es mejor pasar por alto y violar la garantía de libertad, que dejar a un presunto responsable en la posibilidad de darse a la fuga, lo que derivaría en que el delincuente escaparía a su merecido castigo.

El Ministerio Público al no contar con un término para "trabajar" con detenido una averiguación prolongaba en su poder privado de la libertad al supuesto o real delincuente por varios días, permaneciendo del sujeto encomendado hasta que se concluía la averiguación, llegando ante la presencia judicial siempre en calidad de confeso. Una vez que se encontraban ante el juez manifestaban negarse a ratificar la declaración vertida ante la autoridad investigadora, afirmando haber sido obligados a confesarse responsables de las imputaciones que se les hacían, sin embargo dado el criterio de la Suprema Corte de otorgar mayor valor probatorio a esa confesión inicial, así como la obligatoriedad de probar por parte del inculpada los supuestos malos tratos de que fue víctima, nada o casi nada se podía lograr para desvirtuar la declaración, no importando además la incomunicación y que no contaba con la asistencia de un abogado al momento de declarar.

El amparo se ha mostrado incapaz de efficientar el mandato constitucional en torno a la garantía de libertad y los hechos que su privación suponen, puesto que en la práctica, el sobreseimiento por cambio de

situación jurídica operaba y de esa manera nunca se llegaba al fondo para declarar que la detención era ilegal.

La Reforma Constitucional de 1993, tiene desde nuestro punto de vista la firme intención por un lado de sancionar a los delincuentes con el debido respeto a sus derechos o garantías individuales y por el otro el de evitar que un inocente sea arbitrariamente detenido y sometido a toda suerte de infortunios que culmine con la confesión de un hecho al que es ajeno, pero que se acepta a cambio de salvaguardar la vida incluso.

Así pues, del texto del artículo que nos ocupa y que se encuentra transcrito líneas atrás, podemos sustraer importantes avances:

- Se establece al igual que en su antecedente inmediato la regla general para privar de la libertad "Orden de Aprehesión", se incorporan nuevos elementos recogidos de la avanzada dogmática penal y son: Elementos de tipo y probable responsabilidad del indiciado, esta referencia nos remite necesariamente al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece las exigencias para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, con lo cual se deja a un lado la supuesta integración que según la posición dogmática (causalista, finalista o lógica matemática) se tuviera, en virtud de que nos señala que elementos integran a uno y otra.

- Establece que sin dilación alguna una vez ejecutada una orden de aprehensión, el inculcado deberá ser puesto a disposición del Juez, se establece el supuesto penal a efecto.

- Se incluye el término retención para denominar a el acto mediante el cual el Ministerio Público puede prolongar la detención de un inculcado detenido en flagrancia o urgencia y establece un término máximo de 48 horas para que su libertad o le ponga a disposición del Juez, además contempla que

dicho término se puede prolongar duplicándose dicho plazo cuando se trate de delincuencia organizada, contempla igualmente el supuesto penal para quién violente tal mandato.

Sin embargo debemos decir que en los hechos estas reformas que nos hacen pensar en la limitación de las detenciones arbitrarias, no han alcanzado su cometido y se siguen verificando las mismas, así como los reprobables actos para la autoincriminación.

Lamentablemente los ejecutores de la tortura siguen actuando con impunidad, encontrando para ello prácticas viciadas, funcionarios cómplices o corruptos y criterios de justificación al margen de la explicitéz de la ley, como por ejemplo las detenciones "a petición de parte" que no es sino una flagrante violación a las garantías individuales.

B) LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Establece el numeral en cita:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo a razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y además pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que lo solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces lo requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que las leyes señalen.

De esta trascendente reforma se sustrae la respuesta a importantes críticas y exigencias que al texto vigente hasta antes de la reforma de 1993 se hacían.

- Se establece la garantía de Defensa aún durante la Averiguación Previa, hasta antes de esta innovación, en la práctica tal derecho era nugatorio, en virtud de que el texto hacía alusión a los términos acusado y juicio criminal, entonces se decía que ello nos remitía necesariamente a la actuación ante el órgano Jurisdiccional.

Dado que el Constituyente usó el término acusado en forma amplísima y para referirse a todo sujeto a procedimientos penales y no en el sentido restringido que se pretendía.

Al establecer el mandato constitucional que la garantía de defensa contemplada en la fracción IX al igual que las garantías de las fracciones V y VII serán observadas durante la Averiguación Previa, termina con la árida discusión doctrinal y absurda práctica de no permitir la defensa en tal etapa procedimental, por lo menos en teoría.

- Establece la prohibición clara de obligar a declarar al inculpado. Prevee de rango constitucional la sanción penal contra la incomunicación, la intimidación o la práctica de la tortura.

Hace explícito el contenido de su mandato, ya no habla de ser compelido a declarar en su contra, sino que va más allá al establecer que no podrá ser obligado a declarar, inferimos de tal disposición que sea cual fuere el contenido de la declaración. Además no solo habla de incomunicación o cualquier otro medio que tienda a la autoincriminación, sino que habla de esta, así como de la intimidación y la tortura, lo que recoge y cristaliza un anhelo de reconocimiento a la exigencia de tales infamias, prohibiéndolas y estableciendo la amercuza penal para sus perpetradores.

- Además niega el más mínimo valor probatorio a la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o al Juez y aún más ante estos sin la asistencia de su defensor.

Esta clara disposición constitucional significa que la confesión dejó de ser por siempre, (si es que alguna vez lo fue) la reina de las pruebas y establece para su validación la presencia del Defensor, sin mencionar las exigencias que en la legislación procesal se establecieron en posteriores reformas para confesión, a las cuales nos referimos más adelante.

Sin embargo aunque parezca absurdo en los hechos se siguen viendo criterios que van contra el propio texto constitucional y pasan por lo alto la presencia del defensor y justifican lo declarado en la confesión bajo el argumento de que estuvo asistido por personas de su confianza. Lamentablemente y preocupante es constatar la práctica muy común de autoridades ministeriales que aparentan "haber hecho saber al inculcado el derecho de nombrar defensor, pero éste contestó que se reservaba", la fracción IX del artículo 20 Constitucional en comentó es clara al señalar que si el inculcado no lo nombra se le designará uno de oficio, por tanto al carecer de la presencia de su defensor, tales actos carecen de valor probatorio, más aún por disposición expresa de la ley procesal contenida en el artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos penales, tales actuaciones serán nulas por carecer de formalidades esenciales prevenidas por la ley.

No menos detestable es el simular la asistencia de un defensor, cuando éste no lo es, no estuvo presente y solo es una invención, situación que corrobora cuando en la etapa de instrucción se le llama a

comparecer a efecto de conocer los hechos en que intervino, las circunstancias que se dieron etc., y se comprueba que el domicilio asentado en autos no es el correcto y en una palabra el sujeto en cuestión no existe.

Otro hecho que se utiliza para justificar la confesión y entonces negar que hubiera sido arrancada por medios violentos lo es pretender requisitar con la asistencia de persona de confianza del inculcado en la diligencia. No en pocos casos la supuesta persona de confianza es un empleado de la Procuraduría en cuestión, entonces uno se cuestiona ¿Puede ser persona de confianza alguien a quién no se conoce? o peor aún es persona de confianza un empleado de la autoridad ante la cual pese al mandato constitucional se encuentra un sujeto detenido, la respuesta desde luego es que no.

El artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional establece que "Todo defensor deberá ser Licenciado en Derecho con Cédula profesional para tal efecto, entonces la exigencia del defensor se entiende a la luz del Principio de equidad de las partes, rector de todo Derecho Penal Democrático, pues es evidente que el Ministerio Público es Licenciado en Derecho y por tanto si el inculcado se encontrara patrocinado por persona no licenciada en derecho y peor aún neófito en la materia, se colocaría en estado de indefensión al inculcado y en notoria desigualdad procesal a las partes.

Además debemos reflexionar que tal y como se ha señalado, es durante la Averiguación Previa que con mayor frecuencia se violan las garantías individuales y se infiere tortura, entonces de ahí que la presencia del defensor tenga dentro de muchos otros fines, el de evitar que se perpetren tales infamias.

C) EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Ya hemos comentado el contenido del numeral en cita, el cual no fue reformado como aconteció con los artículos 16 y 20 que ya se han analizado, pero su texto incluye una prohibición al uso de los tormentos de manera clara.

El texto señala en lo conducente:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De este dispositivo legal podemos comentar:

- La prohibición está dirigida a la imposición de las penas, misma que en los términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna está reservada a la Autoridad Judicial. Pero es menester señalar que tal y como se ha venido estableciendo la tortura, acontece no como consecuencia de llevar en todos sus periodos el procedimiento penal, es decir no como sentencia impuesta por Juez, sino que ocurre antes de que el sujeto inculpaado pueda ser considerado siquiera probable responsable, acontece para que se autoincrimine.

Si bien es cierto que la tortura se puede verificar y de hecho ocurre así con frecuencia, durante la permanencia del sujeto en prisión preventiva o en ejecución de la pena, ello se deriva de intereses internos o autoridades con fines de extorsión, chantaje o "entres" para cuyos propósitos se propicia daño, también lo es que la etapa del Derecho que nos toca vivir la pena de mutilación o infamia, la marca, los azotes, los palos y en general los tormentos, han sido abolidos como penas institucionales a los cuales hace referencia el artículo 24 del Código Penal Federal.

2.- LA NORMATIVIDAD PROCESAL

La Constitución política Mexicana en las reformas del año de 1993, sienta las bases para una Reforma Integral del Sistema Penal Mexicano, para ello es plasmado en la normatividad procesal, si hemos señalado que el artículo 20 Constitucional en su fracción II, establece la obligatoriedad de que el inculpado al declarar ante el Ministerio Público o el Juez deberá hacerlo asistido de su defensor y en caso contrario ésta declaración carecerá de valor probatorio, desaparece en consecuencia la "vieja idea" de que la confesión es la reina de las pruebas, debemos agregar que no solo no es más la reina de las pruebas, sino que tiene tan solo un valor indiciario, que deberá valorarse en lógico concatenamiento con el resto del cúmulo de pruebas y para que pueda ser válida deberá reunir los requisitos que al efecto prevé el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral.

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Pública o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía Judicial podrá rendir informe pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán completarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

- Es muy importante lo establecido por el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales en su último Párrafo:

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Queda claro de este precepto el espíritu del legislador tendiente a cerrar la posibilidad de que el inculcado pueda ser maltratado con fines de que se autoincrimine, se razona que si ya la Policía Judicial no puede, ni debe tomar declaraciones porque no serían tomadas en cuenta, entonces se abstendrá de sus prácticas lesivas, pero lamentablemente en los hechos, bajo la simulación o la complacencia de los defensores, la policía judicial está presente en la declaración ministerial, bien golpeando, bien amenazando o coaccionando de alguna manera al inculcado, por lo tanto la protección legal es violentada e ineficaz.

Establece igualmente el párrafo en comento la prohibición de realizar detenciones fuera de los casos de urgencia y por orden del Ministerio público o del Juez o Tribunal, pero hemos comentado también que

prácticas como la de detener "a petición de parte" son cotidianas o bien las absurdas e injustificadas interpretaciones a la urgencia son comunes.

- Los artículos 193, 194 y 194 bis hacen una perfecta descripción de lo que debemos entender por Flagrante de Delito y Casos Urgentes respectivamente, estableciendo además el procedimiento a efectuar una vez que se ubican los supuestos, con la finalidad de no violentar las garantías individuales de los así detenidos.

- Es muy importante el señalamiento que el último párrafo del artículo 194 hace en relación a que el delito previsto y sancionado por el artículo 4o. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, es calificado como grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días de multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero federal.

La importancia que señala deriva de lo estipulado por la fracción IV del artículo 399 del Código Federal Adjetivo que señala:

Todo inculpaado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

De ahí que no podrá obtener la libertad provisional, con ello se cumple una exigencia social que giraba en torno a la benevolencia de las penas para los torturadores, ello sin entrar en discusiones respecto a si la pena es readaptadora, si la prisión cumple su función, los vicios y defectos del sistema penitenciario, etc..

- Muchos son los aspectos relevantes del Código Federal de Procedimientos Penales que en materia penal se han verificado especialmente de 1990 a la fecha, pero su aspecto de análisis rebasa las pretensiones de este trabajo, basten las enunciadas para fines ejemplificadores, amen de que esperamos con ellos ilustrar la tarea en que esta empeñando el legislador mexicano en aras de lograr un Sistema Mexicano de Justicia Penal verdaderamente garantista y defensor de los grandes valores inherentes a la dignidad humana. Sin lugar a dudas falta mucho por hacer.

3.- LA JURISPRUDENCIA

En términos del párrafo séptimo del artículo 94 Constitucional, la jurisprudencia tiene un carácter interpretativo de la Constitución y las Leyes, la que en concordancia con el artículo 14 Constitucional de la exacta aplicación de la ley en Materia Penal, nos lleva a entender que su aplicación sólo tiene como finalidad hacer explícita la norma penal, pero jamás estará sobre ésta y su aplicación de modo alguna será supletoria.

Hemos visto importantes avances tendientes a crear un Estado de Derecho más justo, verdaderamente protector de las garantías individuales, entendemos que se ha iniciado en el mundo del deber ser del derecho una reforma integral y de suma importancia, tanta de orden Constitucional, como Sustantivo y adjetivo, para que algún día las cosas sean como deben ser y así ver concretizada la pretensión suprema del Derecho. Pero en contrapartida vemos a las diversas autoridades encargadas de procurar y

administrar justicia, poniendo su entredicho su conceptualización de "Institución de Buena Fe" en unos casos y de "Pronta, Imparcial y Expedita la Justicia" en otros, derivado de la aplicación y sustentación de acusaciones y las resoluciones en criterios absurdos, obsoletos y prohibidos por mandato expreso de la ley.

La exigencia contenida en la opinión de nuestro órgano jurisdiccional de probar 'por parte del inculpado los malos tratos que se dice recibió, el otorgar valor probatorio a declaraciones nulas o carentes de veracidad, entre otros criterios, nos impone citar a continuación algunos de estos absurdos criterios, cuya aplicación es insultante pese a que como señala existente disposición legal en contra y la jurisprudencia no puede estar por encima de la ley, pero todos los días vemos autoridades trayendo como fundamento de sus actos criterios como los que a continuación se citan:

CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta Época, Segunda Parte:
Vol. XV, Pág. 62 A.D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos

TESIS RELACIONADAS

CONFESIÓN

Aún en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados, ante el Ministerio Público, la versión dada ante la Dirección federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, pudiéndose una confesión que cumple con las

que esto implique que la diligencia

hecha ante la incompetente se le dé vida jurídica, pues sigue siendo tan ineficaz como antes, pero el reconocimiento de los hechos que contiene, ante la autoridad capacitada para tomar declaraciones, hace que los mismos sean jurídicamente eficaces, surgiendo así la jurisprudencia número 73 de la última compilación, que dice: "La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley, para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la averiguación y persecución de los delitos".

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 32, Pág. 19 A.D. 4131/70
René Antonio Alvarado. Mayoría de 3 votos

DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD CONFESIÓN

Asiste la razón al quejoso cuando alega que la Dirección Federal de seguridad, ante la cual declaró inicialmente, está al margen de la ley porque su funcionamiento es ilegal, pero no acierta al pretender que carece de valor y de eficacia probatoria su ratificación ante el Ministerio Público, puesto que actuando éste en funciones de policía judicial su actividad se ajusta a la ley y a la confesión producida ante él hace prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 82. A.D. 4812/53
Victor Manuel Pérez Villegas. 5 votos.

CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL

En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. IX, Pág. 44 A.D. 2319/57
Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre la posteriores.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VIII, Pág. 60 A.D. 3435/57
 Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos

TESIS RELACIONADAS

CONFESIÓN

Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Quinta Época: Toma CXXVII, Pág. 196 A.D. 3777/55. 5 votos.

CONFESIÓN PRIMERA

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace relato cierto, sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

Quinta Época: Tomo CXXIX, Pág. 534. A.D. 1922/56. Unanimidad de 4 votos.

CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de algunos de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad a su validez legal.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVI, Pág. 86 A.D: 4233/55
Pedro Rosas Morales. Unanimidad de 4 votos

CONFESIÓN COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS

EFECTO

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen inverosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud institucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 71, Pág. 25 A.D. 3674/74
Jesús García López. 5 votos

CONFESIÓN DEL REO

Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el Instructor, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policía, eran diversas las

circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXIII, Pág. 30 A.D: 7515/59
J. Jesús Rubio Viruete. Unanimidad de 4 votos.

CONFESIÓN, DETENCIÓN ARBITRARIA

No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIX, Pág. 98 A.D. 1094/57
Ramón Nuñez de Luna. Unanimidad de 4 votos

DETENCIÓN SIN ORDENES DE APREHENSIÓN Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESIÓN DEL INculpADO

Aun admitiendo que el inculpado fue detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeron a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, sino existen datos que lleven a certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta Primera Sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pág. 50 A.D.212/81
Delfino Purcil Corona. Mayoría de 3 votos

TESIS RELACIONADAS

COACUSADO, RETRACTACIÓN DEL

La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma que lo hizo.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 36 A.D. 203/59
Sebastián Garrido Martínez. 5 votos

RETRACTACIÓN INFUNDADA

Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares y que no le permitieron leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y si en cambio, hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pág. 91 A.D. 6909/60
Gilberto Pérez Trejo Unanimidad de 4 votos

4.- LOS ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento del Gobierno Mexicano a la existencia de violaciones reiteradas a los derechos fundamentales del hombre, aunado a las constantes recomendaciones de Organismos Internacionales respecto a limitar y procurar la desaparición de los vicios en el Sistema de Justicia, orillaron a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esta Comisión fue creada mediante decreto Presidencial de fecha 5 de junio de 1990, teniendo como objeto esencial "La Protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano". (Artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Su aparición en el quehacer nacional fue recibida con beneplácito, pero muy pronto el júbilo inicial fue disminuyendo al igual que su credibilidad, ello por las siguientes razones entre otras:

- La designación del Presidente de la Comisión es hecha por el Ejecutivo Federal, en donde se pone en tela de juicio la autonomía del organismo y su titular, requisito esencial en una entidad protectora de los derechos humanos, ya que son justamente los órganos de autoridad, los servidores públicos los sujetos a vigilar.

- El presupuesto deriva del asignado a los poderes de la federación entonces no tiene capacidad operativa autónoma, lo que en los hechos la suspedita nuevamente al Ejecutivo.

- Sus resoluciones no tienen carácter ejecutivo, son recomendaciones que pueden o no ser tomadas en cuenta por los órganos a quienes está dirigida y en el caso de su incumplimiento el efecto es en el mejor de los casos la exhibición que se hace en los medios de comunicación, repercusión que tiene consecuencias muy relativas.

- Su ámbito de competencia es sumamente restringido en términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 29 de junio de 1992.

- Existe una inconformidad creciente respecto a trato diferentes, es decir se verifican actos de encubrimiento, favoritismo o influyentismo, en el curso de las quejas, esto fue manifestado en entrevistas respecto a la experiencia del trato de algunos quejosos con la Comisión.

Es indudable que mucho se ha avanzado a raíz del nacimiento de la Comisión Nacional de derechos Humanos, pero también lo que es que debe replantearse su proceso de integración, su autonomía económica y operacional, a efecto de que verdaderamente sea un Órgano de Defensa y no una estructura de engrosamiento del aparato burocrático.

Además debe revestirse de carácter ejecutivo a sus determinaciones, a efecto de que sus recomendaciones sean debidamente atendidas, bajo la pena de ser sancionado en caso de desacato.

También debe darse difusión a la competencia de esta institución, para que deje de ser lugar donde se pidan casas, drenajes, becas, despensas, etc., y así mismo deje de ceder a chantajes y manipulaciones como bloqueos, huelgas de hambre, saturación de labios y muchos actos de presión más.

Además debe establecerse una estrictez para la creación de Organismos Gubernamentales, no gubernamentales, autónomos, etc., de Defensa de los Derechos Humanos, vemos con alarma la proliferación de un sin fin de estos supuestos órganos, que en muchos casos solo engrosan el aparato burocrático estatal y en otros tantos sirven para abusar de incautos que se refugian en ellos esperanzados de lograr casa, terrenos, o cosas.

Esta proliferación en poco o nada ayudan a lograr un México sin tortura en el que las autoridades en su actuar se sujeten al respecto irrestricto de la ley, anhelo de todo hombre que busca la felicidad y la libertad, requisitos esenciales para vivir dignamente.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tortura existe en México, negar ésta afirmación resultaría ocioso, cohabita entre nosotros se encuentra agazapada, escondida, esperando actuar en el momento menos pensado, dejando con su perpetración secuelas físicas, pero también las más graves y de difícil o nula reparación como son las psicológicas.

Paradójicamente a la par del desarrollo humano por mejorar las condiciones de vida, por crear instrumentos y apoyos que faciliten el quehacer cotidiano prácticamente en todos los campos del conocimiento, la tortura igualmente se afina, se hace más sofisticada se crean nuevas técnicas y métodos para infringir castigo, obteniendo "los resultados deseados" con la menor secuela o huella de su comisión.

Establecer el porque de su existencia y de su práctica a la luz de las pasiones humanas es realmente imposible, los seres humanos somos capaces de amar u odiar en la misma proporción. Sin embargo en el devenir histórico existen diversas justificaciones con las cuales se pretende explicar la perpetración de estas infamias.

Tal y como se ha podido apreciar en el desarrollo de éste trabajo, ubicar de manera precisa en la historia el nacimiento de la tortura es imposible, su práctica es tan antigua como la propia existencia del hombre, se le ha utilizado en diversas etapas como venganza, como castigo e incluso como pena institucional.

Es claro que en la actualidad y en el contexto nacional el maltrato, la aplicación de sufrimiento, dolor y tormento físico, psicológico y moral tiene como finalidad esencial: En primer lugar el que un sujeto se autoincrimine o proporcione información en la supuesta investigación de los delitos, hemos desarrollado

en el análisis de la ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura los supuestos típicos de comisión del delito de tortura, ésta primera finalidad nos preocupa toda vez que su constatación repercute en el procedimiento penal y por lo tanto cuestiona la eficacia del Sistema Mexicano de Justicia penal.

Las autoridades que intervienen durante la Averiguación Previa, ha quedado establecido ordenan, solapan, encubren o propician la tortura para obtener confesiones datos, simulan hacer eficientes los postulados contenidos en las Garantías Individuales, para legitimar sus arbitrarias actuaciones. Pese a existir prohibición de estas prácticas en todos los órdenes de la legislación afín, de estas actuaciones corruptas ocurren y peor aún en las mismas se sustentan las posteriores actuaciones de los órganos de autoridad que convergen en las demás etapa del procedimiento penal, culminando así los fallos injustos contra inocentes en muchos casos, en tanto los verdaderos responsables de los delitos gozan de libertad. En segundo lugar en las prisiones se tortura para obtener beneficios económicos o de control de la población, estos malos tratos no los comete normalmente la autoridad, pero los propicia o solapa en aras de mezquinos intereses.

SEGUNDA.- Sin lugar a dudas a causa de una proliferación del delito, lo es la impunidad, si los agentes autoridad cometen actos de tortura y no son sancionados, los habrán de seguir cometiendo, pero más aún otros agentes lo harán, por tanto es imprescindible hacer cumplir la ley.

En la medida en que dentro de los supuestos de la normatividad penal vigente se sancione a los torturadores, cada día menos lo harán.

No hace falta incrementar las penas, solo hacerlas eficientes.

TERCERA.- Grave sería afirmar que todos los miembros de las corporaciones policíacas son torturadores, pero también lo sería el hecho de negar la existencia de estos en un importante número en todas las policías a lo largo del territorio nacional. Se hace necesario emprender una verdadera depuración

de los cuerpos policiales, la creación de un sistema nacional que posibilite conocer los antecedentes penales de los activos, así como los cesados o consignados, debiendo signar a lo largo del país convenios de colaboración a efecto de que los despedidos de una corporación no ingresen a otra, además de dar seguimiento a sus actividades.

Es urgente dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y muy en especial por lo que respecta a la profesionalización de los cuerpos policiales a que hace alusión la fracción III del delito citado numeral.

Es innegable que se han hecho esfuerzos para profesionalizar los cuerpos policíacos, ejemplo de ello son los Institutos de Capacitación de la PGR y la PGJDF, pero lo hecho no es suficiente. Esperemos no sean modas sexenales o justificaciones presupuestales y en verdad se siga trabajando en aras de una policía científica, acorde a las exigencias de una sociedad cada vez más agredida por la delincuencia e indefensa ante los torturadores.

CUARTA.- La tortura es un problema del presente, pasado y futuro que transita por el mundo, por que no es un problema exclusivo de México, ni del Sistema Mexicano de Justicia penal y que atenta contra la más elemental dignidad, que por el solo hecho de nacer persona tiene todo ser.

Es necesario unir esfuerzos para buscar si ya no erradicarla, si disminuirla a su más mínima expresión.

QUINTA.- Significativos avances se han logrado con la reforma Constitucional de 1993, al prohibir obligar o declarar al inculpaado y más aún al proscibir de manera expresa la tortura y demás malos tratos. Son embargo falta aún lograr un desarrollo legislativo uniforme a nivel nacional. Es necesario que todos los Estados de la sin Federación incluyan en sus constituciones y normas secundarias tales preceptos y más aún procuren su cumplimiento.

SEXTA.- Es necesario educar en una cultura de defensa a los Derechos Humanos a toda la población y muy en especial a quienes tienen a su cargo la impartición y procuración de justicia.

En una conciencia que vaya más allá del discurso y los fines políticos, es importante la formación de conciencia generalizada que permita romper el silencio que nos hace partícipes de esta infamia.

Es importante señalar, que la tortura no solo se verifica en los ámbitos policiales o políticos, sino que acontece también en los propios hogares, en el maltrato a la pareja y a los hijos.

SEPTIMA.- Es urgente aplicar en el ámbito nacional todos los convenios y tratados que México a signado en materia de Derechos Humanos, para que sean solo la buena cara al exterior o letra muerta.

Debe avergonzarnos que nuestro país según reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra a la cabeza de la Violaciones a tales Derechos y peor aún que se establezca que es el país donde más se tortura de manera reiterada (Junio de 1994).

OCTAVA.- Debe otorgarse autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para lo cual debe establecerse un mecanismo de elección verdaderamente ejemplo de democracia, para designar a su Presidente y visitadores, no debe haber más dependencia del Ejecutivo Federal.

Debe establecerse autonomía financiera, además se ha de otorgar carácter ejecutivo a sus determinaciones, para que las recomendaciones verdaderamente sean atendidas, bajo la amenaza incluso de carácter penal, además de la destitución, trátase de quién se trate.

NOVENA.- Ha de ampliarse el ámbito de competencia de la Comisión Nacional a efecto de que la Ley Federal de la Materia sea única y tenga aplicación aún en el ámbito local de los estados, ello con la

finalidad de terminar con el engrosamiento de los organismos gubernamentales, no gubernamentales, etc., de supuesta defensa de los Derechos Humanos, que en los hechos poco o nada ayudan y solo burocratizan y prostituyen tan nobles fines.

DÉCIMA.- El Sistema Mexicano de Justicia Penal se encuentra sentado en el banquillo de los acusados y debe dar respuesta a los reclamos más sentidos de la población que clama por policías protectoras, por una certidumbre de procuración y administración de justicia, pero sin lugar a dudas hay algo que debe preocuparnos a todos los que participamos en este Sistema y que es "La tortura verdaderamente es un grave problema" que debe ser resuelto cuanto antes.

DÉCIMA PRIMERA.- Ha de entenderse de una vez por todas que en materia penal no existe más fuente de derecho que la Ley, la jurisprudencia no puede ser aplicada por encima de ésta, hemos precisado el alcance y el ámbito de aplicación de dichos criterios de la corte, más aún cuando dichos criterios pretenden limitar, restringir o hacer nugatorias las garantías individuales.

DÉCIMA SEGUNDA.- No pretendo con éste trabajo abarcar el tema que lo motivó de manera absoluta, nuestra intención es simple y está encaminada a despertar en elector un sentimiento de agravio y de toma de conciencia que la impulse a luchar día con día contra este jinete apocalíptico que es la tortura, el cual cabalga entre nosotros coartando libertades, acallando conciencias, vejando la integridad humana y en muchos casos cegando vidas humanas.

Es tiempo de despertar de ese sueño que nos impide elevar nuestra voz denunciando la tortura, por que recordemos que el silencio nos hace cómplices.

ATENTAMENTE

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BALMEX, Jaime, "El Protentantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea". París, 1874, T.I., Editorial Porrúa.
- 2.- BECARIA, Cesare Bonesana marqués de, "De los delitos y la penas", 1764, De. Orbis S.A., (En la colección "Historia del pensamiento"), Bs. As. 1984.
- 3.- BERNAEDI, Martí, "Dissetario inauguralis jurídica de la torturæ fr̄is chirstianorum prescibenda", Halle, 1705.
- 4.- CAPPA, Ricardo, "La inquisición española", Madrid, 1888, Edit. Porrúa
- 5.- CARRARA, Francesco, "Programa de derecho criminal", trad. de Ortega Torres y Guerrero, Edit. Temis, Bogotá, 1975
- 6.- CARRILLO, Prieto Ignacio, Arcang Imperii, "Apuntes sobre la tortura". Cuadernos INACIPE, México, 1987.
- 7.- CUELLO, Calón, Eugenio, "La moderna penología", Edit. Boch, Barcelona, 1958
- 8.- D'AURAY, Henry, "Historia de la tortura", Ediciones G.P. Barcelona, 1963.
- 9.- DE LA BARREDA Solórzano Luis, "La tortura en México" Segunada Edición Editorial Porrúa, México 1990.
- 10.- DIBELLA, Franco, "storia della tortura", Sugar Editores, Milán, 1963.
- 11.- ESPINEL, Vicente, "Vida de narcos en Obregón", en la novela picaresca española, Edit. Cit., año 1618.
- 12.- FARINACCIO, Próspero, "Práctica criminalis", Lib. Y. qu. 38, n.55, cit. por Thot, año 1966.
- 13.- FIORELLI, Piero, "La tortura guidiziaria nel diritto comune", Edit. Dott A. Giuffrè-Editore, Milano, 1953-1954.

- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Curso de derecho procesal penal", Segunda Edición, De. Porrúa, México, 1977.
- 15.- GOZALEZ, Bustamante, Juan José, "Principios de derecho procesal mexicano", 4a. edición, México, 1967, Edit. porrúa.
- 16.- GRAEVIUS, o Jean de Graven, "Tribunal reformatum", Hamburgo, 1624.
- 17.- ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio, "El sistema procesal penal en la Constitución", Edit. Porrúa, México, 1978.
- 18.- KOGON, Eugen, "Sociología de los campos de concentración", Edit. Taurus, Madrid, año 1944.
- 19.- LONGHI, "Commento al Código de P. penale", Edit. Torino, 1921, V., cit. por Vélez Mariconde.
- 20.- Llorca, Bernardino, "La inquisición española", Edit. Siglo XXI, Barcelona, 1936
- 21.- LLUIS, Jaime y BRUSI, Navas, "El llamado suero de la verdad y los problemas de su aplicación judicial", Edit. Reus, Madrid, 1960.
- 22.- MANZINI, Vecenzo, "Tratado de derecho procesal penal", Edit. Castellana, E.J.E.A., Trad. de Setis Melendo y Ayerra Redín, Bs. As., 1954.
- 23.- MARQUEZ, Dr. Rafael, "Jornada Nacional contra la Tortura", Memoria.
- 24.- MELCHIOR Y LAMANETTE; Federico, "La penalidad en los pueblos antiguos y modernos", Edit. Imprenta, la revista legislación; Madrid, 1877.
- 25.- MELLOR. ob. cit., Fiorelli: ob. cit. vol. II; Francisco Tomás y Valiente, "La tortura en España", Ariel, Barcelona, 1973.
- 26.- MONSEÑOR, Germán, G., Orlando y otro, "La violencia en Colombia", Edit. Tercer Mundo Bogotá, 1962.
- 27.- MORENO de la Tijera, Vicente, "La sangre de un héroe", Episodios de la revolución española, Robles y C., Editores Madrid, s.f. 1974.
- 28.- NICOLAS, Eymeric, "El manual de los inquisidores", Edit. Madrid, año 1905.

- 29.- NICOLAS, Agustín, "Si la torture est un moyen sur a vérifier les crimen secrets", Edit. Besancon, 1591.
- 30.- OCTAVE, Miebeau, "El jardín de los suplicios", Versión española, Barcelona, 1990.
- 31.- PINIELLA, J. Amat, K.L., Riech, Siex, Barcelona, 1963.
- 32.- TORIBIO, Esquivel, Obregón, "Apuntes para la historia del derecho en México", México., 1938.
- 33.- TORRES de Castilla, Alfonso, "Historia de las persecuciones políticas y religiosas", Imprenta y librería de Salvador Manero, Barcelona, sin año.
- 34.- VIVES, Juan, "De civitate dei", libri XXII, Comentarri Illustrata, Basiliae, 1542, Col. 1156.
- 35.- ZAVALETA, Arturo, "La prisión preventiva y la libertad provisoria". Buenos Aires, Edit. Arayú, 1954.

LEYES Y CODIGOS

- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, U.N.A.M.
- 37.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A. 93a. edición.
- 38.- Código de procedimientos Penales para el distrito Federal, Edit. Porrúa, 44a. edición.
- 39.- Código Fedrela de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. 44a. edición.
- 40.- Código Penal Federal, Edit. Pac, S.A. de C.V. 5a. edición, 1994.
- 41.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Edit. Sista, S.A. de C.V. edición, 1994.
- 42.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Edit. Sista, S.A. de C.V. , edición, 1994.
- 43.- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Edit. Sista, S.A. de C.V., edición, 1994.

- 29.- NICOLAS, Agustín, "Si la torture est un moyen sur a vérifier les crimen secrets", Edit. Besancon, 1591.
- 30.- OCTAVE, Miebeau, "El jardín de los suplicios", Versión española, Barcelona, 1990.
- 31.- PINELLA, J. Amat, K.L., Riech, Siex, Barcelona, 1963.
- 32.- TORIBIO, Esquivel, Obregón, "Apuntes para la historia del derecho en México", México, 1938.
- 33.- TORRES de Castilla, Alfonso, "Historia de las persecuciones políticas y religiosas", Imprenta y librería de Salvador Manero, Barcelona, sin año.
- 34.- VIVES, Juan, "De civitate dei", libri XXII, Comentarri Illustrata, Basiliae, 1542, Col. 1156.
- 35.- ZAVALETA, Arturo, "La prisión preventiva y la libertad provisoria". Buenos Aires, Edit. Arnyú, 1954.

LEYES Y CODIGOS

- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, Comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, U.N.A.M.
- 37.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A. 93a. edición.
- 38.- Código de procedimientos Penales para el distrito Federal, Edit. Porrúa, 44a. edición.
- 39.- Código Fedrela de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. 44a. edición.
- 40.- Código Penal Federal, Edit. Pac, S.A. de C.V. 5a. edición, 1994.
- 41.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Edit. Sista, S.A. de C.V. edición, 1994.
- 42.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Edit. Sista, S.A. de C.V. , edición, 1994.
- 43.- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Edit. Sista, S.A. de C.V., edición, 1994.

OTROS

- 44.- Compilación de Jurisprudencia de 1917 a 1975 de la H. Suprema corte de Justicia de la Unión
- 45.- Trabajo realizado por el C. Lic. Juan Gálvez Grimaldo, por el Bicentenario de la "Declaración de los Derechos Humanos", INACIPE, 1989.
- 46.- Trabajo realizado por el Lic. miguel Guillermo Arrión Lagunas. "Los Deberes Jurídicos Penales contemplados en el artículo Primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", "Jurídicamente Posibles". México, 1991.